

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**SEÑOR**

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

J. H.C. PÉREZ  
AUG 28 1998 1:44

REF: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO PROPUESTA POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA RADICADO No. 2019 / 00158-00

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No. 5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17-77 Oficina 904, teléfono 6428380, en ejercicio del poder conferido por el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en la Carrera 34 No.54-97, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.944 expedida en Bogotá, dentro del término señalado por su despacho, respetuosamente procedo a contestar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, sobre el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga, propuesta por CARLOS CESAR LULLE BORDA, mayor de edad, también con domicilio en esta ciudad de Bucaramanga en la Calle 42 No.13-25 manifestando desde ya, que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones del demandante, **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, por carecer de todo fundamento legal y probatorio, solicitando al señor Juez se declaren probadas las excepciones que propongo más adelante, se denieguen las pretensiones del demandante, se le condene en costas, se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas a los bienes del demandado, se suspenda toda actuación judicial y se archive el expediente.

A las pretensiones de la demanda contesto:

**PRIMERA PRETENSION:** Acepto que pertenece al dominio pleno y absoluto de CARLOS CESAR LULLE BORDA el 50% de la casa ubicada en la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano del Municipio de Bucaramanga, comprendida por los linderos allí descritos y distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No.300 - 45277 de la Oficina de Registro de

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**

**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero también es cierto que el 50% de este inmueble pertenece al dominio pleno y absoluto del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, que lo adquirió por los mismo medios que lo hizo CARLOS CESAR LULLE BORDA, es decir por adjudicación que se les hizo, en igual proporción, 50% para cada uno, en la sucesión intestada de su señora madre BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE.

Entonces, no se justifica que el señor Juez dicte sentencia sobre esta y demás pretensiones.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** No la acepto, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca ha privado al demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA de la propiedad y posesión que tiene y ha ejercido sobre el 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera de Bucaramanga.

El demandado MARIO HERNANDO LULLE BORDA es una persona respetuosa del derecho ajeno, nunca ha pretendido arrebatarse ningún derecho a CARLOS CESAR LULLE BORDA, por el contrario CARLOS CESAR LULLE BORDA le tiene escondidos en los Bancos Suizos del Estado de Suiza, en Europa, DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), equivalentes en la época más o menos a DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS (US 220.000), que con engaños a su hermano MARIO HERNANDO LULLE BORDA, fueron llevados a Estados Unidos y después trasladados a Suiza, dinero producto de la venta de la Casa de la Calle 36 No.12-58, y Calle 37 No.12-59, Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 54066 de la ciudad de Bucaramanga, inmueble del cual era copropietario el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, este dinero lo tiene escondido CARLOS CESAR LULE BORDA en los Bancos Suizos y se niega a devolverlo.

**A LA TERCERA PRETENSION:** No la admito el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA ejerce su legítimo derecho de propiedad y posesión material de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano, y no tiene la calidad de arrendatario, ni de administrador o mandatario de CARLOS CESAR LULLE BORDA para recaudar o pagar frutos del 50% de dicho inmueble, como lo reconoció en sentencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, sentencias que pasaron en autoridad de cosa juzgada. En dichos procesos se demostró que MARIO HERNANDO

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

LULLE BORDA no estaba obligado a pagarle ningún arriendo ni pagarle frutos de ninguna naturaleza por ejercer sus derechos de propiedad y posesión material del 50%.

**EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:** No lo admito. Y explico: El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA tuvo información que CARLOS CESAR LULLE BORDA pagó al Municipio de Bucaramanga, las sumas de: **\$46.054.000**, más **\$4.384.000** por concepto de impuesto predial del inmueble de la Carrera 34 No.54- 97, cuando le notificaron – a MARIO HERNANDO LULLE BORDA- una demanda de reembolso que CARLOS CESAR LULLE BORDA le promovió por intermedio de su apoderada la abogada doctora PIEDAD URIBE LIZARAZO, ante el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. PROCESO RADICADO No.2019 -00325**, notificación que recibió hace pocos días, y contestó la demanda con rotunda oposición por cuanto el pago lo hizo contra la voluntad de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, sin que el acreedor – Municipio de Bucaramanga – voluntariamente le haya hecho cesión de su acción, por consiguiente, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, y menos cuando el Municipio de Bucaramanga no le cedió voluntariamente su acción de cesión a CARLOS CESAR LULLE BORDA. El Artículo 1632 del Código Civil claramente dice lo siguiente: **"EL QUE PAGA CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, NO TIENE DERECHO PARA QUE EL DEUDOR LE REEMBOLSE LO PAGADO; A NO SER QUE EL ACREEDOR LE CEDA VOLUNTARIAMENTE SU ACCIÓN"**.

(Resaltado fuera de texto).

Igualmente, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA hasta ahora tiene conocimiento que CARLOS CESAR LULLE BORDA dice haberle pagado al Municipio de Bucaramanga la suma de **\$7.193.000**, por concepto de impuesto predial del año 2019, por el inmueble de la Carrera 34 No.54- 97, pago que hizo contra la voluntad de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y el Municipio de Bucaramanga en ningún momento le ha cedido voluntariamente su acción a CARLOS CESAR LULLE BORDA, además, repito, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA se encuentra en un Acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica de la Ley 1116 de 2006, y se encuentra sometido a lo que dice el Artículo 20 de esta ley

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

A lo anterior se suma que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA se encuentra cumpliendo un Acuerdo de Insolvencia y Recuperación Económica de la Ley 1116 de 2006, y dentro del acuerdo logrado con sus acreedores, y aprobado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 2005 / 00288, se encuentra precisamente relacionado como obligaciones por pagar, el crédito a favor del Municipio de Bucaramanga por el impuesto predial de la Casa de la Carrera 34 No.54-97, y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: **"A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION NO PODRA ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCION O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO CONTRA EL DEUDOR..... EL PROMOTOR O DEUDOR QUEDA LEGALMENTE FACULTADO PARA ALEGAR INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE LA NULIDAD DEL PROCESO AL JUEZ COMPETENTE, PARA LO CUAL BASTARA APORTAR COPIA DEL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO, EN EL QUE CONSTE LA INSCRIPCION DEL AVISO DE INICIO DEL PROCESO, O DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. EL JUEZ O FUNCIONARIO QUE INCUMPLA LO DISPUESTO EN LOS INCIOS ANTERIORES INCURRIRA EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA"** (Resaltado fuera de texto). La iniciación del Acuerdo de Reorganización Ley 1116 de 2006 se registró en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 2 de febrero del 2006, bajo el No.603 del Libro 3.

**EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:** No lo admito. Rechazo rotundamente esta pretensión, como todas las anteriores. El demandado MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no le debe a CARLOS CESAR LULLE BORDA, ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento. La escandalosa suma de dinero que reclama por arrendamiento de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$632.857.882.03)** no existe, MARIO HERNANDO LULLE BORDA no le administra ningún bien a CARLOS CESAR LULLE BORDA ni ha recibido ningún mandato de este, ni ha celebrado ningún contrato por ningún concepto con CARLOS CESAR LULLE BORDA y concretamente ningún contrato de arrendamiento para ocupar el inmueble de la Carrera 34

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

No.54-97 de Bucaramanga. MARIO HERNANDO LULLE BORDA ocupa su inmueble en calidad de propietario, nunca en calidad de arrendatario ni de administrador de bienes de CARLOS CESAR LULLE BORDA.

El inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, lo ocupó CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde cuatro años antes de la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, muerta esta lo siguió ocupando por espacio de más de 56 meses, con su vivienda, con su compañera, con su empresa de comunicaciones denominada EJECOM LIMITADA, mientras MARIO HERNANDO LULLE BRDA vivía con su esposa y sus hijos, inicialmente en el Barrio Mutis y después en el Apartamento de la Calle 55A con Carrera 28 de la ciudad de Bucaramanga.

**EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSION:** No la acepto. El demandado MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca ha negado que el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA sea el copropietario y poseedor material del 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, por consiguiente, no hay nada que reivindicar, lo que hay que pasar es a dar cumplimiento al fallo del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.2001/01163** dentro del proceso de División Material de este inmueble propuesto por el mismo CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, en el que se ordena que se divida materialmente el inmueble, la mitad para MARIO HERNANDO LULLE BORDA y la otra mitad para CARLOS CESAR LULLE BORDA, división material que será sufragada por los dos copropietarios, hasta la presente CARLOS CESAR LULLE BORDA no aporta ninguna suma de dinero para dicha división, sino que se ha dedicado a promover procesos judiciales totalmente infundados, con una persecución judicial contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

**EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSION:** No la acepto. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA ejerce sus derechos de propiedad y posesión material como copropietario que es de dicho inmueble, reconociendo siempre que CARLOS CESAR LULLE BORDA es dueño y poseedor del 50% de la Casa de la Carrera 34 No.54-97. Nunca el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA es poseedor de mala fe de este inmueble, nadie es poseedor de mala fe de sus propios bienes que ha adquirido por los

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

medios establecidos en la ley, repito, MARIO HERNANDO LULLE BORDA adquirió el 50% de este inmueble por adjudicación que se le hizo en la sucesión intestada de su señora madre BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, sucesión que fue tramitada y liquidada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, protocolizada mediante escritura pública número 721 del 20 de febrero de 1998, y que habitó siempre en calidad de hijo de la causante, y posteriormente como copropietario.

**EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSION:** No la admito. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha grabado en ninguna forma el inmueble, está afectado a un acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica de la Ley 1116 de 2006, que se tramita en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por consiguiente no puede ser enajenado por el copropietario MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y menos perseguido por el demandante que está vinculado como acreedor al proceso de Insolvencia y Reorganización Económica que cumple el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

CARLOS CESAR LULLE BORDA persigue judicialmente al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA desde el año 1999, para comenzar a perseguirlo judicialmente fue y compró un crédito a la Sociedad "CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS RAMIREZ Y LAGOS LIMITADA", y continuó un proceso ejecutivo ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, iniciado en enero de 1.999, seguidamente abusando de un poder general que MARIO HERNANDO LULLE BORDA le confirió a CARLOS CESAR LULLE BORDA, para administrar los arrendamientos que producía la casa de su copropiedad de la Calle 36 No.12-58 y calle 37 No.12-59 elaboró 182 letras únicas de cambio por valor de más o menos \$140.000.000, letras que fueron firmadas por el mismo CARLOS CESAR LULLE BORDA, giradas a favor de su empresa, que él mismo administraba denominada "INVERSIONES MARCA LIMITADA", utilizó ese poder general cuando ya le había sido revocado por el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por esta conducta a todas luces delictuosa la FISCALIA GENERAL DE LA NACION le hizo imputación de cargos y ordenó su detención en la cárcel modelo de Bucaramanga, pero en virtud de una apelación del indiciado - CARLOS CESAR LULLE BORDA -, y una conducta poco correcta de un Fiscal del Tribunal Superior de Bucaramanga, le revocó dicha

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

providencia, desde luego a dicho Fiscal se le abrió una investigación en la Corte Suprema de Justicia.

**EN CUANTO A LA SEPTIMA PRETENSION:** No la admito. Es totalmente contraria al Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el inmueble de la Carrera 34 No.54-97 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 45277, se encuentra vinculado al acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica.

**EN CUANTO A LA OCTAVA PRETENSION:** No la acepto. El que debe ser condenado a pagar las costas y agencias de este proceso es el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, mi mandante reconoce que CARLOS CESAR LULLE BORDA tiene la copropiedad y posesión del 50% del citado inmueble, y además ya ha demostrado en otros procesos similares que MARIO HERNANDO LULLE BORDA no es arrendatario, del inmueble, donde está el acuerdo del precio del canon de arrendamiento, donde está el pacto inequívoco de cosa y precio.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO:**

**AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Es cierto y lo acepto, en la liquidación de la sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, madre del demandante y del demandado, que se tramitó en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, se le adjudicó en común y proindiviso y por iguales partes: 50% para cada CARLOS CESAR LULLE BORDA y 50% para MARIO HERNANDO LULLE BORDA, el inmueble de la Carrera 34 No.54-97.

**AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Es cierto y lo acepto, por cuanto la escritura pública número 5031 del 4 de septiembre de 1970, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, da cuenta que los señores ALFONSO LONDOÑO DOMINGUEZ y JOSEFINA BORDA DE LONDOÑO, le vendieron la casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, a doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE.

**AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto, porque en la escritura pública de compraventa por parte de BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE y en la escritura pública que se protocolizó su causa mortuoria se incluyeron dichos linderos.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No me consta, mi mandante no tiene conocimiento que CARLOS CESAR LULLE BORDA haya prometido en venta el 50% del inmueble de su propiedad situado en la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga.

**AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. El inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, fue comprado por BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, mediante escritura pública número 5031 del 4 de septiembre de 1970 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, por los linderos allí especificados, y los mismos linderos fueron los que se incluyeron en la adjudicación que se les hizo a CARLOS CESAR LULLE BORDA 50% y MARIO HERNANDO LULLE BORDA 50%, en la sucesión de BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, sin que se hubiera roto en ningún momento la comunidad, sigue siendo un solo predio para el demandante y el demandado, 50% para cada uno.

**AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto. CARLOS CESAR LULLE BORDA adquirió el 50% y MARIO HERNANDO LULLE BORDA adquirió el 50% en comunidad indivisa.

**AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. CARLOS CESAR LULLE BORDA nunca ha sido privado de la propiedad y posesión del 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, es así que a la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE trasladó su empresa EJECOM LIMITADA a esta casa, y por más de 57 meses ocupó dicho inmueble, con su empresa y su compañera, sin que en ningún momento le pagara ningún arrendamiento a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, propietario del 50% de este inmueble, como tampoco MARIO HERNANDO LULLE BORDA le cobró ningún dinero.

MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca recurrió a ningún engaño para ingresar a dicha casa, MARIO HERNANDO LULLE BORDA tuvo siempre llaves para ingresar a dicha casa, allí tenía su cama, su escritorio, sus libros, y los bienes muebles que le correspondieron en la sucesión de su señora madre BLANCA ELVIRA BORDA de LULLE, muebles que fueron repartidos de común acuerdo entre los dos herederos, allí los mantiene MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

Desde el año 2001 MARIO HERNANDO LULLE BORDA no tiene ningún trato con CARLOS CESAR LULLE BORDA, este a más de perseguirlo



**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**

**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

judicialmente lo ha atacado violentamente cuando lo encontró en un bus de transporte urbano de esta ciudad, en otra ocasión cuando compartía con su familia en su Granja EMMA ISABEL ubicada en jurisdicción municipal de Girón, y se disponían a tomar el almuerzo, CARLOS CESAR LULLE BORDA no tuvo ningún inconveniente en llegar a dicho sitio y botar la olla donde estaban los alimentos, desafiarlo a pelear, ultrajar en forma infame a la familia de MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

En cuanto a la afirmación que dice que MARIO HERNANDO LULLE BORDA no pagaba el arriendo donde vivía, no es cierto, y explico: El arrendador de la vivienda era "ARRENDAMIENTOS RAMIREZ & LAGOS LIMITADA", cuando fue a pagar el último mes de arriendo se encontró con la señora TRINA RAMIREZ DE LAGOS, propietaria y gerente de la Agencia de Arrendamientos, quien le manifestó que ella salía ya para el aeropuerto porque tenía un viaje para Europa, esto sucedió en la Calle 35 con carrera 21 y 22 en las oficinas de ésta, que le recibía el valor del arriendo y que cuando regresara le entregaba el comprobante de pago que no se preocupara, sin embargo la Agencia de Arrendamientos consideró que MARIO HERNANDO LULLE BORDA no había pagado el canon de arrendamiento, y le promovió un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informado CARLOS CESAR LULLE BORDA de dicho proceso fue y compró el crédito y comenzó a perseguir judicialmente a su hermano, embargándole los bienes, de ahí pasó a elaborar 182 letras únicas de cambio, elaboradas en un mismo día, para ser pagadas en un mismo día, firmadas únicamente por CARLOS CESAR LULLE BORDA, a favor de su empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA", de la cual era socio y gerente, aprovechándose de un poder general que MARIO HERNANDO LULLE BORDA le había otorgado a CARLOS CESAR LULLE BORDA, poder que le había sido revocado, cuando firmó las letras, pero para presentarlas al cobro judicial utilizó una copia simple de dicho poder autenticada de otra fotocopia, cuando ha debido presentar una copia original expedida por la Notaría con el certificado de vigencia, finalmente se demostró que las 182 letras eran un verdadero fraude, una estafa, un abuso de confianza, razón por lo cual al Fiscalía lo enjuició, y no pudo cobrarlas. Acompaño copia de la decisión de la Fiscalía.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En cuanto a la demanda penal que el individuo LUIS FERNANDO OJEDA BALAGUERA le formuló a MARIO HERNANDO LULLE BORDA fue una verdadera infamia, la justicia penal no encontró ningún mérito para sancionar a MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

En cuanto a que el inmueble fue embargado por deuda de impuesto predial es cierto, pero también es cierto, que MARIO HERNANDO LULLE BORDA en su acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica de la Ley 1116 de 2006 incluyó pagar el impuesto predial al Municipio de Bucaramanga, y el embargo del Municipio de Bucaramanga fue levantado. Nunca CARLOS CESAR LULLE BORDA le propuso a MARIO HERNANDO LULLE BORDA arrendar la casa, pues repito, este no tiene ningún trato con CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde hace muchos años.

Es cierto que MARIO HERNANDO LULLE BORDA reconoce que CARLOS CESAR LULLE BORDA es dueño y poseedor del 50% de la casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga.

**AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Si lo acepto y con ello se demuestra que MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca le ha negado la propiedad y posesión en el inmueble. Evidentemente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCRAMANGA. Radicado bajo el número 2001 / 001163, propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ordenó la división material del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, y está para proceder a la división material, en la misma forma como se han dividido muchos de los inmuebles vecinos, que son exactamente iguales

**AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, y explico. MARIO HERNANDO LULLE BORDA públicamente y ante la Autoridad competente, siempre ha manifestado que es dueño del 50% de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, y que CARLOS CESAR LULLE BORDA es dueño del otro 50%.

En cuanto al pago del impuesto predial de **\$57.631.000** que dice la demandante que pagó CARLOS CESAR LULLE BORDA al Municipio de Bucaramanga por dicho inmueble, lo pagó contra la voluntad del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por consiguiente, CARLOS CESAR LULLE BORDA no tiene derecho a que le reembolse el 50% de lo pagado, porque el acreedor - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- tampoco le cedió

124

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

voluntariamente su acción, tal como lo ordena el Artículo 1632 del Código Civil.

**AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA es propietario y poseedor del 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, y le da el mantenimiento y conservación adecuados para que no se deteriore.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA es una persona de total y absoluta honestidad, respetuosa del derecho ajeno.

Si la demandante reconoce y el demandado lo acepta que CARLOS CESAR LULLE BORDA es propietario del 50% de este inmueble y que la posesión fue interrumpida por la demanda de División Material, para qué interpone esta demanda.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, es una contradicción con el punto Décimo Primero de esta demanda. La demandante reconoce que la posesión se encuentra interrumpida, y el demandado es copropietario y poseedor del 50% de dicho inmueble para qué esta demanda.

**AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. Se trata de un inmueble de construcción muy antigua, sin mejoras de ninguna clase.

**AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, no hay nada que reivindicar, el demandado ha reconocido públicamente y ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Radicado No. 2001 / 001163, que CARLOS CESAR LULLE BORDA, es copropietario y poseedor del 50% de dicho inmueble.

**AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, es una afirmación contraria a la verdad.

**AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. MARIO HERNANDO LULLE BORDA no le ha vulnerado ningún derecho al demandante, el que le ha vulnerado los derechos a MARIO HERNANDO LULLE BORDA es el demandante, cuando se apropió y tiene escondidos en los Bancos Suizos: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), desde hace casi veinte años, equivalentes en esa época a casi DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS (US 220.000),

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

que con engaños, poniendo como señuelo a uno de los hijos de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, inspirarle confianza, lo invitó a que lo acompañara a llevar los Dólares a Estados Unidos, concretamente a la ciudad de Miami, cuando llegaron al Banco el dinero fue depositado únicamente a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, y como beneficiario a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, en caso de muerte del titular, ante el reclamo de MARIO HERNANDO, CARLOS CESAR le manifestó que lo mejor era llevar el dinero a Suiza, porque allí era más rentable, más seguro y estaría alejado de los secuestradores que por esa época azotaban el País. CARLOS CESAR indujo a MARIO HERNANDO que fuera a Bogotá a las Oficinas de los Bancos Suizos y firmara las Tarjetas para trasladar el dinero a Suiza, MARIO fue a Bogotá y firmó las tarjetas y el dinero fue trasladado a Suiza, pero solamente se puso como titular del depósito a CARLOS CESAR LULLE BORDA, y allí lo mantiene escondido sin entregárselo a MARIO HERNANDO, solo le giró a uno de los hijos de MARIO HERNANDO que se encontraba en Alemania, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) convertidos a Marcos Alemanes, y CARLOS CESAR se niega a entregarle el dinero.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Es cierto, aparece el poder para ejercer la acción reivindicatoria.

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO Y LA GENERICA, AL DECLARA PROBADA CUALQUIERA DE ELLAS, RUEGO AL SEÑOR JUEZ DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ABSOLVER AL DEMANDADO, DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS, LIBRAR LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS A LAS ENTIDADES A LAS CUALES SE LES COMUNICO DICHAS MEDIDAS CAUTELARES, CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE, INCLUYENDO LAS AGENCIAS EN DERECHO, SUSPENDER TODA ACTUACION JUDICIAL Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

**PRIMERA-. EXCEPCION DE COSA JUZGADA,** que al encontrarla probada, respetuosamente solicito al señor Juez declarar terminado el proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas,

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

condenar en costas al accionante, y disponer el archivo definitivo del expediente.

Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción los siguientes:

**PRIMERO:** CARLOS CESAR LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, que correspondió por reparto al señor JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien la rechazó y la envió por competencia al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO -, habiendo correspondido su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Radicado **No.2011 / 0390.**

**SEGUNDO:** En los hechos de la demanda CARLOS CESAR LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado, narra que: "3. Desde el mes de septiembre de 2001 el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, habita la casa ubicada en la Carrera 34 No.54-97 de la ciudad de Bucaramanga, sin que hasta la fecha le haya entregado a mi poderdante una parte o emolumento alguno al que tiene derecho por ser el propietario del 50% de dicho bien".

En las pretensiones de la demanda solicita al señor Juez ordenar al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA el pago de los frutos civiles a que tiene derecho su poderdante por ser el propietario del 50% de la casa que habita y señala la cuantía en SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$632.857.882.03).

**TERCERO:** Notificado MARIO HERNANDO LULLE BORDA de la demanda contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca había recibido y nunca ha recibido de CARLOS CESAR LULLE BORDA ningún mandato, ni ha celebrado ningún contrato para administrarle la cuota parte de la casa de la Carrera 34 No.54-97 de la ciudad de Bucaramanga, como tampoco nunca celebró contrato alguno de arrendamiento con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No.54-97, la ocupa en calidad de copropietario del 50%, como tampoco nunca se opuso a que la casa se arrendara a una tercera persona.

127

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**CUARTO:** Practicadas las pruebas y agotada esta etapa el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dictó sentencia anticipada el 31 de mayo de 2013, en el que declaró probada la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme se expuso en la parte considerativa de este instrumento.

**2.-** Negar las pretensiones de la demanda presentada por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta providencia.

**3.-** No contento con la anterior decisión CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió por intermedio de su apoderado otro proceso verbal de regulación judicial de canon de arrendamiento de vivienda, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, que inició su trámite en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Radicado No.2013 / 0037000, que culminó con sentencia de fecha 24 de junio de 2015, declarando probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al igual que la excepción previa de no haberse presentado la prueba de la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendatario del demandado, condenar al pago de las costas del proceso al demandante.

**PRUEBAS:** Para demostrar esta excepción presento al señor Juez copia de la sentencia dictada por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de fecha 31 de mayo de 2013, proceso verbal de CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA. Radicado No. 2011 / 00390. Y copia de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.2013 / 00370 en el proceso verbal de CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, de fecha 24 de junio de 2015.

**SEGUNDA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** que al encontrarla probada, solicito declararla mediante sentencia que le pone término al proceso, condenando en costas a la parte demandante, levantar las medidas cautelas decretadas y practicadas, suspender toda actuación y archivar el expediente.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción los siguientes:

**PRIMERO:** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no ha recibido ningún mandato de CARLOS CESAR LULLE BORDA, para administrar el inmueble de la Carrera 34 No.54-97 distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 300 - 45277**, ni ha celebrado con éste ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra naturaleza, respecto de este inmueble, por consiguiente, no tiene por qué pagarle ningún canon de arrendamiento, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha contraído ninguna clase de obligación u obligaciones económicas para con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, con quien desde hace más de 18 años no tienen ninguna clase de trato personal, ni económico, ni de ninguna naturaleza.

Establece el Artículo 1494 del Código Civil que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga. Por su parte el Artículo 1495 del Código Civil dispone que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. Para que exista un contrato que sea fuente de obligaciones es necesario llenar los requisitos establecidos por la ley para cada uno de ellos, es así, que para que exista un contrato de arrendamiento deben llenarse los requisitos establecidos en los Artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado. El precio puede consistir en dinero, tiene que establecerse su forma de pago periódica, el sitio de pago, la duración del contrato, señalar o determinar las obligaciones del arrendador y del arrendatario. Para que surja esta clase de contratos y consecuentemente obligaciones a cargo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es necesario un acuerdo de voluntades, que en el proceso de la referencia nunca ha existido ni existe.

128

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**

**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Es oportuno recordar que la parte demandante demanda la suma de **\$632.857.882.03** "Por cánones de arrendamiento", por el 50% del citado inmueble de la Carrera 34 No. 54- 97, suma absurda que rechazo enérgicamente, y el demandado no le adeuda a CARLOS CESAR LULLE BORDA ninguna suma de dinero, salvo unas costas que están relacionadas por pagar en su Acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica que le autoriza la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento con el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA para ocupar el inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, tampoco ha contraído ninguna obligación con CARLOS CESAR LULLE BORDA por razón de este inmueble. Repito, MARIO HERNANDO LULLE BORDA ocupa su inmueble en calidad de propietario, nunca de arrendatario ni de administrador de CARLOS CESAR LULLE BORDA, no ha celebrado ningún contrato de administración de dicho inmueble, con CARLOS CESAR LULLR BORDA ni con ninguna otra persona.

**TERCERO:** El inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, lo ocupó CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde cuatro años antes de la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, y muerta ésta, lo siguió ocupando por espacio de más de cincuenta y seis (56) meses, con su vivienda, con su compañera, con su empresa de comunicaciones denominada "**EJECOM LIMITADA**", mientras MARIO HERNANDO LULLE BORDA vivía con su esposa y sus hijos, inicialmente, en el Barrio Mutis y después en el Apartamento de la Calle 55A con Carrera 28 de la ciudad de Bucaramanga.

**CUARTO:** Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió un proceso de División Material por Venta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICAD No.1163 / 2001, en la sentencia que decidió el proceso, no se ordenó la venta en pública subasta, sino se decretó la división material del inmueble, ordenándose que los gastos de la división material serán de cargo de los comuneros en un cincuenta por ciento (50%), por consiguiente, no tiene que rendirle cuentas de nada.



**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra clase respecto del citado inmueble de la Carrera 34 No.54-97, ni se lo administra, no le ha conferido ningún mandato, por consiguiente, no tiene que rendirle, ni entregarle cuentas, ni pagarle ninguna suma de dinero por dicho inmueble.

**QUINTO:** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha sido, ni es empleado, ni mandatario, ni dependiente, ni arrendatario, ni administrador, en ninguna forma, de CARLOS CESAR LULLE BORDA, ni de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, con este no ha celebrado ninguna clase de contrato, con quien desde hace más de dieciocho (18) años, no tiene ningún trato, porque éste desde que se tramitó la sucesión de su señora madre, BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, en la Notaría Séptima de Bucaramanga, según escritura pública número 721 del 20 de febrero de 1998, en acuerdo con la abogado ROSA LUCIA LIEVANO DE ARANGO, que tramitó el proceso de sucesión, CARLOS CESAR LULLE BORDA obtuvo que se le adjudicara un lote de terreno de aproximadamente de seis hectáreas y ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (6 Has 874Mts2), ubicado en el Municipio de Los Santos, distinguido con la Matrícula **314-0021.588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mientras que a MARIO HERNANDO LULLE BORDA se le adjudicó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.204.200), que según el trabajo de partición, los mantenía en caja, y la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$603.800), que se encontraban depositados en el Fondo de Cesantías -DAVIVIR -, a nombre de la causante BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, dineros que nunca recibió MARIO HERNANDO LULLE BORDA, pero que si los recibió CARLOS CESAR LULLE BORDA para él.

**SEXTO:** Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA se apropió de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (**\$200.000.000**) MONEDA CORRIENTE, que el doctor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, recaudó en el proceso ejecutivo promovido por MARIO HERNANDO LULLE BORDA contra PASTOR OLARTE VEGA, que se tramitó en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.21510, dineros que llevó inicialmente a un Banco de los Estados Unidos de Norte América

ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

y posteriormente a Bancos Suizos, en Suiza, valiéndose de toda clase de engaños para que MARIO HERNANDO LULLE BORDA autorizara que uno de sus hijos viajara con CARLOS CESAR LULLE BORDA a los Estados Unidos de Norte América a llevar el dinero, para hacerle creer que lo depositaba a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA cuando en realidad de verdad lo depositó a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, actualmente lo tiene escondido en los Bancos Suizos.

**SEPTIMO:** Igualmente, CARLOS CESAR LULLE BORDA obtuvo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA le firmara un poder general, mediante escritura pública número mil cuatrocientos tres (**1403**) del treinta (**30**) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (**1998**) de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, el que le revocó oportunamente mediante escritura pública número mil setecientos seis (**1706**) del veintidós (**22**) de abril mil novecientos noventa y nueve (**1999**), de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, no obstante, el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA utilizó ese poder para él mismo firmar a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y otorgarse a favor de su empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA" ciento ochenta y dos (**182**) letras únicas de cambio, (todas) giradas el día 15 de septiembre de 1998 y de vencimiento (todas) el día 15 de septiembre del 2001, por capital de **\$40.281.742**, y por intereses la suma de **\$74.412.635** dinero que nunca MARIO HERNANDO LULLE BORDA recibió de "INVERSIONES MARCA LIMITADA", y como fue claramente demostrado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que, "INVERSIONES MARCA LIMITADA" nunca tuvo esa suma de dinero y nunca se la entregó a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, como lo reconoce CARLOS CESAR LULLE BORDA en la declaración que rindió ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que Mario Hernando Lulle Borda no era deudor de ninguna suma de dinero a la sociedad "INVERSIONES MARCA LIMITADA".

Por esta conducta MARIO HERNANDO LULLE BORDA denunció penalmente a CARLOS CESAR LULLE BORDA ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya investigación correspondió a la FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en la cual mediante providencia de fecha 29 de

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

octubre del 2004, se ordenó la detención preventiva de CARLOS CESAR LULLE BORDA, por el delito de estafa; y mediante providencia del 21 de marzo del 2005, la misma FISCALIA, profirió resolución de acusación contra CARLOS CESAR LULLE BORDA por los delitos de fraude procesal y estafa, como lo compruebo con las copias de dichas resoluciones que se acompañan con esta contestación de demanda.

No hay duda, que desde el trámite de la sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, CARLOS CESAR LULLE BORDA ha maquinado la forma dolosa de apropiarse de la herencia y de los bienes de su hermano MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

**TERCERA EXCEPCION: COBRO DE OBLIGACIONES DE PAGO DE IMPUESTOS Y ARRENDAMIENTOS QUE EL DEMANDADO NUNCA HA ACEPTADO, NI ACEPTA.**

La hago consistir en que el demandante pretende el pago de los impuestos prediales por \$28.815.500 y por \$7.193.000, pagos que se hicieron contra la voluntad del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y además el acreedor Municipio de Bucaramanga no cedió voluntariamente su acción a CARLOS CESAR LULLE BORDA. El Artículo 1632 del Código Civil establece que el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado.....

Igualmente, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no administra ninguna comunidad, no es arrendatario, no es administrador de bienes de CARLOS CESAR LULLE BORDA, el demandante no presenta ningún contrato que haya celebrado con MARIO HERNANDO LULLE BORDA para que lo pueda demandar por el pago de arrendamientos de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA ocupa el 50% del inmueble en calidad de copropietario y poseedor material.

**PRUEBAS.** Las que acompaño con esta contestación de demanda.

**PRUEBAS PARA LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE PROPUESTAS.**

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Para que sean tenidas como tales y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

1.-) Acompaño la siguiente prueba trasladada, que es la parte pertinente del proceso de Rendición de Cuentas promovido por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.390 /2011.**

2.-) Acompaño como prueba trasladada la parte pertinente del proceso Verbal de Regulación de canon de arrendamiento de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.2013 / 370.**

3.-) Acompaño fotocopia de los testimonios rendidos por los señores: **CLARA PATRICIA ROA RAMIREZ y CARLOS EMILIO LOPEZ BAUTISTA**, dentro del proceso de división material por venta propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163 / 2001, y mediante las cuales pretendo demostrar que el demandante, CARLOS CESAR LULLE BORDA si ocupaba este inmueble con su vivienda y con se empresa de comunicaciones denominada EJECOM LIMITADA.

4.-) Copia de la sentencia de fecha 24 de noviembre del año 2006, dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163 / 2001, mediante la cual no se accedió a la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97, si no se decretó la división material del inmueble, copia que ya obra en el expediente y fue aportada por la parte demandante.

5.-) Copia del auto de fecha 29 de octubre de 2004 dictado por la Fiscalía 18 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, mediante el cual ordena la detención preventiva contra CARLOS CESAR LULLE BORDA por el delito de estafa en detrimento de los intereses de MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

6.-) Copia del auto de fecha 21 de marzo de 2005 dictado por la Fiscalía 18 de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga, en el cual profiere Resolución de Acusación contra CARLOS CESAR LULLE BORDA por los delitos de fraude procesal y estafa en perjuicio de los intereses de MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

7.-) El poder conferido por el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA al doctor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, para que lo represente en este proceso.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se decrete la nulidad de todo este proceso verbal, a partir del auto admisorio de la demanda, se la devuelva al demandante junto con todos sus anexos, se levanten las medidas cautelares y se dé por terminada toda actuación judicial.

Son fundamentos de esta solicitud de nulidad los siguientes: El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone: "A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION NO PODRA ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCION **O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO EN CONTRA DEL DEUDOR.....** El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al Juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta" (Resaltado fuera de texto).

Para atender el requisito exigido por la ley para que el señor Juez pueda despachar favorablemente la nulidad de este proceso, impetrada, acompaño el certificado expedido por la Cámara de Comercio de

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**

**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Bucaramanga, donde consta la inscripción del aviso de inicio del proceso o providencia de apertura del trámite de Reorganización de la Ley 1116 de 2006 para el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

Además acompaño copia del Acuerdo de Reorganización de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, con sus acreedores, que se inició en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; Copia de la audiencia de la confirmación del Acuerdo de Reorganización Artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, audiencia celebrada el 19 de mayo de 2017 en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; Copia de la providencia de fecha 15 de febrero de 2019 que amplía en dos años el término para que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA pueda vender dos inmuebles vinculados al acuerdo.

**NOTIFICACIONES:** Mi mandante el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en la Carrera 34 No.54-97, donde recibe notificaciones.

El apoderado del demandado, abogado ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, recibe notificaciones en su Oficina de abogado Calle 35 No.17-77 Oficina 904.

Atentamente,



**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**

**T.P. 5424 C. S. de J.**

**C.C. 2.902.647 de Bogotá**

126

EXPEDIENTE NÚMERO 2001 - 1163

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

AUDIENCIA PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

En la ciudad de Bucaramanga, a las 8:30 de la mañana de hoy tres de diciembre de dos mil tres, hora y fecha señalada en auto del 13 de mayo de esta anualidad, con el fin de llevar adelante la audiencia para la recepción de las declaraciones de CARLOS EMILIO LÓPEZ BAUTISTA Y CLARA PATRICIA ROA dentro de este proceso Ordinario adelantado contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, con tal finalidad la susrita juez declaró abierta la diligencia. Se hacen presentes a la diligencia la apoderada de la parte demandante y CARLOS EMILIO LÓPEZ BAUTISTA Y CLARA PATRICIA ROA RAMÍREZ, Seguidamente procede el despacho a tomarles el juramento de rigor previas las formalidades de ley, por cuya gravedad ofrecieron decir verdad y nada más que la verdad en lo que fuere preguntado, sobre sus anotaciones personales y generales de ley DIJO: Me llamo CLARA PATRICIA ROA RAMÍREZ, identificada con C. C. 28387174 de San José de Miranda, natural de Málaga, residente en esta ciudad en la carrera 48 numero 52-70 Altos de Terrazas, terminé estudios de derecho en la Universidad Santo Tomas, soy empleada de la administración Postal Nacional, Sin generales de ley para con las partes. INTERROGA LA SEÑORA JUEZ, preguntado: Sírvase decirle al despacho si usted conoce el motivo por el cual se halla rindiendo esta declaración en aso positivo haga un relato de los hechos CONTESTA: "Si conozco el motivo, se trata de un interrogatorio de parte solicitado por el abogado de MARIO HERNANDO LULLE dentro de un proceso divisorio, no se sobre cual de los inmuebles que tiene ellos de la sucesión, no es mas" EL DESPACHO deja constancia que se procede a realizar el interrogatorio a la testigo de acuerdo con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el cual consta de diez preguntas, las cuales previamente fueron calificada por el despacho. PREGUNTADA: Diga si conoce de vista trato y comunicación, porque razón, cuanto tiempo hace y donde a los señores MARIO HERNANDO LULLE BORDA Y CARLOS

137  
4

CESAR LULLE BORDA? CONTESTA: "Si a MARIO HERNANDO, lo conozco mas o menos desde 1994, fuimos presentados por mi esposo por razón del parentesco que existe entre ellos porque son primos hermanos, y lo conocí aquí en Bucaramanga a CARLOS CESAR, lo conozco desde como desde el 97 o 98 no estoy segura de la fecha exacta por la misma razón que a MARIO HERNANDO, es primo hermano de mi esposo y también lo conocí aquí en Bucaramanga"

PREGUNTADA: Diga si conoce la casa de habitación situada en la carrera 34 numero 54-97 de la ciudad de Bucaramanga, por que razón la conoce, cuanto tiempo hace si sabe quien o quines son los propietarios de ese inmueble?

CONTESTA: "Si la conozco desde la misma fecha en que conocí a CARLOS CESAR LULLE, el mismo día que conocía a CARLOS CESAR, conocí la casa ya que estábamos invitados por CARLOS CESAR, a un asado en la casa se que el inmueble es de propiedad de los hermanos LULLE BORDA"

PREGUNTADA: Diga si sabe o le costa quien ocupó la casa de la carrera 34 numero 54-97 de esta ciudad desde de la muerte de doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE?

CONTESTA: "En esa ocasión que fuimos invitados a la casa, se dijo que el que estaba ocupando la casa era CARLOS CESAR, en ese entonces si no estoy mal MARIO vivía en el barrio mas debajo de la ciudadela el Mutis"

PREGUNTADA: diga si sabe o le costa si el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, una vez falleció sus señora madre, entró a ocupar la casa de la carrera 34 numero 54-97 de esta ciudad, con un establecimiento de comercio dedicado a las comunicaciones denominando EJECOM LIMITADA?

CONTESTA: "Yo no se desde que tiempo pero si me consta que el día que conocí la casa que fue en el 97 o 98, en la casa habían equipos arco que de comunicaciones, y una antena en el patio trasero, según explicación de no se quien me mostró la casa, no se si fue MARIO la señora o CARLOS CESAR, no recuerdo, me informaron que esos aparatos era de una empresa de comunicaciones que tenía CARLOS CESAR"

PREGUNTADA: Diga si le costa que el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, además de ocupar la casa de la carrera 34 numero 54-97 con su empresa EJECOM LTDA, también tenía allí su residencia vivienda y los hacia como propietario de dicho inmueble?

CONTESTA: "Pero como le puede a costar a uno eso, yo verlo dormir allá, como propietario nunca lo vía, es que es imposible que yo pueda ser testigo presencial de ese hecho. Se que según comentarios de la familia en general el que vivía en la



F  
138

casa era CARLOS CESAR, por ejemplo en alguna ocasión que vino la señora de CARLOS CESAR, porque ella vivía y vive aún con los hijos en Bogotá, yo pregunté a MARIO que si la señora se quedaba en la casa a lo cual me contestaron que ella se quedaba en la casa de los papas otro hecho que presencie constantemente es que el carro de CARLOS CESAR, permanecía eventualmente en el o frente a la casa ya que para subir o ir a mi residencia tengo que pasar cerca o por la calle 56"

PREGUNTADA: Diga si por el conocimiento que tiene de la casa de la carrera 34 número 54-97 de esta ciudad, es un inmueble esencialmente divisible en dos viviendas, una en la primera planta y otra en la segunda planta, donde se pueden instalar todos los servicios públicos que no están instalados haciéndose perfectamente aptas para vivienda las dos plantas en que quedaria dividido el inmueble?

CONTESTA: "Me imagino que si porque la casa es muy amplia, tiene un garaje inmenso donde caben unos tres carros tiene patio trasero la sala es grande el comedor es aparte de la sala, en la planta superior tiene cuatro habitaciones dos baños y una sala de estar con lo cual hago énfasis en que el espacio se presta para hacer divisiones.

PREGUNTADA: Diga si por el conocimiento que tuvo y tiene de la familia LULLE BORDA, se pudo dar cuenta que la intención de doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, esta que la casa de la carrera 34 número 54-97 de esta ciudad, fuera la vivienda de los señores CARLOS CESAR LULLE BORDA y MARIO HERNANDO LULLE BORDA?

CONTESTA: "Yo no conocí a doña BLANCA, por lo tanto no se cuales serian sus intenciones en relación con el inmueble"

PREGUNTADA: Diga si le costa que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, actualmente vive con su familia en la casa de la carrera 34 número 54-97 de esta ciudad?

CONTESTA: "Si ellos viven allí desde o como desde el dos mil uno pero no se la fecha"

PREGUNTADA: Diga si le consta que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no tiene otra parte donde vivir o alojarse con su familia, fuera de la casa de la carrera 34 número 54-97?

CONTESTA: "Creo que no tiene donde más vivir porque la otra propiedad de MARIO es un lote sin construir en la carrera 14 con 44"

PREGUNTADA: "Diga si el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, necesita que la casa de la carrera 34 número 5497 sea dividida, sometiéndola al régimen de propiedad Horizontal, para poder tener derecho a una vivienda digna para él y su familia, teniendo en cuenta que es copropietario del 50% de esta?"

LA APODERADA de la parte

6  
139

demandante objeta la anterior pregunta por cuanto no le está preguntando a la testigo sobre un hecho concreto que le pueda constar a ella sino está formulando una pregunta muy subjetiva y de la esfera privada de la parte demandada y ella no es un perito sino un testigo" EL JUZGADO RESUELVE LA

OBJECCIÓN: La objeción procede por cuanto dicho pronunciamiento debe realizarse por un perito técnico especializado en la materia" EN ESTE ESTADO de la

diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien en uso de ella interroga a la deponente

PREGUNTADA: Infórmele al despacho si usted conoce la totalidad de los bienes que fueron adjudicados en la sucesión de la señora BLANCA BORDA DE LULLE, a los hermanos LULLE BORDA? CONTESTA: "Conozco dos bienes

inmuebles, la casa de la carrera 34 y una finca situada cerca al barrio porvenir de Bucaramanga, mas allá del barrio provenza, no se si habrán mas bienes" PREGUNTADA: En alguna ocasión

supo usted ya que su esposo es primo de las partes en el proceso, que el inmueble donde hoy se encuentra instalado el vivero el bosque en la calle 36 y 37 entre carreras 12 y 13 formó parte también de los bienes que les fueron adjudicados a los hermanos LULLE BORDA, que posteriormente vendieron y los dineros le correspondieron a cada unos de ellos? CONTESTA: "Si se que el inmueble era de la familia LULLE BORDA, pero nos, e que en que época se vendió ni que destino tuvieron esos dineros"

PREGUNTADO: Le ha comentado a usted el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, de otro inmueble casa de habitación que tienen los LULLE BORDA, ubicado en la carrera 21 de esta ciudad que también está siendo objeto de un proceso DIVISORIO, ante el juzgado noveno civil del circuito de esta ciudad y del cual MARIO HERNANDO recibe

arriendos? CONTESTA: "Yo no me acordaba de esa casa y se he escuchado a MARIO hablar sobre ella, que está arrendada y que la familia que tiene arrendada esa casa lleva mucho tiempo ahí"

PREGUNTADA: Le ha comentado usted el señor MARIO HERRANDO LULLE BORDA, como maneja los ingresos que produce el negocio la petaca que funciona en la finca que usted mencionó en respuesta anterior y que se halla dentro del

perímetro urbano de esta ciudad? CONTESTA: Ese negocio empezó como una sociedad entre los hermanos LULLE BORDA, a los pocos días tal vez uno o dos meses de haberse montado el negocio por comentario de MARIO supe que CARLOS CESAR había tomado la administración y ya no como quien dice lo había

sacado del negocio ya no le daba cuentas, agrego, se por MARIO que hoy en día no recibe ingresos por concepto de ese negocio”

PREGUNTADA: El conocimiento que usted tiene en relación a los hechos que le he preguntado los ha obtenido por información directa de MARIO HERNANDO LULLE BORDA o en alguna oportunidad usted ha podido corroborar alguna de esas afirmaciones porque las haya presenciado? CONTESTA: “Por ejemplo del negocio la PETACA tengo conocimiento porque fuimos en varias oportunidades fuimos invitados a observar como se estaba montando el negocio o el local y posteriormente cuando ya MARIO lo estaba administrando, después vimos que MARIO ya no estaba al frente del establecimiento según versión de él por que CARLOS CESAR había tomado dicha administración. En cuanto al manejo de dineros no me consta nada”

PREGUNTADA: Conoció usted al hijo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, que está en estos momentos viviendo en el exterior, sabe a que se dedica? CONTESTA: “MARIO HERNANDO tiene tres hijos, dos varones mayores de edad que viven en Alemania el mayor JOSÉ CARLOS, trabaja en una taberna o negocio nocturno y el menor trabaja de noche y estudia en el día”

PREGUNTADO: Sabe usted cual de ellos estuvo viviendo en la casa de la carrera 34 número 54 - 97 objeto de este DIVISORIO ocupando al mismo tiempo junto con su tío CARLOS CESAR LULLE BORDA, el inmueble en mención? CONTESTA: “Si creo que MARIO RICARDO eventualmente, es decir, en algunas oportunidades dormía en la casa pero el tenía su residencia con la mamá pero no se el lugar de ella”

PREGUNTADO: Sabe usted o se enteró que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, tenía muebles y enseres de su propiedad en el inmueble de la carrera 34 número 54- 97 y que luego del secuestro que se practicó a dicho inmueble dentro de un proceso ejecutivo singular que se adelanta en el juzgado primero civil municipal de Bucaramanga, fueron sacados de allí y ello generó una serie de dificultades que han venido manejándose a través de las vías judiciales? CONTESTA: “Se que los muebles eran de la sucesión no se si existirían muebles de la propiedad de MARIO”

PREGUNTADA: Sabe usted por que le conste que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, nunca ocupó el inmueble en la época que CARLOS CESAR ocupaba parte del mismo? CONTESTA: “Dentro de todo el tiempo que llevo de conocer a los hermanos LULLE, solo me consta que MARIO a ocupado la casa desde el año 2001, luego de que fuera desocupada por CARLOS CESAR”

0  
141

PREGUNTADA: Sabe usted porque le conste desde que fecha a que fecha exactamente vivió CARLOS CESAR LULLE BORDA en el inmueble de la carrera 34? CONTESTA: Me consta desde la epoca que conocía a CARLOS CESAR, fue en el 97 0 98 no estoy segura hasta la fecha en que pasó ocuparlo MARIO que fue en el 2001, luego de que CARLOS CESAR la desocupara” PREGUNTADA: Manifiesta usted en respuesta anterior que CARLOS CESAR vivió en el inmueble y en otra de sus respuestas anteriores manifestó que no le constaba si el dormía ahí o no, de donde le consta a usted entonces la respuesta que acaba de dar? CONTESTA: “En mi primera respuesta hago énfasis en que no me consta si el señor CARLOS CESAR dormía en el inmueble, pero igualmente hice énfasis en que constantemente lo vi en la casa, por que no invitó a la casa a almorzar en una ocasión y por que vi el carro, por que básicamente ejercía acciones de señor y dueño y se que la casa fue desocupada por orden de él” PREGUNTADO: Al dividir la casa de la carrera 34 numero 54-97 de esta ciudad según el conocimiento que usted tiene de la misma quedaría habitable cada uno de los pisos sin hacerle ningún tipo de reforma sino que simplemente cada uno de los hermanos tomara un piso para si o solamente se haría habitable como lugar de habitación para cada uno de ellos luego de una serie de reformas? CONTESTA: Si la casa requiere ser reformada para hacerla habitable independientemente en cada una de sus plantas” No mas preguntas. La deponente firma su declaración luego de leída.

  
CLARA PATRICIA ROA RAMÍREZ

CONTINUA EN BLANCO ESTA PAGINA

142  
9

CONTINUANDO con el trámite de la audiencia se hace presente el citado CARLOS EMILIO LÓPEZ BAUTISTA, interrogado por sus anotaciones personales y generales de le dijo DIJO: Me llamo como está escrito identificado con la C.C. 13831365 de Bucaramanga, tengo 49 años de edad, residente en esta ciudad en la carrera 48 numero 52-70 Altos de Terrazas, soy Administrador de Empresas, el parentesco es que mi madre era prima hermana de las partes en el proceso. INTERROGA LA SENORA JUEZ, preguntado: Sírvase decirle al despacho si usted conoce el motivo por el cual se halla rindiendo esta declaración en caso positivo haga un relato de los hechos CONTESTA: Tengo entendido que es sobre el juicio Divisorio de la casa que tienen en común la propiedad ellos dos" PREGUNTADO: Diga si conoce de vista trato y comunicación, por que razón, cuanto tiempo hace y donde a los señores MARIO HERNANDO LULLE BORDA Y CARLOS CESAR LULLE BORDA? CONTESTA: De toda mi vida 49 años los conozco por motivo del parentesco que existe entre nosotros" PREGUNTADO: Diga si conoce la casa de habitación situada en la carrera 34 numero 54-97 de la ciudad de Bucaramanga, por que razón la conoce, cuanto tiempo hace si sabe quien o quienes son los propietarios de ese inmueble? CONTESTA: "Si conozco la residencia citada o mencionada, la conozco porque esa fue la casa de habitación de ellos desde hace muchísimos años desde hace cuarenta años, desde la época en que mi tío el papá de ellos estaba vivo, si se quienes son los propietarios, son los señores CARLOS CESAR Y MARIO HERNANDO LULLE BORDA" PREGUNTADO: Diga seis sabe o le costa quien ocupó la casa de la carrera 34 numero 54-97 de esta ciudad desde de la muerte de doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE? CONTESTA: "Es casa cuando murió BLANCA estaba ocupada por ella y por CARLOS CESAR que a su vez tenía sus oficinas ahí, pero no era su residencia permanente porque el vivía en Bogotá, posteriormente tengo entendido que pasaba mas tiempo aquí que en Bogotá por lo cual el se quedaba ahí y MARIO HERNANDO, vivía en esa época en el barrio Mutis" PREGUNTADO: diga si sabe o le costa si el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, una vez falleció sus señora madre, entro a ocupar la casa de la carrera 34 numero 54-97 de esta ciudad, con un establecimiento de comercio dedicado a las comunicaciones denominado EJECOM LIMITADA? CONTESTA: Si no estoy mal fue antes de la muerte de BLANCA, pero la fecha exacta es muy fácil de

143  
A

determinar porque el tenía las oficinas en el edificio cincuentenario ubicado en la carrera 18 entre cales 36 y 37 por lo cual sería mirar la fecha en que entregó las oficinas porque se que esa época pasó sus oficinas para la casa” PREGUNTADO: Diga si le costa que el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, además de ocupar la casa de la carrera 34 numero 54-97 con su empresa EJECOM LTDA, también tenía allí su residencia vivienda y los hacía como propietario de dicho inmueble? CONTESTA: Si, él cuando estaba aquí en Bucaramanga el pernoctaba en la casa y lo hacía como único ocupante ya que MARIO HERNANDO vivía en otra parte” PREGUNTADO: Diga si por el conocimiento que tiene de la casa de la carrera 34 número 54-97 de esta ciudad, es un inmueble esencialmente divisible en dos viviendas, una en la primera planta y otra en la segunda planta, donde se pueden instalar todos los servicios públicos que no están instalados haciéndose perfectamente aptas para vivienda las dos plantas en que quedaría dividido el inmueble? CONTESTA: “Si la casa se presta para esto, es mas en las casas vecinas hay algunas que se les ha hecho esas reformas” PREGUNTADA: Diga si por el conocimiento que tuvo y tiene de la familia LULLE BORDA, se pudo dar cuenta que la intención de doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, esta que la casa de la carrera 34 número 54-97 de esta ciudad, fuera la vivienda de los señores CARLOS CESAR LULLE BORDA y MARIO HERNANDO LULLE BORDA? CONTESTA: Interpretar las intenciones es para mi difícil, lo que si se es que ella nunca quiso hacer los divisorios de las distintas propiedades que quedaron de la herencia de mi tío CARLOS” PREGUNTADA: Diga si le consta que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no tiene otra parte donde vivir o alojarse con su familia, fuera de la casa de la carrera 34 numero 54-97? CONTESTA: Me consta, además estoy enterado que sus demás propiedades y recursos económicos están embolados con los diferentes pleitos – que desafortunadamente- tiene con su hermano. En este momento él no tiene para donde irse” PREGUNTADO: “Diga si el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, necesita que la casa de la carrera 34 numero 54-97 sea dividida, sometiéndola al régimen de propiedad Horizontal, para poder tener derecho a una vivienda digna para él y su familia, teniendo en cuenta que es copropietario del 50% de esta? LA APODERADA de la parte demandante objeta la anterior pregunta por cuanto no le está preguntando a la testigo sobre un hecho concreto que le pueda

estar a ella sino está formulando una pregunta muy subjetiva de la esfera privada de la parte demandada y ella no es un perito sino un testigo" EL JUZGADO RESUELVE LA

OBJECCIÓN: La objeción procede por cuanto dicho pronunciamiento debe realizarse por un perito técnico especializado en la materia" EN ESTE ESTADO de la

diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien en uso de ella interroga a la deponente

PREGUNTADO: Infórmele al despacho si usted supo que el hijo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA estuvo habitando el inmueble de la carrera 34 en la época en que su tío

CARLOS CESAR, según sus palabras tenía allí sus oficinas y que de igual manera MARIO HERNANDO ocupaba parte del inmueble con bienes muebles de su propiedad que le fueron adjudicados en la sucesión de su señora madre? CONTESTA:

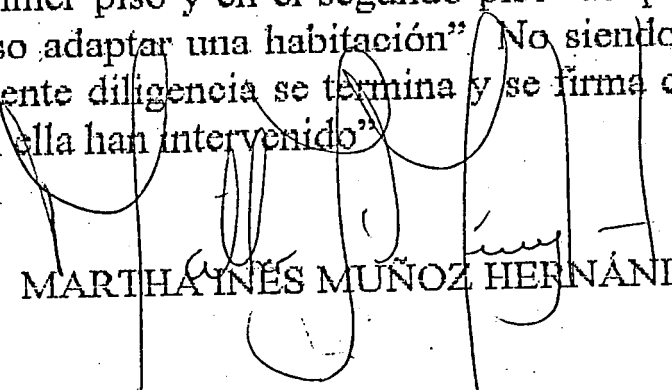
Bueno, se que el hijo de MARIO HERNANDO, desde la época que estaba viva su abuela, iba a almorzar con mucha frecuencia y lo siguió haciendo por invitación de su tío CARLOS CESAR,

pero él vivía con su madre GLADYS CRISTINA GARCÍA, respecto a los muebles tengo entendido que nunca hicieron reparto de ellos por lo cual nunca decidieron que le correspondía a cada uno de ellos por lo tanto simplemente los muebles que existían en vida de BLANCA, siguieron guardándose ahí, ellos nunca repartieron muebles porque MARIO tenía sus propio muebles en su apartamento" PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento si MARIO HERNANDO se quedaba con frecuencia en el inmueble de la carrera 34? CONTESTA: "El no se quedaba ahí en el inmueble entre otras cosas porque su hija no le gustaba quedarse sola" PREGUNTADO: Digale al despacho hasta que fecha tuvo el señor CARLOS CESAR LULLE sus oficinas, según sus palabras en el inmueble en mención y desde que fecha se halla en el mismo el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA? CONTESTA: "La fecha exacta no puedo determinarla, pero también es fácil de determinar porque basta con comprobar la fecha en que MARIO HERNANDO entregó el apartamento en que el vivía, yo soy testigo de eso porque yo era el fiador de MARIO HERNANDO en la inmobiliaria y se que el tomó posesión del inmueble una vez entregó el apartamento de la permanencia de las oficinas de CARLOS CESAR en ese inmueble lo único que me consta a mi es que la antena de comunicaciones que estaba instalada en el patio trasero todavía estaba cuando MARIO trasladó su residencia al inmueble" PREGUNTADO: Sabe usted que bienes les quedaron a los

195

hermanos LULLE BORDA, en la sucesión de mi tío. Se pregunta: ¿MANCA? CONTESTA: La mayoría de los inmuebles que tiene en común además de la vivienda en mención tiene un predio no se será rural o no en la parte de Malpaso que es jurisdicción de Girón, una casa en la carrera 21, independientemente MARIO tiene un lote pequeño en la carrera 14 con calle 43 " PREGUNTADO: Manifestó usted al despacho que el inmueble de la carrera 34 que nos ocupa es factible de división material. En razón a su respuesta, manifieste si en estos momentos puede cada uno de los hermanos tomar uno de los pisos para su habitación tal cual está o si para ello se requiere de una reforma sustancial del inmueble? CONTESTA: "Si se requiere de una reforma, adaptando o instalando los servicios públicos que harían falta para hacer habitable sobre todo el primer piso y en el segundo piso adaptar cocina y en el primer piso adaptar una habitación" No siendo otra la finalidad de la presente diligencia se termina y se firma como aparece por los que en ella han intervenido"

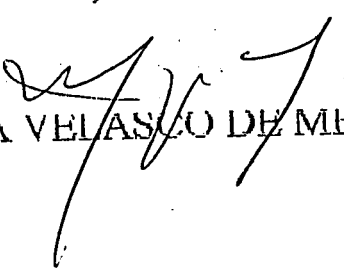
LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS MUÑOZ HERNÁNDEZ

EL DEPONENTE,

  
CARLOS EMILIO LÓPEZ BAUTISTA

La Apoderada demandante,

  
MARTIZA VELASCO DE MELÉNDEZ

El secretario,

PEDRO ELIAS SARMIENTO RUIZ



S. 159007  
S-18 1  
r.7

146

**UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS BUCARAMANGA  
FISCALIA DIECIOCHO**

Bucaramanga, veintinueve de octubre del dos mil cuatro.-

**VISTOS :**

Para resolver la situación jurídica a *CARLOS CESAR LULLE BORDA* a quien se atribuye responsabilidad en los punibles de "Fraude Procesal", "Falsedad en documento Privado" y "Estafa" en hechos que se presentaron en fecha no precisada dentro del plenario pero con posterioridad al año de mil novecientos noventa y ocho dentro del perímetro urbano de esta ciudad, se encuentra al Despacho el presente diligenciamiento.

Al efecto, se considera :

1.- El veintiuno de noviembre del año dos mil dos *Mario Hernando Lulle Borda* acude a la Fiscalía a formular denuncia penal en contra de su hermano *Carlos Cesar Lulle Borda* quien, como gerente de la empresa "Inversiones **Marca Limitada**" de la cual ambos son socios, elaboró y suscribió a su nombre -el del denunciante- ciento ochenta y dos letras de cambio que suman, noventa y una de ellas, cuarenta millones doscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$40.281.742) M/cte. como dineros por él adeudados a la empresa en referencia y las otras noventa y una, ciento catorce millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos (\$114.694.373) por concepto de intereses de mora por los dineros anteriormente mencionados, documentos con los que inició proceso ejecutivo ante el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, a la vez que ha sido afectado en su patrimonio económico.

La denuncia se fundamenta, según el denunciante, en carencia absoluta de veracidad de las afirmaciones que su denunciado ha venido haciendo en los diferentes estrados judiciales a los que ha concurrido a promover juicios ejecutivos en su contra por una supuesta deuda bajo afirmaciones falaces en las que asegura que él -el denunciante- recibió de la compañía "Inversiones **Marca Limitada**" los dineros atrás mencionados en calidad de préstamo asegurando que tampoco es cierto que él haya autorizado personalmente a su denunciado para que en su nombre y representación elaborara las letras de cambio mencionadas, todas en su perjuicio económico, con las cuales posteriormente inició en su contra el mencionado ejecutivo.

2.- La denuncia presentada por *Mario Hernando Lulle Borda* en contra de su hermano *Carlos César Lulle Borda* (1 a 11); las copias de las escrituras No. 1.403; 1.706; 2.657; 3.135 y 3.262 suscritas ante el Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga (12 a 30); el certificado No. 2477497 expedido por

la Cámara de Comercio en relación con la existencia de la sociedad "Inversiones Marca Limitada" (32 a 33); documentación que prueba la existencia del proceso ejecutivo singular radicado No. 071/99 promovido por la abogada *Maritza Velasco de Meléndez* en representación de "Inversiones Marca Limitada" representada por el acusado *Carlos César Lulle Borda* (61 a 83); fotocopias de las letras de cambio llevadas al cobro judicial (84 a 129); informe de la DIAN donde se consigna que la Sociedad Inversiones Marca Limitada no declaró renta durante los años 1997 a 2001 (149); informe GDF No. 1211, del 31 de enero del 2003 expedido por el C.T.I. realizado a "Inversiones Marca Ltda." (152 a 157); informe GDF No. 0402/13530/3266 del 3 de marzo del 2003 que aclara el anterior (160 a 167); certificación expedida por el Juzgado Primero Civil de Bucaramanga en relación con la existencia de la demanda ejecutiva instaurada por *Carlos César Lulle Borda* promovido por la abogada *Luz Mariela Vásquez Morales* en contra de *Mario Hernando Lulle Borda* y otra (195); documento que acredita el estado de pérdidas y ganancias de Inversiones Marca Limitada a julio del año 1997 (198 a 199) y la prueba de Laboratorio MT LABICI del tres de junio del 2003, realizada por el C.T.I. a las letras materia del proceso ejecutivo y de esta investigación (283 y 284), se acredita en autos el aspecto material de los hechos objeto de investigación.

3.- Según manifiesta el denunciante -sobre lo cual existe prueba documental dentro del proceso- entre él -*Mario Hernando*- y su hermano *Carlos César Lulle Borda*, constituyeron mediante escritura pública No. 2.657 del diecinueve (19) de julio del año mil novecientos noventa y uno (1.991) suscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga, la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "Inversiones Marca Limitada" sociedad que, según el artículo tercero de la mencionada escritura, contaba con un amplio y basto objeto social el cual solo se desplegó, según lo exponen los socios, exclusivamente hacia el manejo de los arrendamientos correspondientes a alguno de los bienes de los cuales denunciante y acusado eran copropietarios por haberles correspondido como parte de la sucesión intestada de su señora madre *Blanca Elvira Borda de Lulle* sin que dentro de tal objeto social aparezca, -ni ese fue en momento alguno la actividad de la sociedad- la de otorgar préstamos a los socios o a terceras personas.

Reconoce y acepta el denunciante que mediante escritura pública No. 1.403 del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998) otorgó poder general a su hermano *Carlos César* para que éste, entre otras cosas: "F)... CELEBRE EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, INCLUIDA LA CAPACIDAD DE GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR CHEQUES, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR LIBRANZAS, LETRAS, LETRAS PAGARES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES" (13), entendiéndose que dichas facultades le eran otorgadas para hacer o cumplir con esta clase de gestiones siempre y cuando el propósito de las mismas fuera el de favorecer los intereses del otorgante y no con la finalidad de causarle perjuicios como los que representan a sus intereses las letras que fueron presentadas al cobro haciendo énfasis en que existe, fuera de la anterior, la escritura pública No. 1706 del veintidós (22) de abril de mil novecientos

noventa y nueve (1.99) la cual fue otorgada, igualmente, en la Notaría Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual él *-Mario Hernando Lulle Borda-* le REVOCA a su hermano *Carlos César Lulle Borda* el poder general que le había conferido un año atrás a través de la escritura primeramente mencionada pese a lo cual su denunciado creó la letras de cambio mencionadas sin el consentimiento suyo y cuando ya tenía pleno conocimiento que le había sido revocado el poder que él le había otorgado en el año mil novecientos noventa y ocho, con los que inició el proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el cual se encuentra bajo la radicación No. 071-1999.

Con fundamento en los cargos anteriormente mencionados, este Despacho judicial el seis de marzo del año dos mil tres oyó en descargos a *Carlos César Lulle Borda* quien niega de plano la autoría de los punibles a que se ha venido haciendo alusión, reconociendo que la empresa "Inversiones Marca Limitada" venía funcionando desde mil novecientos noventa y dos siendo creada, tal y como lo expresa su denunciante, para canalizar los cánones correspondiente al lote que le tenían arrendado a *Pastor Olarte Vega*, bien que se encuentra ubicado en el centro de la ciudad -calle 37 No. 12-59 ó calle 36 No. 12-60- cuyo canon de arrendamiento ascendía a los dos millones de pesos (\$2.000.000), inmueble que fue vendido en el año de mil novecientos noventa y siete a su arrendatario *Olarte Vega* momento a partir del cual, según palabras del acusado, "se perdió la razón de ser de MARCA LTDA" (169) razón por la cual, desde ese acontecer, él le propuso a su hermano la cancelación de la sociedad propuesta que podía cristalizarse siempre y cuando éste *-Mario Hernando-* se pusiera al día en las obligaciones que tenía con la empresa en razón a que, debido a la mala situación económica de su denunciante, la empresa le venía haciendo préstamos periódicos que éste no cancelaban había dado señales de intentar hacerlo.

En relación con las conversaciones relacionadas con este tema y que él sostuvo con su hermano y denunciante, el acusado expresa que hacia finales del año de mil novecientos noventa y siete (1997) o comienzos del noventa y ocho (1998) le fue aceptada por su hermano la propuesta de que él firmara a favor de la compañía y como respaldo de la deuda que *Mario Hernando* mantenía con la misma, un pagaré o unos cheques razón por la cual: "Yo hice las cuentas, le pregunté que para que plazo quería pagar y él me dio el plazo, yo le mostré el monto que alcanzaba eso, que era aproximadamente \$40.000.000 (cuarenta millones) de capital mas o menos, le mostraba el incremento que a subir con los intereses del 3% (tres por ciento), para tres años más tarde. Entonces él me contestó que para él, si era negocio eso, porque él prestaba dinero al 4% y yo le cobraba solo el 3%, entonces que si era un buen negocio para él. Huno muchos intentos de liquidación de esa deuda y siempre surgía una nueva excusa para no firmar el pagaré, que por ejemplo él tenía gran cantidad de dinero invertida y que no podía garantizar el efectivo en tres años, cien millones de pesos o más para entregármelos. Entonces le propuse la fórmula de que hiciéramos una letra por cada egreso que había efectuado, de manera que no tenía que pagar completamente toda la deuda, sino retirar letra por letra. En eso estuvo MARIO de acuerdo y se procedió a elaborar una serie de letras en las que cada una representaba el capital más los intereses desde el momento en que se hizo la erogación, hasta el momento en que se hizo la erogación, hasta el momento en que él proponía pagar, pero surgió el inconveniente de que si él, por

cualquier razón no podía pagar una letra de esas, al pagar intereses de mora sobre esa letra que no podía pagar, en realidad iba a pagar intereses sobre intereses, porque la letra era por el capital más los intereses. Entonces se llegó a otra tercera fórmula la cual elaboramos una letra por cada una de las erogaciones de los comprobantes de egreso y una letra por los intereses de cada uno de esos capitales y eso fue finalmente lo que se hizo. Esas letras las firmé yo, mediante autorización que él me dio, muy anterior a la firma de las letras, o sea una escritura pública que se hizo en la notaría séptima" (170) es decir, según el contenido de lo transcrito en precedencia, para la fecha aludida ninguna oposición encontró por parte de su hermano a la elaboración de los mencionados documentos.

De lo anteriormente esbozado surge, en opinión de este Despacho, una serie de incongruencias que conducen de forma inexorable a la conclusión de que el acusado *Carlos Cesar* falta a la verdad en lo que se refiere a la creación de los documentos que por intermedio de representante judicial pretende cobrar a su hermano *Mario Hernando*; a las supuestas razones por las que tales documentos surgieron a la vida jurídica; a la fecha de la elaboración de los mismos; a la aceptación por parte de quien lo denuncia de la supuesta deuda y a la forma de cancelación de la misma y a la autorización que el supuesto deudor haya dado para la elaboración y suscripción a su nombre de tales documentos.

Y el Despacho llega a tal conclusión en razón a que de entrada, tal y como lo ha venido sosteniendo reiteradamente el denunciante en sus escritos, dentro del amplio objeto social que se registra de la empresa "Inversiones Marca Limitada" -escritura pública No. 2.657 de julio 19 de 1.991- no aparece la de hacer préstamos ni a los socios ni a terceros ya que, según lo expresan tanto el acusado como su denunciante, el fin primordial y único de la creación de dicha sociedad fue el de canalizar los dineros recibidos por concepto del arrendamiento de un bien comunitario -propiedad de los dos únicos socios- cuyo canon ascendía, según el acusado, a la suma de dos millones de pesos mensuales dineros que, salvo demostración en contrario, corresponde por partes iguales al denunciante *Mario Hernando* y al acusado *Carlos César* únicos miembros de la mentada sociedad y propietarios para la época del bien que dicha empresa administraba.

Al comienzo de la injurada *Carlos César* expresa: "MARIO HERNANDO mensualmente, debido a su situación económica solicitaba dinero en préstamo de esta sociedad y se le suministraba mediante comprobantes de egreso que obran en el expediente" (169)(subrayas fuera de texto) argumentando, renglones más adelante, que la actividad de su hermano era la de hacer: "negocios de préstamo de dinero al 4.5% creo que era, en los que actuaba como comisionista el señor propietario de una empresa llamada CONTINENTAL DE AUTOS" (169 y 170) manifestaciones de las que no se entiende de donde puede surgir la supuesta grave "situación económica" que presentaba el denunciante si manejaba grandes capitales que le producían intereses al 4.5%, así como de que forma podría superar tan grave situación si recibía en calidad de préstamo de su empresa sumas mensuales, en la gran mayoría de los casos, de entre doscientos mil y quinientos mil pesos quedando en el aire la pregunta, si los ingresos de dicha sociedad eran comunes a los dos hermanos y la misma

carecía de gastos de sostenimiento debido a la ausencia de empleados, en qué momento se llevó a efecto la respectiva liquidación de dichos ingresos y, necesariamente, la partida correspondiente a pérdidas o ganancias si fue que se presentó alguna de estas situaciones? Y, cual era tal emergencia económica que acompañaba a *Mario Hernando* si es el mismo acusado quien se desmiente cuando a veinticuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, ante el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en proceso que allí se seguía por el cobro judicial de un desprendible por un valor considerable, textualmente sostiene: “...lo recibí mi hermano como pago de un negocio por un lote, que compró Pastor Olarte Vega a Inversiones Marca, en ese cheque se incluían deudas que Inversiones Marca tenía con mi hermano” (46) ya que según tal afirmación expresada bajo la gravedad del juramento, para el año de mil novecientos noventa y ocho o, concretamente, para diciembre quince de mil novecientos noventa y siete -fecha en que se inició el ejecutivo singular donde *Carlos César* testificó- y posiblemente mucho antes de dicha fecha, *Mario Hernando* no era deudor “*Inversiones Marca Limitada*” sino todo lo contrario, era la empresa en mención la que le debía a uno de sus socios cierta cantidad de dinero que se cancelaba con el cheque que hubo necesidad de cobrar judicialmente a través del proceso radicado a la partida No. 21.510 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Dice el acusado que habiendo perdido el objeto social la empresa creada por él y su hermano por haberse vendido el único patrimonio que se manejaba a través de ella -en julio de mil novecientos noventa y siete- requirió a *Mario Hernando* para que cancelara la deuda que éste tenía con dicha sociedad. A más de la contradicción que se aprecia entre la injurada y el testimonio por el rendido ante el Juez Civil del Circuito atrás analizado, este personaje no explica en manera alguna como se realizó la liquidación de los dineros que recaudaba la empresa en mención, ni por que quedó él como beneficiario de la totalidad de los bienes de dicha empresa y como único deudor de la misma su hermano *Mario Hernando* cuando los ingresos necesariamente debían liquidarse por partes iguales entre ellos dos -los únicos socios de dicha empresa-, como tampoco anexa documento alguno que haga claridad a este respecto limitándose a sostener que los únicos documentos que existen como prueba de la existencia de dicha sociedad son los documentos que presentó como soportes de las letras que él mismo dice haber elaborado a su favor, o a favor de “*Inversiones Marca Limitada*”, y que suscribió en representación de quien supuestamente debía la cuantía aludida.

También manifiesta el acusado que con su hermano y denunciante acordaron cierta forma de pago la cual consistió, inicialmente, en elaborar letras por cada una de los préstamos que se le hicieron junto con los intereses causados, fórmula que posteriormente fue cambiada por dos letras por cada erogación, una por capital y la otra por los intereses, propuesta que, según el acusado, *Mario Hernando* aceptó de inmediato y sin oposición alguna razón por la cual él procedió a elaborar la totalidad de los documentos el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, -la fecha que aparece registrada en cada una de las letras- los cuales él mismo rubricó con su firma por contar con la autorización del obligado. De tal aseveración surgen varias preguntas, a saber:

a- Cuál fue la fórmula que se utilizó para liquidar los intereses de cada uno de tales documentos que supuestamente, según se entiende de lo expresado por el acusado, contaban con diferente fecha de vencimiento ya que de no ser así, de donde surgiría la expresión: "si él, por cualquier razón no podía pagar una letra, en realidad iba a pagar intereses sobre intereses" que lanza el acusado en sus descargos?. b- Si *Mario Hernando* reconoció ante su hermano la deuda que *Carlos César* dice que aquel tenía para con la sociedad "**Inversiones Marca Limitada**" y convino con él sobre la forma de pago a que éste alude en sus descargos, por qué el obligado no suscribió los documentos mediante los cuales se comprometía a la cancelación de la deuda en referencia si tales documentos fueron elaborados en su presencia según versión del acusado? c- Si todas las letras tenían una misma fecha de vencimiento previamente acordado, por qué no se elaboró una sola por el valor total, o, al menos, dos la una por el capital y la otra por los supuestos intereses?, d- Si efectivamente se hizo el pacto y todas las letras fueron creadas en un mismo días, suscritas en la misma fecha y contaban con una misma fecha de vencimiento, qué razón le asistía al representante de "**Inversiones Marca Limitada**" *Carlos César Lulle Borda* —beneficiario de ellas según sus palabras— para presentar unas, las que representaban supuestamente el capital adeudado, a comienzos del año de mil novecientos noventa y nueve —según consta en fotocopias expedidas por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad— y las demás, las que representaban los intereses de dicho capital, en septiembre del dos mil dos, tal y como consta a los folios 61 a 129 del cuaderno principal de este proceso?. Las respuestas a este y todos los interrogantes que puedan surgir de los elementos de juicio analizados, según el criterio del Despacho, no pueden ser diferentes a que quien anda con la verdad es el denunciante *Mario Hernando* lo cual lleva a la conclusión de que ciertamente *Carlos César* creó falsamente los documentos (letras de cambio) que mediante proceso ejecutivo pretende hacer efectivos en detrimento de los intereses de su hermano sin que el contenido de las mismas corresponda a la verdad.

La argucia surgida de lo anteriormente analizado, necesariamente tramada por el individuo *Carlos César Lulle Borda* en contra de los intereses de su hermano puesto que nadie más que él resulta favorecido con los resultados de la misma, empieza a tomar fuerza de certeza, independientemente de lo analizado en precedencia, cuando en cumplimiento de la misión de trabajo ordenada por este Despacho para que, previa la observación de los correspondientes libros de contabilidad de la empresa "**Inversiones Marca Limitada**", se estableciera el movimiento contable de esta sociedad con el propósito de establecer la autenticidad de la misma, su solvencia económica, su forma de manejo, los movimiento de ingresos y egresos y movimientos contables que respaldaran los préstamos que se dice dicha empresa hizo al denunciante y que dieron origen a los documentos que son objeto de proceso ejecutivo y la investigación penal que nos ocupa, gestión que resultó infructuosa en este sentido pues, según el informe GDF No. 1211 fechado el treinta y uno de enero del dos mil tres y suscrito por el Coordinador de Investigaciones Financieras (152 a 156), al acudir a la vivienda del acusado *Carlos César*, éste manifestó a los investigadores que acudieron a dicho lugar, ubicado en la calle 42 No. 13-25 de la ciudad, que: "no presentaba la

contabilidad de la empresa, que según manifiesta no se encuentra en su poder así como que no existe una relación de ingresos y egresos" (155) situación que no permitió acreditar la veracidad de las afirmaciones del acusado, toda vez que, según el mismo informe, no es factible establecer si tales valores señalados como préstamos a *Mario Hernando*: "corresponden a valores adeudados por el precitado señor por cuanto no se ha efectuado el respectivo cruce de cuentas con las utilidades a distribuir, correspondientes a los arriendos recibidos de los cuales como socio le correspondía un cincuenta por ciento deducidos los gastos pertinentes a la sociedad" (155), afirmación hecha por el acusado, -la que se refiere a que los libros contables fueron tomados por su hermano *Mario Hernando*-, que se vuelve en su contra cuando el tres de marzo del año dos mil tres el C.T.I. hace entrega a la actuación el informe GDF No. 0402/13530/3266 donde se da cuenta: "me permito remitir a su despacho fotocopias de los cheques presentados por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, correspondientes a los cheques girados de los cuales el soporte corresponde a los comprobantes de egreso donde registran el concepto como préstamos socios MARIO HERNANDO LULLE, del total de 91 cheques relacionados en el informe referido, aporta fotocopia de 60 cheques, de los cuales algunos aparecen girados a nombre de MARIO HERNANDO LULLE y otros girados a terceros" (...) También presentó el señor CARLOS LULLE, fotocopias de los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de la cual fueron girados los vcheques en mención (...) igualmente anexa al extracto bancario mensual, de los años 1.994, 1.995, 1996, de los meses de enero a julio de 1.997 y el mes de noviembre de 1.997, con los comprobantes de egreso soporte de cada uno de los cheques girados en el respectivo mes y cobrados en el mismo" (160)(subrayas fuera de texto), información de la que fácilmente se concluye que *Carlos César* mintió a los investigadores cuando dijo que no tenía los documentos correspondientes a los movimientos contables de la sociedad comercial que mantenía con su hermanos para posteriormente, -algo más de un mes después-, acudir personalmente al ente investigador (C.T.I.) llevando parte de tales documentos (cheques y comprobantes de egreso) con los que creyó podía dar fuerza de certeza a sus afirmaciones, no previendo que con ello demostraba que lo que estaba haciendo era comprobar que ocultaba documentación con la que fácilmente se podía echar por la borda todo lo que había planeado en perjuicio de su consanguíneo.

El informe inicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía dejó perfectamente claro algo que pasó por alto el acusado y que a la larga ha permitido que salga a flote buena parte de la verdad de lo acontecido. Lo evidente de todo esto es que no existe, -nadie dentro del plenario hace referencia a ello-, elemento de prueba alguno que hagan alusión a que durante los varios años que duró funcionando la sociedad "*Inversiones Marca Limitada*" se haya hecho liquidación de pérdidas o ganancias o como lo dice el informe, "cruce de cuentas con las utilidades a distribuir", utilidades que necesariamente debió dejar dicha sociedad puesto que no tenía egresos ya que no contaba con empleados ni con gastos de funcionamiento y las entradas mensuales, según el decir del acusado, ascendían a dos millones de pesos mensuales, distribución de las utilidades -necesariamente que las relacionadas con dichas entradas- de las cuales no hace alusión alguna el acusado en sus descargos diferente a lo que expresa el denunciante quien da cuenta que en ocasiones recibía algunos cheques de la sociedad como parte de lo que le

correspondía por ser socio de la misma y copropietario del bien que esta administraba.

Esto era, -parte de la distribución de utilidades de la compañía-, lo que mensualmente recibía *Mario Hernando* de parte de "Inversiones Marca Limitada", conclusión a la que se llega no tanto con lo expresado en precedencia sino que esto es igualmente lo que surge del testimonio de la contadora *Isabel Lizcano Calderón* quien durante varios años se desempeñó como contadora de varias de las empresas de la familia *Lulle Borda* entre las que se cuenta "Inversiones Marca Limitada" quien confirma que dicha sociedad fue creada por los hermanos *Lulle Borda* para recaudar, de manera exclusiva, los arrendamientos correspondientes al lote contiguo a la casa de Bolívar donde quedaba el Vivero de artesanías "El Bosque": "esa era la actividad que desarrollaba la empresa, se recogía el arriendo por el alquiler del local y era un pago en efectivo se mandaba a consignar a cuenta de INVERSIONES MARCA luego cuando fuera necesario se giraba cheque para el señor MARIO LULLE, eso era tal vez como una participación del negocio que se le entregaba al señor MARIO (...) a don MARIO se le giraba por instrucciones del doctor CARLOS CESAR pues él era socio que estaba al frente del negocio y don MARIO venía por el cheque, había libros de contabilidad que se llevaba en debida forma" (189)(subraya le Despacho) expresando de forma contundente que en dicha sociedad no se hacían préstamos entre los socios porque la cantidad de dinero que recibía la empresa era muy pequeña haciendo alusión a que en ciertos comprobantes se agregaba que eran por préstamo: "por instrucciones del doctor CARLOS CESAR porque él llegaba y decía giremos un cheque por tal valor y por tal concepto" (189v.)(subraya fuera de texto) a la vez que se muestra extrañada de la supuesta existencia de deudas por parte de *Mario Hernando* hacia la empresa de la cual era copropietario en el cincuenta por ciento, porque: "la liquidez de las empresas para esa época era grave" (190), enfatizando que sobre los libros de contabilidad de la empresa en mención tenían acceso ella, su asistente, el gerente *Carlos César*, y como se guardaban en la oficina de EJECOM LTDA, otra empresa de la familia y administrada por el acusado, la secretaria de esta a la vez que: "como socio el señor MARIO tenía pleno derecho de revisarlos pero no recuerdo que él fuera a revisar libros" (190)(subrayas fuera de texto) persona esta última que solo era visto cuando se acercaba a recibir el mencionado cheque.

La totalidad de lo esbozado en precedencia permiten al Despacho inferir, con escaso margen de error, que para noviembre veinticuatro del año de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que *Carlos César Lulle Borda* testificó bajo la gravedad del juramento ante la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en juicio ejecutivo que se adelantaba en contra de *Pastor Olarte Vega*, el acusado aún no había fraguado la trama o si ya había pensado en ello hasta dicha fecha no había dejado entrever nada, o por lo menos eso era lo que él pensaba, pues no otra cosa se entiende de lo por él expuesto en el testimonio a que se hace referencia, siendo entonces factible asegurar que todo lo finiquitó este personaje entre esa fecha -noviembre 24 de 1.998- y el mes de enero del año siguiente, época en la que presentó en contra de su hermano la demanda civil que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal quien decretó medidas preventivas en contra de *Mario Hernando*



*Lulle Borda* el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Lo anteriormente expuesto es, en opinión del Despacho, suficiente para concluir afirmando que *Carlos Cesar Lulle Borda* evidentemente y en contra del querer de su hermano *Mario Hernando*, con un claro y manifiesto propósito de causar a éste un grave perjuicio en su patrimonio económico, creó de la nada, -toda vez que no cuentan con respaldo legal alguno según puede verse de lo anteriormente expuesto- los títulos valores (letras de cambio en cantidad de ciento ochenta y dos) y aprovechando que en marzo de mil novecientos noventa y ocho según escritura pública No. 1.408, -casi nueve meses después de que quedó sin vigencia la sociedad "**Inversiones Marca Limitada**" que según ellos mismos tuvo su fin (aún cuando no se haya liquidado) con la venta en julio de 1.997 de la única propiedad que administraba-, había recibido autorización para comprometerse en nombre de su hermano los suscribió por él para de inmediato proceder a presentarlos al cobro judicial abriendo, por intermedio de abogado, un juicio ejecutivo singular al que llevó las letras en mención con las que obtuvo mandamiento de pago y acciones de embargo y secuestro de bienes de propiedad de *Mario Hernando*.

Lo esbozado en acápite precedente se ubica de forma directa y precisa dentro de normas contenidas en el Decreto 100 de 1980 -Código Penal vigente para la época de los punibles- las cuales deben aplicarse a este evento en atención al principio de favorabilidad a que hace alusión la Constitución Nacional y la ley por redundar en pro de los intereses del acusado, es decir, las conductas punibles en que incurrió el acusado *Carlos Cesar Lulle Borda* se encuentran definidas en esta disposición en el artículo 182 que trata del "**Fraude Procesal**" que señala pena privativa de la libertad comprendida entre uno (1) y cinco (5) años de prisión; en el artículo 221 que define y sanciona la "**Falsedad en Documento Privado**" que tiene establecida como pena de uno (1) a seis (6) de prisión y en el artículo 356 que habla de la "**Estafa**" sancionada con pena privativa de la libertad de uno (1) a diez (10) años de prisión, conductas todas ellas en que, de acuerdo con el análisis anteriormente esbozado, según se deduce del acervo probatorio recoilado incurrió el acusado.

Es preciso expresar que la acción penal para el punible de "**Falsedad en Documento Privado**", a la fecha se encuentra prescrita de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Código de las Penas fenómeno jurídico que se presenta sin necesidad de tener en cuenta la prescripción EXTRAORDINARIA conforme a normas de aplicación inmediata que trae el nuevo Código de Procedimiento Penal (Artículo 531 Ley 906 de 2004), en razón a que en el artículo 221 del Código de las Penas aplicable en este caso se establece como máximo de sanción pena privativa de la libertad que llega hasta por seis (6) años de prisión, tiempo suficientemente transcurrido desde la fecha de la comisión de este reato el cual, según el propio acusado, se materializó el quince (15) de septiembre del mil novecientos noventa y ocho (1.998) fecha en la que se elaboraron y suscribieron las letras de cambio

anexas al proceso y que presentan todas y cada de ellas, razón por la cual se declarará la prescripción por concepto de este punible y, en firme la decisión, se ordenará el archivo de lo actuado por estos hechos.

En lo que hace a los punibles de "Fraude Procesal" y de "Estafa", otra muy diferente es la situación jurídica de cada uno de ellos en razón a que para el primero de estos delitos que es el menos grave en sanción por contar con una pena máxima de tan solo cinco (5) años de prisión, el fenómeno jurídico mencionado apenas empieza a contarse a partir del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dos (2.002) fecha en que con fundamento en las letras expureas la Juez Primero Civil Municipal dictó mandamiento de pago (82) concretándose este punible a partir de este momento procesal, razón por la cual la acción debe continuarse por tales acontecimientos.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado debe, entonces, concluirse afirmando que el comportamiento de *Carlos Mario Lulle Borda* se adecua de forma directa y precisa a normas que nuestra legislación punitiva agrupa en su Libro II, Título IV bajo la denominación de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, concretamente en el Capítulo VI que trata del "Fraude Procesal y otras infracciones" de forma específica en el artículo 182 que habla del "Fraude Procesal" y en el Título XIV bajo la denominación de DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en el Capítulo III que trata de "La Estafa" y teniendo en consideración que se dan los presupuestos de los artículos 354 a 357 del Código de Procedimiento Penal, para dictar DETENCIÓN PREVENTIVA, por el punible de "Estafa" si se aprecia que la cuantía de este punible supera ampliamente los cincuenta salarios mínimos a que hace referencia el numeral segundo del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal para que proceda esta decisión y, de acuerdo con las previsiones del artículo 355 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el tercero *ibidem*, con el fin de garantizar la preservación de la prueba, la comparecencia del acusado al proceso y la protección de los intereses del denunciante.

No obstante lo anterior tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, al darse a favor del acusado los presupuestos del Artículo 63 del Código de las Penas se le concederá a *Carlos César Lulle Borda* el beneficio de la libertad provisional previa caución prendaria por el equivalente a dos salarios mínimos mensuales y suscripción de diligencia de compromiso.

Sin más consideraciones la Fiscalía Dieciocho Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE :**

**PRIMERO.**- DECLARAR PRESCRITA la acción penal que mediante el presente diligenciamiento se adelanta en contra de *CARLOS CESAR LULLE*

*BORDA* por el punible de "Falsedad en Documento Privado", en razón a lo expuesto en la motiva.

En consecuencia de lo anterior, ARCHIVASE lo actuado en contra del mencionado por razón de este hecho punible.

SEGUNDO.- DICTAR DETENCIÓN PREVENTIVA, en contra de *CARLOS CESAR LULLE BORDA*, de anotaciones personales civiles consignadas en autos, por el punible de "Estafa" en detrimento de los intereses de *Mario Hernando Lulle Borda*, en hechos que tuvieron ocurrencia en las circunstancias modales y espaciales consignadas en el proceso, en razón a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- CONCEDER a *Carlos César Lulle Borda* el beneficio de la libertad provisional previa cuación prendaria por el equivalente a dos salarios mínimos mensuales y suscripción de diligencia de compromiso.

Notifíquese y Cúmplase

El Fiscal,

JAIRO QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

El Secretarió,

TOBIAS AZA MANCILLA

**CONSTANCIA:**

En la fecha, se libró boletas para el sindicado *CARLOS CESAR LULLE BORDA* y a la Dra. *MARITZA VELASCO DE MELLENDEZ* para efectos de notificación.

Se libró oficio 2573 al PROCURADOR JUDICIAL 51 para efectos de notificación

FORMATO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO No.0579080.

Bucaramanga, 29 de octubre de 2004

DORA SUSANA RUEDA PLATA  
ASISTENTE JUDICIAL I

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL CIRCUITO  
GRUPO EMPRESARIAL BARRIO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA BUCARAMANGA

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA  
ANTERIOR RESOLUCION A Sr. Carlos Cesed

Lulle Borda

Impuesto(s) Firmado(s)

EL(LOS) NOTIFICADO(S)

EL SECRETARIO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL CIRCUITO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
GRUPO EMPRESARIAL BARRIO  
BUCARAMANGA

Se ratifica de la validez de la copia delegada ante el circuito, 1563  
contar que la es presente de la copia (y) ratifica de la es todas  
las partes al original que represente en caso de duda.

Bucaramanga, 20 SET 2006

EL SECRETARIO, Cepel F. 18.



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
FISCALIA DIECIOCHO

RADICADO No 159007

Bucaramanga, Marzo veintiuno (21) de dos mil cinco (2005)

OBJETO DE LA DECISION

Han llegado las presentes diligencias al despacho con el objeto que se califique el mérito sumarial en la investigación adelantada en contra de CARLOS CESAR LULLE BORDA, quien fue vinculado a la investigación mediante diligencia de indagatoria, por los presuntos delitos de ESTAFA y FRAUDE PROCESAL, estando para ello dentro del término legal y no observando causal de nulidad que afecte lo actuado.

HECHOS

El día 21 de noviembre del año 2002, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA acude a la Fiscalía a formular denuncia penal en contra de su hermano CARLOS CESAR LULLE BORDA quien, como gerente de la empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA" de la cual ambos son socios, elaboró y suscribió a su nombre -el del denunciante- ciento ochenta y dos letras de cambio que suman, noventa y una de ellas, cuarenta millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$40.281.742) M/cte, como dineros por él adeudados a la empresa en referencia y las otras noventa y una, ciento catorce millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos (\$114.694.373) por concepto de intereses de mora por los dineros anteriormente mencionados, documentos con los que inició proceso ejecutivo ante el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad.

La denuncia la fundamenta el denunciante, en la carencia absoluta de veracidad de las afirmaciones que su denunciado ha venido haciendo en los diferentes estrados judiciales a los que ha concurrido a promover juicios ejecutivos en su contra por una supuesta deuda bajo afirmaciones falaces en las que asegura que él -el denunciante- recibió de la compañía "Inversiones Marca Limitada" en calidad de préstamo los dineros mencionados y, además, que tampoco es cierto que autorizó personalmente a su denunciado para la elaboración de las letras de cambio mencionadas con las cuales se inició en su contra el ejecutivo referenciado.

758

### IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO

CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la C.C. No 17.178.027 de Bogotá, nació el 5 de septiembre de 1947 en Bucaramanga, hijo de CARLOS LULLE LLACH y BLANCA ELVIRA BORDA ARIAS, estado civil casado con ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, profesión ingeniero electrónico, residente en la avenida 62 No 126B-41 barrio Lindaraja Bogotá

### CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

Los delitos por los que se procede se ubican dentro de las normas contenidas en el decreto 100 de 1980 Código penal vigente para la época de los punibles- las cuales deben aplicarse a este evento en atención al principio de favorabilidad a que hace alusión la Constitución y la ley por redundar en pro de los intereses del acusado, es decir, las conductas punibles se encuentran definidas en esta disposición en el artículo 182 que trata de "FRAUDE PROCESAL", que señala pena privativa de la libertad comprendida entre uno y cinco años de prisión y el artículo 356 "ESTAFA", sancionada con pena privativa de uno a diez años de prisión.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La presente investigación se inició con fundamento en la denuncia instaurada por el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA quien sostiene que su hermano CARLOS CESAR LULLE BORDA, como gerente de la empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA" de la cual ambos son socios, elaboró y suscribió a nombre del denunciante, ciento ochenta y dos letras de cambio que suman, noventa y una de ellas, cuarenta millones doscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$40.281.742) M/cte, como dineros por él adeudados a la empresa en referencia y las otras noventa y una, ciento catorce millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos (\$114.694.377) por concepto de intereses de mora por los dineros anteriormente mencionados, documentos con los que inició proceso ejecutivo ante el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad.

La denuncia la fundamenta el denunciante, en la carencia absoluta de veracidad de las afirmaciones que su denunciado ha venido haciendo en los diferentes estrados judiciales a los que ha concurrido a promover juicios ejecutivos en su contra por una supuesta deuda bajo afirmaciones falaces en las que asegura que él -el denunciante- recibió de la compañía "Inversiones Marca Limitada" en calidad de préstamo los dineros mencionados y, además, que tampoco es cierto que autorizó personalmente a su denunciado para la elaboración de las letras de cambio mencionadas con las cuales se inició en su contra el ejecutivo referenciado.

Se allega a la investigación las copias de las escrituras No. 1.403; 1.706; 2.657; 3.135 y 3.262 suscritas ante el Notario Séptimo del Circulo de Bucaramanga (12 a

30); el certificado No. 2477497 expedido por la Cámara de Comercio en relación con la existencia de la sociedad "Inversiones Marca Limitada" (32 a 33); documentación que prueba la existencia del proceso ejecutivo singular radicado No. 071/99 promovido por la abogada *Maritza Velasco de Niémez* en representación de "Inversiones Marca Limitada" representarla por el acusado *Carlos César Lulle Borda* (61 a 83); fotocopias de las letras de cambio presentadas al cobro judicial (84 a 129); informe de la DIAN donde se consigna que la Sociedad Inversiones Marca Limitada no declaró renta durante los años 1997 a 2001 (149); informe GDF No. 1211, del 31 de enero del 2003 expedido por el C.T.I. realizado a "Inversiones Marca Ltda." (152 a 157); informe GDF No. 0402/13530/3266 del 3 de marzo del 2003 que aclara el anterior (160 a 167); certificación expedida por el Juzgado Primero Civil de Bucaramanga en relación con la existencia de la demanda ejecutiva instaurada por *Carlos César Lulle Borda* promovido por la abogada *Luz Mariela Vásquez Morales* en contra de *Mario Hernando Lulle Borda* y otra (195); documento que acredita el estado de pérdidas y ganancias de Inversiones Marca Limitada a julio del año 1997 (198 a 199) y la prueba de Laboratorio MT LABICI -2884 - 3 del tres de junio del 2003, realizada por el C.T.I. a las letras materia del proceso ejecutivo y de esta investigación (283 y 284), se acredita en autos el aspecto material de los hechos objeto de investigación.

Según manifiesta el denunciante -sobre lo cual existe constancia en el proceso- entre él -*Mario Hernando*- y su hermano *Carlos César Lulle Borda*, constituyeron mediante escritura pública No. 2.657 del diecinueve (19) de julio del año mil novecientos noventa y uno (1.991) suscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga, la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "Inversiones Marca Limitada" sociedad que, según el artículo tercero de la mencionada escritura, contaba con un amplio y vasto objeto social el cual solo se desplegó, según el denunciante, con exclusividad hacia el manejo de los arrendamientos correspondientes a algunos de los bienes de los cuales eran copropietarios por haberles correspondido como parte de la sucesión intestada de su señora madre *Blanca Elvira Borda de Lulle* sin que dentro de tal objeto social aparezca, -ni ese fue en momento alguno la actividad de la sociedad- la de otorgar préstamos a los socios o a terceras personas.

Reconoce y acepta el denunciante que mediante escritura pública No. 1.403 del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998) otorgó poder general a su hermano CARLOS CÉSAR LULLE BORDA para que éste, entre otras cosas: "F)... CELEBRE EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; INCLUIDA LA CAPACIDAD DE GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR CHEQUES, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR LIBRANZAS, LETRAS, LETRAS PAGARES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES" (13), entendiéndose que dichas facultades le eran otorgadas para hacer o cumplir con esta clase de actividades siempre y cuando el interés de las mismas fuera el de favorecer los intereses del otorgante y no con el propósito de causarle perjuicios como los que representan a sus intereses las letras que fueron presentadas al cobro haciendo énfasis en que existe, fuera de la anterior, la escritura pública No. 1706 del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1.999) la cual fue otorgada, igualmente, en la Notaría Séptima de Bucaramanga por medio de la cual él -*Mario Hernando Lulle Borda*- le REVOCA a su hermano *Carlos César Lulle Borda* el poder general que le había conferido un año atrás a través de la escritura primeramente mencionada, pese a lo cual su denunciado creó la letras de cambio mencionadas sin el consentimiento suyo y cuando ya tenía pleno conocimiento que le había sido revocado el poder que él le había otorgado en el año mil novecientos noventa y ocho, con los que inició el proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 071-1999.

Con fundamento en los cargos anteriormente mencionados, este Despacho judicial el seis de marzo del año dos mil tres, oyó en descargos a CARLOS CÉSAR LULLE BORDA, quien niega de plano la autoría de los punibles a que se ha venido haciendo alusión, reconociendo que la empresa "Inversiones Marca Limitada" venía funcionando desde mil novecientos noventa y dos siendo creada, tal y como lo expresa su denunciado, para canalizar los arrendamientos del lote que le tenían arrendado a *Pastor Olarte Vega*, bien que se encuentra ubicado en el centro de la ciudad -calle 37 No. 12-56 ó calle 36 No. 12-60- cuyo canon de arrendamiento ascendía a los dos millones de pesos (\$2'000 000), bien que fue vendido en el año de mil novecientos noventa y siete a su arrendatario OLARTE VEGA, momento a partir del cual, según palabras del acusado, "se perdió la razón de ser de MARCA LTDA" (169) momento a partir del cual él le propuso a su hermano la cancelación de la sociedad para lo cual este -*Mario Hernando*- debía ponerse al día en las obligaciones que tenía con la empresa en razón a que, debido a la mala situación económica de su denunciante, la empresa le venía haciendo préstamos periódicos que éste no había cancelado.

En relación con las conversaciones relacionadas con este tema y que él sostuvo con su hermano y denunciante, el acusado expresa que hacia finales del año de mil novecientos noventa y siete (1997) o comienzos del noventa y ocho (1998) le fue aceptada la propuesta de firmar a la compañía como respaldo de la deuda un pagaré o unos cheques razón por la cual: "Yo hice las cuentas, le pregunté que para que plazo quería pagar y él me dio el plazo, yo le mostré el monto que alcanzaba eso, que era aproximadamente \$40.000.000 (cuarenta millones) de capital mas o menos, le mostraba el incremento que a subir con los intereses del 3% (tres por ciento), para tres años más tarde. Entonces él me contestó que para él, si era negocio eso, porque él prestaba dinero al 4% y yo le cobraba solo el 3%, entonces que si era un buen negocio para él. Hubo muchos intentos de liquidación de esa deuda y siempre surgía una nueva excusa para no firmar el pagaré, que por ejemplo él tenía gran cantidad de dinero invertido y que no podía garantizar el efectivo en tres años, cien millones de pesos o más para entregármelos. Entonces le propuse la fórmula de que hiciéramos una letra por cada egreso que había efectuado, de manera que no tenía que pagar completamente toda la deuda, sino retirar letra por letra. En eso estuvo MARIO de acuerdo y se procedió a elaborar una serie de letras en las que cada una representaba el capital más los intereses desde el momento en que se hizo la erogación, hasta el momento en que él proponía pagar, pero surgió el inconveniente de que si él, por cualquier razón no podía pagar una letra de esas, al pagar intereses de mora sobre esa letra que no podía pagar, en realidad iba a pagar intereses sobre intereses, porque la letra era por el capital más los intereses. Entonces se llegó a otra tercera fórmula la cual elaboramos una letra por cada una de las erogaciones de los comprobantes de egreso y una letra por los intereses de cada uno de esos capitales y eso fue finalmente lo que se hizo. Esas letras las firmé yo, mediante autorización que él me dio, muy anterior a la firma de las letras, o sea una escritura pública que se hizo en la notaría séptima" (170)

De lo anteriormente esbozado surge una serie de incongruencias que conducen de forma inexorable a la conclusión de que el acusado CARLOS CÉSAR LULLE BORDA falta a la verdad en lo que se refiere a la creación de los documentos que por intermedio de representante judicial pretende cobrar a su hermano *Mario Hernando*; a los supuestos motivos por los que tales documentos surgieron a la vida jurídica; a la fecha de la elaboración de los mismos; a la aceptación por parte de quien lo denuncia de la supuesta deuda y a la forma de cancelación de la misma y a la autorización de su supuesto deudor de suscribir tales documentos.



Y el Despacho llega a tal conclusión en razón a que de entrada, tal y como lo ha venido sosteniendo reiteradamente el denunciante en sus escritos, dentro del amplio objeto social que se registra de la empresa "Inversiones Marca Limitada" -escritura pública No. 2.657 de julio 19 de 1.991- no aparece la de hacer préstamos ni a los socios ni a terceros ya que, según lo expresan tanto el acusado como su denunciante, el fin primordial y único de la institución de dicha sociedad fue el de canalizar los dineros recibidos por concepto del arrendamiento de un bien comunitario -propiedad de los dos únicos socios- canon que ascendía, según el acusado, a la suma de dos millones de pesos mensuales dineros que, salvo demostración en contrario, corresponde por partes iguales al denunciante *Mario Hernando* y al acusado *Carlos César* únicos miembros de la mentada sociedad y propietarios del bien que ésta administraba.

Al comienzo de la injurada *CARLOS CÉSAR* expresa: "*MARIO HERNANDO* mensualmente, debido a su situación económica solicitaba dinero en préstamo de esta sociedad y se le suministraba mediante comarobantes de egreso que obran en el expediente" (169) argumentando, renglones más adelante, que la actividad de su hermano era la de hacer: "negocios de préstamo de dinero al 4.5% creo que era, en los que actuaba como comisionista el señor propietario de una empresa llamada *CONTINENTAL DE AUTOS*" (169 y 170) manifestaciones de las que no se entiende de donde puede surgir la supuesta grave "situación económica" de esta persona si manejaba grandes capitales que le producían intereses al 4.5%, así como de que manera podía superar dicha situación si recibía de su empresa sumas mensuales, en la gran mayoría de los casos, de entre doscientos mil y quinientos mil pesos quedando en el aire la pregunta, si los ingresos de dicha sociedad eran comunes a los dos hermanos y sin gastos por la ausencia de empleados, en que momento se llevó a efecto la respectiva liquidación de dichos ingresos y, necesariamente, la partida correspondiente a pérdidas o ganancias si fue que se presentó alguna de estas situaciones? La respuesta a esto y otros muchos interrogantes es posible que surja del análisis de los libros contables que se llevaban de la misma y que el acusado no presentó cuando fue requerido para ello argumentando, sin poder de convicción alguno, que éstos fueron desaparecidos o tomados por su hermano sin su consentimiento.

Dice el acusado que habiendo perdido objeto la sociedad creada por él y su hermano por haberse vendido el único patrimonio que se manejaba a través de ella requirió a su hermano para que cancelara la deuda que éste tenía con dicha sociedad. Lo que no explica es como se realizó la liquidación de los dineros que recaudaba la empresa en mención, ni por que quedó como único deudor de la misma *Mario Hernando* cuando los ingresos debían liquidarse por partes iguales entre ellos dos -los únicos socios de dicha empresa- como tampoco anexa documento alguno que haga claridad a este respecto limitándose a sostener que los únicos documentos que existen son los documentos que presentó como soportes de las letras que él mismo dice haber elaborado a su favor, o a favor de "*Inversiones Marca Limitada*", y que suscribió en representación de quien supuestamente debía la cuantía aludida.

También manifiesta el acusado que con su hermano y denunciante acordaron cierta forma de pago la cual consistió, inicialmente, en elaborar letras por cada una de los préstamos que se le hicieron junto con los intereses causados, fórmula que posteriormente fue cambiada por dos letras por cada erogación, una por capital y la otra por los intereses, propuesta que según el acusado *Mario Hernando* aceptó de inmediato razón por la cual el acusado procedió a elaborar los documentos, los cuales él mismo rubricó con su firma por contar con la autorización del obligado.

6  
162

De tal aseveración surgen varias preguntas, a saber: A)-Cuál fue la fórmula que se utilizó para liquidar los intereses de cada uno de tales documentos que supuestamente, según se entiende de lo manifestado por el acusado, contaban con diferente fecha de vencimiento pues de lo contrario de donde surgiria la expresión: "si él, por cualquier razón no podía pagar una letra, en realidad iba a pagar intereses sobre intereses" que lanza el acusado en sus descargos?. B)- Si *Mario Hernando* reconoció ante su hermano la deuda que *Carlos César* dice que aquel tenía para con la sociedad "Inversiones Marca Limitada" y convino con él la forma de pago a que éste alude en sus descargos, por qué no suscribió los documentos mediante los cuales se obligaba a la cancelación de la deuda en referencia si los mismos fueron elaborados en su presencia según versión del acusado?. C)- Si todas las letras tenían una misma fecha de vencimiento previamente acordado, por qué no se elaboró una sola por el valor total, o, al menos, dos la una por el capital y la otra por los supuestos intereses?. D)- Si efectivamente se hizo el pacto y todas las letras fueron creadas un mismo día, suscritas en la misma fecha y contaban con una misma fecha de vencimiento, qué razón le asistía al representante de "Inversiones Marca Limitada" *Carlos César Lulle Borda* -beneficiario de ellas según sus palabras- para presentar unas, las que representaban supuestamente el capital adeudado, a comienzos del año de mil novecientos noventa y nueve -según consta en fotocopias expedidas por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad- y las demás, las que representaban los intereses de dicho capital, en septiembre del dos mil dos, tal y como consta a los folios 61 a 129 del cuaderno principal de este proceso?. Las respuestas a este y todos los interrogantes que puedan surgir de los elementos de juicio analizados, según el criterio del Despacho, no pueden ser diferentes a que quien anda con la verdad es el denunciante *MARIO HERNANDO*, lo cual lleva a la conclusión de que ciertamente *CARLOS CÉSAR* creó falsamente los documentos (letras de cambio) que mediante proceso ejecutivo pretende hacer efectivos en detrimento de los intereses de su hermano, sin que el contenido de las mismas corresponda a la verdad.

Todo la argucia tramada por el sindicado *CARLOS CÉSAR LULLE BORDA* en contra de los intereses de su hermano, independientemente de lo analizado en precedencia, empieza a tomar fuerza de certeza cuando en cumplimiento de la misión de trabajo ordenada por este Despacho para que, previa la observación de los correspondientes libros de contabilidad de la empresa "Inversiones Marca Limitada", se determinara el movimiento contable de esta sociedad con el propósito de establecer la autenticidad de la misma, su solvencia, su forma de manejo, los movimiento de ingresos y egresos y movimientos contables que respaldaran los préstamos que se dice dicha empresa hizo al denunciante y que dieron origen a los documentos que son objeto de la investigación, resultando infructuosas pues, según el informe GDF No. 1211 fechado el treinta y uno de enero del dos mil tres y suscrito por el Coordinador de Investigaciones Financieras (152 a 156), al acudir a la vivienda del acusado *Carlos César*, éste manifestó a los investigadores que acudieron al lugar, ubicado en la calle 42 No. 13-25 de la ciudad, que: "no presentaba la contabilidad de la empresa, que según manifiesta no se encuentra en su poder así como que no existe una relación de ingresos y egresos" (155) situación que no permitió acreditar la veracidad de las afirmaciones del acusado, toda vez que, según el mismo informe no es factible establecer si tales valores señalados como préstamos a *MARIO HERNANDO*: "corresponden a valores adeudados por el precitado señor por cuanto no se ha efectuado el respectivo cruce de cuentas con las utilidades a distribuir, correspondientes a los arriendos recibidos de los cuales como socio le correspondía un cincuenta por ciento deducidos los gastos pertinentes a la sociedad" (155), afirmación hecha por el acusado, -la que se refiere a que los libros contables fueron tomados por su hermano *Mario Hernando*-, que se vuelve en su contra cuando el tres de marzo del año dos mil tres se hace entrega a la

actuación el informe GDF No. 0402/13530/3266 donde se da cuenta: "me permito remitir a su despacho fotocopias de los cheques presentados por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, correspondientes a los cheques girados de los cuales el soporte corresponde a los comprobantes de egreso donde registran el concepto como préstamos socios MARIO HERNANDO LULLE, del total de 91 cheques relacionados en el informe referido, aporta fotocopia de 60 cheques, de los cuales algunos aparecen girados a nombre de MARIO HERNANDO LULLE y otros girados a terceros" (...) También presentó el señor CARLOS LULLE, fotocopias de los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de la cual fueron girados los cheques en mención (...) igualmente anexa al extracto bancario mensual, de los años 1.994, 1.995, 1996, de los meses de enero a julio de 1.997 y el mes de noviembre de 1.997, con los comprobantes de egreso soporte de cada uno de los cheques girados en el respectivo mes y cobrados en el mismo" (160), información de la que fácilmente se desprende que CARLOS CESAR mintió a los investigadores del C.T.I., cuando dijo que no tenía los documentos correspondientes a los movimientos contables de la sociedad comercial que mantenía con su hermano, para posteriormente, algo más de un mes más tarde, acudir personalmente llevando al ente investigador (C.T.I.) parte de tales (cheques y comprobantes de egreso) con los que creyó podía dar fuerza de certeza a sus afirmaciones, no previendo que con ello demostraba que lo que estaba haciendo era ocultando documentación que fácilmente podían echar por la borda todo lo que había planeado en perjuicio de su consanguíneo.

El informe inicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía dejó perfectamente claro algo que pasó por alto el acusado y que a la larga ha permitido que salga a flote la verdad de lo acontecido. Lo evidente de todo esto es que no existe, -nadie dentro del plenario hace referencia a ello, elemento de prueba alguno que hagan alusión a que durante los varios años que duro funcionando la sociedad "Inversiones Marca Limitada" se haya hecho liquidación de pérdidas o ganancias o como lo dice el informe, "cruce de cuentas con las utilidades a distribuir", utilidades que necesariamente debió dejar dicha sociedad puesto que no tenía egresos ya que no contaba con empleados ni con gastos de funcionamiento y las entradas mensuales, según el decir del acusado, ascendían a dos millones de pesos mensuales, distribución de las utilidades - necesariamente que las entradas- de las cuales no hace referencia alguna el acusado en sus descargos diferente a lo que expresa el denunciante quien da cuenta que recibía algunos cheques de la sociedad como parte de lo que le correspondía por ser socio de la misma y copropietario del bien que administraba.

Esto era, -parte de la distribución de utilidades de la compañía-, lo que mensualmente recibía Mario Hernando de parte de "Inversiones Marca Limitada", conclusión a la que se llega no tanto con lo expresado en precedencia sino que eso es igualmente lo que se desprende del testimonio de la contadora ISABEL LIZCANO CALDERÓN, quien durante varios años se desempeñó como contadora de varias empresas de la familia LULLE BORDA, entre las que se cuenta "Inversiones Marca Limitada" quien confirma que dicha sociedad fue creada por los hermanos LULLE BORDA para recaudar, de manera exclusiva, los arrendamientos correspondientes al lote contiguo a la casa de Bolívar donde quedaba el Vivero de artesanías "El Bosque": "esa era la actividad que desarrollaba la empresa, se recogía el arriendo por el alquiler del local y era un pago en efectivo se mandaba a consignar a cuenta de INVERSIONES MARCA luego cuando fuera necesario se giraba cheque para el señor MARIO LULLE, eso era tal vez como una participación del negocio que se le entregaba al señor MARIO (...) a don MARIO se le giraba por instrucciones del doctor CARLOS CESAR pues él era socio que estaba al frente del negocio y don MARIO venía por el cheque, había libros de contabilidad que

lo llevaba en debida forma" (189) expresando de forma contundente que en dicha sociedad no se hacian préstamos porque la cantidad de dinero que recibía la empresa era muy pequeña haciendo alusión a que en ciertos comprobantes se agregaba que eran por préstamo: "por instrucciones del doctor CARLOS CESAR porque él llegaba y decía giremos un cheque por tal valor y por tal concepto" (189v.) a la vez que se muestra extrañada de la supuesta existencia de deudas por parte de Mario Hernando hacia la empresa porque: "la liquidez de las empresas para esa época era grave" (190), enfatizando que sobre los libros de contabilidad de la empresa en mención tenían acceso ella, su asistente, el gerente CARLOS CÉSAR, y como se guardaban en la oficina de EJECOM LTDA, otra empresa de la familia, la secretaria de esta: "y como socio el señor MARIO tenía pleno derecho de revisarlos pero no recuerdo que él fuera a revisar libros" (190), persona ésta ultima que solo era visto cuando se acercaba a recibir el mencionado cheque.

La totalidad de lo esbozado en precedencia permiten al despacho inferir que para noviembre 24 de 1998, fecha en la que CARLOS CESAR LULLE BORDA testificó bajo la gravedad del juramento ante la Juez Tercera Civil de Circuito de esta ciudad en juicio ejecutivo que se adelantaba en contra de PASTOR OLARTE VEGA, el acusado aún no habla fraguado la trama o si ya había pensado en ello hasta dicha fecha no había dejado entrever nada, o por lo menos eso era lo que él pensaba, pues no otra cosa se entiende de lo por él expuesto en el testimonio a que se hace referencia, siendo entonces factible asegurar que todo lo finiquitó este personaje entre esa fecha -noviembre 24 de 1998 y el mes de enero del año siguiente, época en la que se presentó en contra de su hermano la demanda civil que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal quien decreta medidas preventivas en contra de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, el 16 de febrero de 1999.

Lo anteriormente expuesto es, en opinión del despacho, suficiente para concluir afirmando que CARLOS CESAR LULLE BORDA, efectivamente y en contra del querer de su hermano MARIO HERNANDO, con un claro y manifiesto propósito de causar a éste un grave perjuicio en su patrimonio económico, creó de la nada - toda vez que no cuentan con respaldo legal alguno, según puede verse de lo anteriormente expuesto- los títulos valores (letras de cambio en cantidad de 182) y aprovechando que en marzo de 1998, según escritura pública No 1408 -casi nueve meses después de que quedó sin vigencia la sociedad "INVERSIONES MARCA LTDA", que según ellos mismos tuvo su fin (aún cuando se haya liquidado) con la venta en julio de 1997 de la única propiedad que administraba- había recibido autorización para comprometerse en nombre de su hermano los suscribió por él para de inmediato proceder a presentarlos al cobro judicial abriendo por medio de abogado, un juicio ejecutivo singular al que llevó las letras en mención con las que obtuvo mandamiento de pago y acciones de embargo y secuestro de bienes de propiedad de MARIO HERNANDO.

Así las cosas, para el caso concreto, la materialidad y la responsabilidad del implicado en la conducta enjuicada se halla plenamente demostrada.

Siendo así, y no existiendo hasta el momento causal alguna posible de justificación o inculpabilidad que ampare tal comportamiento, se infiere en sana lógica que obran pruebas que comprometen la responsabilidad del sindicado.

Del caudal probatorio allegado a los folios podemos afirmar sin lugar a dubitación alguna que efectivamente se halla demostrado que CARLOS CESAR LULLE BORDA está incurso en los delitos de ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL; a esta conclusión podemos llegar, después de analizar todas las pruebas allegadas a la investigación

Se hace necesario para entrar a calificar el sumario, hacer un análisis del tipo penal que nos ocupa, teniendo en cuenta que el artículo 397 del C.P.P., preceptúa que el Fiscal dictará Resolución de Acusación, cuando esta demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, se hace indispensable así probar y demostrar la existencia del ilícito y la responsabilidad del sindicado.

Considera el Despacho que con el material probatorio recaudado dentro de esta investigación, se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 397 del C.P.P., para proferir RESOLUCION DE ACUSACION en contra del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, si se tiene en cuenta que las pruebas reunidas lo señalan como autor del ilícito investigado.

### ALEGATOS DE LAS PARTES

El sindicado CARLOS CESAR LULLE BORDA, presenta sus alegatos donde solicita se decrete la preclusión de la investigación, ya que considera que el delito de estafa es un delito imposible, debido a que se consuma con la obtención del provecho ilícito, y a la fecha no ha obtenido provecho alguno, lo procedente hubiera sido que su acusador hubiera esperado el fallo del juez civil que lleva el caso para demostrar que se benefició ilícitamente; de manera que mientras no se demuestre que ha obtenido un beneficio nadie puede acusarlo de estafa y este beneficio aún no puede ser demostrado por la simple y llana razón que el señor juez civil aún no ha fallado.

Expone que la acusación por estafa y fraude procesal está sustentada en una denuncia plagada de mentiras:

- El denunciante miente cuando afirma que nunca ha debido tal suma de dinero a INVERSIONES MARCA; sin embargo en el expediente está demostrado lo contrario, pues obran los comprobantes de egreso firmados por MARIO HERNANDO en los que consta que tal dinero se estaba entregando en calidad de préstamo y también obran fotocopias de los cheques suministrados por el Banco Popular

-También miente el denunciante cuando afirma que le sonsacó un poder general para administrar unos arrendamientos de ciertos bienes, ya que a nadie sensato le puede caer en la cabeza que para administrar unos arrendamientos sea necesario un poder general.

-Miente cuando se presenta a la fiscalía como un pobre ignorante iletrado que no entendía palabras "con cargo a", "en calidad de préstamo" o "como préstamo a" que aparecen en todos y cada uno de los comprobantes de egreso que él aceptó con su firma, cuando en realidad es economista egresado, que no se graduó porque terminó estudios y no le dio la gana graduarse por pura pereza de hacer la tesis.

-Miente cuando afirma que lo notificó de la revocatoria del mandato porque nunca le notificó tal revocatoria.

Considera que la Fiscalía incurre en varios errores: -Cuando pretende que los

dineros entregados mes a mes a MARIO HERNANDO debían haberse entregado por concepto de participación de utilidades; -Cuando confunde los conceptos contables de ingresos y utilidades; -Cuando considera que no estaba autorizado para prestar dinero a interés, cuando sin duda alguna si lo estaba; -Cuando considera que quienes se mueven en el ámbito de la empresa privada necesitan permiso expreso del superior jerárquico para hacer cualquier acto; -Cuando interroga a la testigo Isabel Lizcano como si hubiese sido una sola transacción y no 91 transacciones, como en realidad fue, ante esta suma la respuesta de la testigo fue lógica, que esa cantidad toda junta nunca había estado a disposición de MARCA LTDA; -Cuando pasa por alto el testimonio de otra testigo Claudia Bermúdez, contadora de la empresa, quien afirma que los préstamos a socios eran de común ocurrencia; -Cuando considera que una persona no puede ser simultáneamente deudor y acreedor de otra persona natural o jurídica; -Cuando afirma que Marca Ltda. Administraba un bien propiedad del denunciante y denunciado y por lo tanto tenían derechos a retirar mes a mes por partes iguales el valor del canon; -Cuando confunde un proceso que cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal desde mucho antes al año 2001 con el cobro jurídico de las letras en cuestión; -Cuando no se llamó a declarar los testigos que nombro; - Cuando afirma que el reato de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO se materializó el 15 de septiembre de 1998 y por otra parte afirma que en lo que hace a los punibles de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA, el fenómeno jurídico de prescripción solo empieza a contarse a partir del 16 de septiembre de 2002 cuando el juez civil dictó mandamiento de pago

Considera que en su contra solo existe la afirmación falaz de un denunciante que es un mentiroso empedernido como lo ha demostrado hasta la saciedad en este proceso, quien afirma que le sonsacó un mandato para arrendar unos inmuebles y que le notificó cuando revocó el poder por escritura pública, poder que a la luz de la ley aún está vigente.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el sindicato, este Despacho considera que no le asiste razón, ya que con las letras de cambio creadas, inició un proceso ejecutivo, donde obtuvo mandamiento de pago y acciones de embargo y secuestro de bienes de propiedad del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por lo tanto no es cierto que el delito de estafa es un delito imposible

En cuanto a lo que expone el sindicato que el denunciante miente cuando afirma que nunca ha debido tal suma de dinero a INVERSIONES MARCA, ya que en el expediente obran los comprobantes de egreso firmados por MARIO HERNANDO en los que consta que tal dinero se estaba entregando en calidad de préstamo; tenemos la declaración de ISABEL LIZCANO CALDERÓN, quien asegura que en algunos comprobantes se agregaba que eran por préstamo por instrucciones del doctor CARLOS CESAR porque él llegaba y decía "giremos un cheque por tal valor y por tal concepto", además asegura que la sociedad fue creada por los hermanos LULLE BORDA para recaudar, de manera exclusiva, los arrendamientos y que en dicha sociedad no se hacían préstamos entre los socios y le extraña sobre la supuesta existencia de deudas por parte del señor Mario Hernando.

Las diligencias adelantadas durante la investigación, son base para fundamentar la responsabilidad del sindicato, puesto que se encuentra probado que el hecho se cometió, por parte del procesado.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 397 del C.P.P., se procede a preferir RESOLUCION DE ACUSACION en contra del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, por los delitos investigados.

Sin más consideraciones la Fiscalía Diccicho Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACION EN CONTRA DE CARLOS CESAR LULLE BORDA, de condiciones personales y civiles conocidas en el proceso, sindicado de los delitos establecidos en el Código penal, Libro II, Título VI, 132 FRAUDE PROCESAL, y en el Título XIV, Capítulo III, ESTAFIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido

SEGUNDO: En firme esta Resolución, remítase el proceso respectivo para ante el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad de Reparto, a fin de que continúe allí con el trámite pertinente.

TERCERO. Dar los avisos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIA ESMERALDA JAIMÉ GARCÍA  
FISCAL 18 SECCIONAL

CESAR CARVAJAL DEL ROSARIO  
Asistente de Fiscalía

BUENAVISTA  
FISCALÍA DICCICHO  
UNIDAD DE LEGALIA PARA LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CESAR CARVAJAL DEL ROSARIO  
Asistente de Fiscalía

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO  
FISCALIA DIECIOCHO  
CRA 19 No.24-61 PISO 7 BLOQUE F  
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2006.

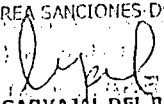
Boleta No. 390 S. 159.007 F.18.

SEÑOR:  
CARLOS CESAR LULLE BORDA  
Calle 42 # 13-25.  
Ciudad.

SÍRVASE COMPARECER ANTE ESTA UNIDAD UBICADA EN EL PISO 7 BLOQUE F, CON EL FIN DE NOTIFICARLE RESOLUCIÓN DE ACUSACION EN SU CONTRA.

EL INCUMPLIMIENTO A LA MISMA LE ACARREA SANCIONES DE LEY.

Atentamente,

  
CESAR CARVAJAL DEL BASTO C.  
Asistente de Fiscal II.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO  
FISCALIA DIECIOCHO  
CRA 19 No.24-61 PISO 7 BLOQUE F  
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 23 de Marzo de 2006.


Boleta No. 391. S- 159.007

DOCTORA:  
MARITZA VELASCO DE MELENDEZ  
Calle 36 # 13-48 oficina 208.  
Ciudad

SÍRVASE COMPARECER IMEDIATAMENTE ANTE LA SECRETARIA DE ESTA UNIDAD CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACIÓN DE ACUSACION.

EL INCUMPLIMIENTO A LA MISMA LE ACARREA SANCIONES DE LEY.

Atentamente,

  
CESAR CARVAJAL DEL BASTO C.  
Asistente de Fiscal II.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO  
FISCALIA DIECIOCHO  
CRA 19 No.24-61 PISO 7 BLOQUE F  
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 16 de Marzo de 2006.


Boleta No. 392. S- 159007.

DOCTOR:  
ARMANDO JOSE ARENAS URIBE.  
Calle 35 # 18-21 oficina 602 edificio surabie.  
ciudad

SÍRVASE COMPARECER IMEDIATAMENTE ANTE LA SECRETARIA DE ESTA UNIDAD CON EL FIN DE RECIBIR NOTIFICACIÓN DE ACUSACION.

EL INCUMPLIMIENTO A LA MISMA LE ACARREA SANCIONES DE LEY.

Atentamente,

  
CESAR CARVAJAL DEL BASTO C.  
Asistente de Fiscal II.



168

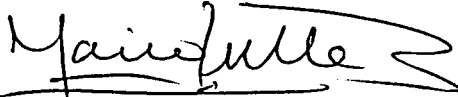
**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR  
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

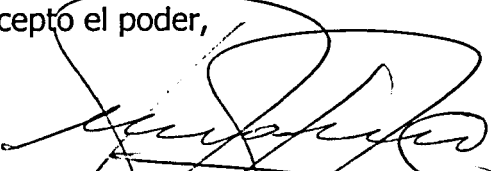
REF: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO PROPUESTA POR CARLOS CESAR  
LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA  
RADICADO No. 2019 / 00158-00

**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en la Carrera 34 No.54-97, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.944 expedida en Bogotá, atentamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad con oficina en la Calle 35 No.17-77 Oficina 904, para que me represente en el proceso de la referencia, en el que soy demandado. Mi apoderado además de las facultades inherentes al cargo contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las especiales para: recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar la demanda, confesar, proponer las excepciones que estime convenientes, oponerse a las pretensiones del demandante, en fin para realizar todos los actos necesarios para la defensa de mis derechos.

Atentamente,

  
**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**  
C. C. 19' 254.944 B. A. C.

Acepto el poder,

  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
T. P. 5424 C. S. de J.  
C.C. 2.902.647 de Bogotá

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



80363

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

MARIO, HERNANDO LULLE BORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019254944, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6mrhj4z7z3p4  
16/08/2019 - 12:39:01:853



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes LULLE BORDA MARIO HERNANDO y que contiene la siguiente información PODER - DEMANDA REIVINDICATORIA



**DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ**  
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 6mrhj4z7z3p4



170



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2019/07/10 HORA: 15:5:2  
9035543

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2KKF159EC6

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:  
LULLE BORDA MARIO HERNANDO - EN REORGANIZACION

ESTADO MATRICULA: EN REORGANIZACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MAYO 08 DE 1997  
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

-----  
ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR.  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2019  
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.  
-----

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-061558-01 DEL 1997/05/08  
NOMBRE:LULLE BORDA MARIO HERNANDO - EN REORGANIZACION  
CEDULA DE CIUDADANIA : 19254944  
NIT: 19254944

DIRECCION COMERCIAL: CR. 28 NO. 35-86 L.107  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 06358473

ACTIVOS : 2.000.000

C E R T I F I C A  
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5613 EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS.

C E R T I F I C A

QUE POR AUTO DE FECHA 19/01/2006 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 02/02/2006, BAJO EL NO. 603 DEL LIBRO 3, CONSTA: ADMISION CONCORDATO PREVENTIVO

C E R T I F I C A

QUE POR OFICIO NO. 219-05-288 DEL 06/02/2008 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19/02/2009, BAJO EL NO. 657 DEL LIBRO 3, CONSTA: INSCRIPCION DEL ACUERDO CONCORDATARIO PRIVADO.

C E R T I F I C A

QUE POR PROVIDENCIA JUDICIAL RAD. 2005-288 DE FECHA 2017/05/19 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16, BAJO EL NO. 452 DEL LIBRO 19, CONSTA: INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DEL SEÑOR MARIO HERNANDO LULLE BORDA DENTRO DEL PROCESO RAD: 2005-288.

C E R T I F I C A

QUE POR PROVIDENCIA JUDICIAL RAD. 2005-288 DE FECHA 2017/05/19 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16, BAJO EL NO. 453 DEL LIBRO 19, CONSTA: SE CONFIRMA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN APROBADO POR LOS ACREEDORES DEL SEÑOR LULLE BORDA MARIO HERNANDO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS COMO FUE REALIZADO EN AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO LLEVADA A CABO EL 19/05/2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 35 DE LA LEY 1116 DE 2006.

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

C E R T I F I C A

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/07/10 15:05:02 - REFERENCIA OPERACION 9035543

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

171

LULLE BORDA MARIO HERNANDO - EN REORGANIZACION

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



102

**FORMULA DE ACUERDO DE REORGANIZACION CELEBRADO POR EL SEÑOR MARIO HERNANDO LULLE BORDA CON SUS ACREEDORES.**

**MARIO HERNANDO LULLE BORDA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.254.944 DE BOGOTA.**

El señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, se acoge al derecho que le otorga el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, por el cual puedo celebrar con mis acreedores **ACUERDO DE REORGANIZACION**, con la aprobación de no menos del 60% de los Acreedores que han comparecido a éste proceso.

Acuerdo que me permite una recuperación de mi actividad empresarial en el ramo de las actividades agropecuarias, de asesorías varias y especialmente en la comisión de compraventa de finca raíz, por lo que presento y someto a la aprobación del señor Juez, el siguiente Acuerdo de Reorganización y Pago a los Acreedores de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**.

Este **ACUERDO DE REORGANIZACION**, se rige por las siguientes disposiciones y las demás que se adopten.

**CAPITULO I  
DEFINICIONES**

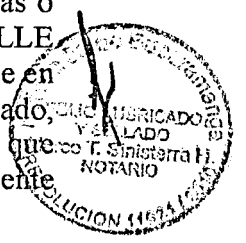
**CLAUSULA PRIMERA.- Definiciones:** Para efectos de la aplicación, ejecución e interpretación de este **ACUERDO DE REORGANIZACION Y PAGO A MIS ACREEDORES**, adóptese las siguientes definiciones:

**EL ACUERDO.-** Entiéndase por tal el texto del presente acuerdo de reorganización y pago, junto con los anexos que formen parte de él por así haberse expresado en el mismo.

**EL DEUDOR.-** Téngase por tal, al señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, en el proceso de - **ACUERDO DE REORGANIZACION Y PAGO** - etapa de liquidación - que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 00288 / 2005.**

**LOS ACREEDORES.-** Son todas las personas naturales y jurídicas que tienen la condición de acreedores externos según se indica en este acuerdo, con las excepciones del caso.

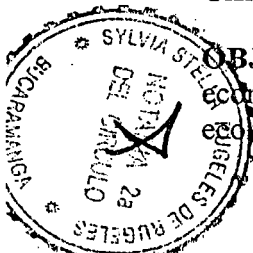
**PASIVO OBJETO DEL ACUERDO.-** Está conformado por la totalidad de las sumas o valores que por concepto de capital adeuda el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, a los acreedores que relaciono en su solicitud de admisión de concordato y que en el traslado de los créditos presentados al Juzgado no fueron objetados por el concordato, y/o en la etapa de liquidación, los que fueron objetados y no conciliados se consideran que no forman parte de este acuerdo, sin perjuicio de los créditos fiscales debidamente actualizados y que relaciono en el acápite especial de este acuerdo.

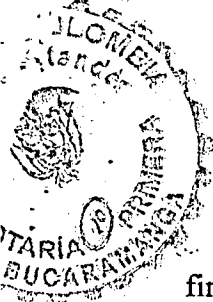


**CAPITULO II  
GENERALIDADES**

**CLAUSULA PRIMERA.-**

**OBJETO.-** Objeto del Acuerdo, es la recuperación y mejoramiento de la situación económica del **DEUDOR**, lo que le permitirá satisfacer las responsabilidades económicas ante el Estado, personal y laboral, con el mejoramiento de las condiciones





financieras, administrativas y operativas, así, como el señalamiento de las condiciones bajo las cuales EL DEUDOR atenderá el pago de las obligaciones a su cargo acorde a la situación de las mismas.

**CLAUSULA SEGUNDA.-**

**VIGENCIA.-** El término de ejecución **DEL ACUERDO** irá desde la fecha en que dicte la providencia el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se le imparte aprobación al ACUERDO y hasta la finalización del cuarenta y ocho (48) mes de la vigencia de este ACUERDO, a menos que, antes se extingan la totalidad de las obligaciones a cargo de **EL DEUDOR**, caso en el cual terminará la vigencia **DEL ACUERDO**.

**CAPITULO III  
REGIMEN ECONOMICO**

**CLAUSULA TERCERA.-**

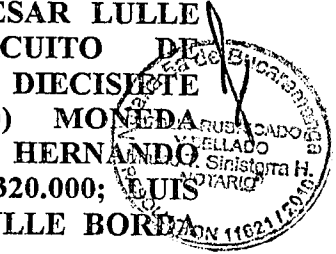
**VALOR TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.-** El monto total del PASIVO A PAGAR, por concepto de capital y el cual es objeto **DEL ACUERDO** asciende a la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$392.033.551) MONEDA CORRIENTE**, que es la suma que totalizan los créditos presentados y que no fueron objetados, incluyendo la totalidad del Pasivo para el Tesoro Municipal de Bucaramanga, reservándose el concordado su derecho de repetir contra **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, copropietario de los inmuebles deudores del Fisco Municipal, en el cincuenta por ciento (50%) que está asumiendo el Deudor, habida consideración que el Tesoro Municipal de Bucaramanga no puede aceptar el pago parcial de los impuestos.

**CLAUSULA CUARTA.-**

**CLASIFICACION DE LOS ACREEDORES.** Para efectos de pago de los créditos, los acreedores externos titulares de los mismos, se han clasificado en los siguientes grupos: **Laborales; Fiscales; Personales y/o Externos.**

**LABORALES.** Corresponde a este grupo los créditos laborales que presentaron los señores: **JACOBO FORERO; HERNANDO MILLAN SILVA; MIGUEL RUEDA RAMIREZ; LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA y CARLOS CÉSAR LULLE BORDA (JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA)**, y que totalizan **VEINTICUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.017.450) MONEDA CORRIENTE**, distribuidos así: **JACOBO FORERO: \$3.037.450; HERNANDO MILLAN SILVA: \$10.000.000; MIGUEL RUEDA RAMIREZ: \$3.320.000; LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA: \$3.320.000 y CARLOS CESAR LULLE BORDA: \$4.340.000.**

**FISCALES.-** Corresponden a este grupo los créditos de naturaleza fiscal. Tesorería Municipal de Bucaramanga y Tesorería Municipal de Girón, se incluye en este capítulo el crédito a favor de **TELEBUCARAMANGA S. A.**; todo lo cual totalizan **NOVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$69.705.749) MONEDA CORRIENTE**, discriminados así:



TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - VALORIZACION	\$ 8.365.425
TESORERIA MUNICIPAL DE GIRON	\$ 452.500
TELEBUCARAMANGA S.A.	\$ 1.872.220
TELEBUCARAMANGA S.A.	\$ 2.593.820
<b>TOTALES</b>	<b>\$69.705.749</b>

### CREDITOS CON GARANTIA REAL

NO EXISTEN CREDITOS CON GARANTIA REAL

### CREDITOS QUIROGRAFARIOS

ACREEDOR	VALOR
DISTRIBUIDORA LA CONCORDIA- LUZ MARINA ROA VALENZUELA	\$ 798.400
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 14.000.000
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 1.000.000
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 2.000.000
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 4.461.952
CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ	\$ 110.000.000
SUSANA CUADROS B. - EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS (C)	\$ 24.500.000
SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS	\$ 26.400.000
SUSANA CUADROS B. - MANUEL GUILLERMO CAMARGO ABELLO (C)	\$ 42.000.000
SUSANA CUADROS B. - CARMEN CECILIA BASTIDAS DE CUADROS (C)	\$ 23.150.000
SUSANA CUADROS B. - JAIME ORDUZ PERALTA (C)	\$ 50.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 298.310.352</b>

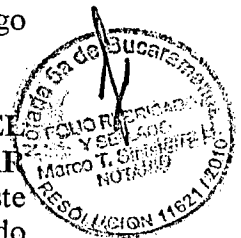
EN TOTAL EL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR PARA CON TODOS SUS ACREEDORES SUMAN UN CAPITAL DE: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$392.033.551) MONEDA CORRIENTE.

CLAUSULA QUINTA.- EL DEUDOR PAGARA UNICAMENTE EL CAPITAL DE LO ADEUDADO. LOS ACREEDORES NO LIQUIDARAN INTERESES DE PLAZO NI DE MORA, NI MULTAS Y/O SANCIONES, NI HONORARIOS DE ABOGADOS, NI AGENCIAS EN DERECHO, NI COSTAS, CAUSADOS EN ALGUNOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS Y QUE SE CAUSEN A CARGO DEL DEUDOR, EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS JUDICIALES, ASI COMO EN ESTE PROCESO DE CONCORDATO - Y/O LIQUIDACION -, POR LO QUE, CADA UNO DE LOS ACREEDORES ASUMIRA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE SUS RESPECTIVOS ABOGADOS.

### CLAUSULA SEXTA

FORMA DE PAGO DE CAPITAL.- El capital correspondiente a las acreencias a cargo del DEUDOR, será pagado en los siguientes términos:

LABORALES DE: JACOBO FORERO; HERNANDO MILLAN SILVA; MIGUEL RUEDA RAMIREZ; LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA y CARLOS CÉSAR LULLE BORDA, se cancelaran en una sola cuota en el mes 6 de la vigencia de este acuerdo, que se cuenta a partir del auto de aprobación del acuerdo por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, sin perjuicio que puedan ser cancelados con anterioridad en las mismas condiciones como si fuera el mes 6 de la vigencia de este acuerdo.





**FISCALES DE LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA Y GIRON**, causados con anterioridad y posterioridad del acuerdo se cancelarán en una sola cuota en el mes 6 de la vigencia del acuerdo, sin perjuicio que puedan ser cancelados con anterioridad en las mismas condiciones como si fuera el mes 6 de la vigencia de este acuerdo.

El crédito a favor de **TELEBUCARAMANGA S. A.**, se cancelará en las mismas condiciones de la anterior.

**NO EXISTEN CREDITOS CON GARANTIA REAL**

**CREDITOS QUIROGRAFARIOS**

ACREEDOR	VALOR
DISTRIBUIDORA LA CONCORDIA	\$ 798.400
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 14.000.000
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 1.000.000
CARLOS C. LULLE BORDA - CREDITO	\$ 2.000.000
RAMIREZ Y LAGOS ( CEDIDO A FAVOR DE CARLOS CESAR LULLE BORDA)	\$ 4.461.952
CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ	\$ 110.000.000
SUSANA CUADROS B. - EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS (C)	\$ 24.500.000
SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS	\$ 26.400.000
SUSANA CUADROS B. - MANUEL GUILLERMO CAMARGO ABELLO (C)	\$ 42.000.000
SUSANA CUADROS B. - CARMEN CECILIA BASTIDAS DE CUADROS (C)	\$ 23.150.000
SUSANA CUADROS B. - JAIME ORDUZ PERALTA (C)	\$ 50.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 298.310.352</b>

Estos créditos quirografarios se cancelarán en una sola cuota, al vencimiento del mes cuarenta y ocho (48) de la entrada en vigencia de este acuerdo, por aprobación que le imparte el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, sin perjuicio de que antes puedan ser cancelados pero en las mismas condiciones como si se tratara del mes cuarenta y ocho (48), siempre y cuando se hayan cancelado los créditos laborales y fiscales.

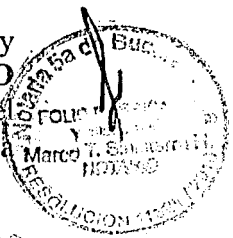
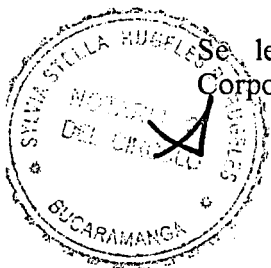
Se repite, no se liquidan intereses de plazo ni de mora, ni costas judiciales, ni honorarios profesionales de abogado, ni multas, ni agencias en derecho, ni de todos los demás valores adicionales a la suma principal y/o capital, para todos los créditos relacionados en este acuerdo de **REORGANIZACION Y PAGO DE LOS CREDITOS RELACIONADOS**.

**LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS Y MEDIDAS CAUTELARES**

Como consecuencia del acuerdo se levantan todas las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas, que afectan los activos del señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, para lo cual se expedirán los oficios respectivos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, de esta manera dar cumplimiento a este acuerdo.

Se declaran terminadas las funciones del Liquidador designado.

Se levantan las medidas cautelares en todas las entidades de créditos, Bancos, Corporaciones, decretadas para las cuentas del deudor, para los inmuebles del deudor.



Se ordena que una vez aprobado este acuerdo por el señor Juez se inscriba en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**AUTORIZACION DE LOS ACREEDORES AL DEUDOR:** Para efecto de cancelar los créditos laborales y fiscales relacionados, se autoriza al deudor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para que venda de contado y al mejor precio, no inferior a doscientos millones de pesos, el inmueble situado en esta ciudad de Bucaramanga en la Carrera 14 Número 43 - 50, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 35625, pagados estos créditos, el saldo los destinará el deudor para capital de su trabajo. De la venta del inmueble el deudor dará información inmediata al Juzgado, así como presentará los comprobantes de pago que expidan los respectivos acreedores.

Se autoriza al deudor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para demandar judicialmente la venta en pública subasta, el inmueble ubicado en la Carrera 21 N° 46 - 01/03, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 44667, de la ciudad de Bucaramanga, del cual es copropietario el deudor Mario Hernando Lulle Borda, del 50% de la totalidad de este inmueble, dineros que se destinarán a pagar los créditos relacionados anteriormente, con la prelación establecida por la Ley.

**CAPITULO VI  
COMITE DE VIGILANCIA**

Se establece un Comité de Vigilancia que se mantendrá mientras tenga vigencia el presente acuerdo y estará integrado por miembros principales y suplentes elegidos entre los ACREEDORES. Este comité está integrado por los siguientes miembros.

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ
SUSANA MARGARITA CUADROS B.	MUNICIPIO DE GIRON
MIGUEL RUEDA RAMIREZ	TELEBUCARAMANGA

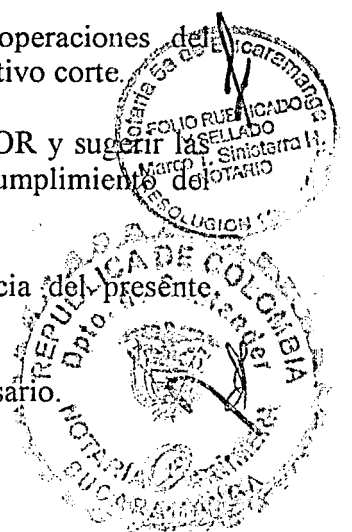
**FUNCIONES DEL COMITE DE VIGILANCIA.-**

Con el objeto de realizar un seguimiento a las actividades económicas del DEUDOR, colaborar en su buen desempeño y mantener informados a los acreedores sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el DEUDOR, durante la vigencia del presente ACUERDO, el COMITE DE VIGILANCIA tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar periódicamente la proyección financiera del DEUDOR, durante el tiempo de vigencia del presente acuerdo y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del acuerdo de pago.
2. Revisar los informes de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones del DEUDOR dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha, del respectivo corte.
3. Revisar el presupuesto anual de operaciones e inversiones del DEUDOR y sugerir las previsiones y ajustes que considere conveniente para el adecuado cumplimiento del Acuerdo.
4. Conocer de los créditos nuevos que se requieran durante la vigencia del presente acuerdo.

Citar a reuniones a los acreedores y al deudor cuando lo considere necesario.

**REUNIONES:**



Se acuerdan reuniones anuales, pero sus integrantes podrán modificar esta periodicidad si las circunstancias así lo exigen. Las decisiones que se adopten al seno de este Comité serán tomadas por mayoría de sus integrantes.

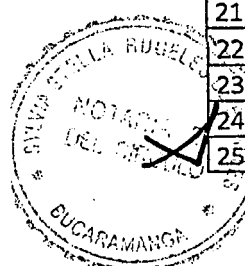
La convocatoria para la celebración de las reuniones podrá ser realizada, al menos por dos de sus integrantes.

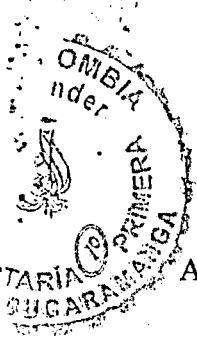
Anexo a este documento se encuentra determinado el porcentaje que representada cada uno de los acreedores reconocidos por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Este acuerdo se aprueba y se firma por los apoderados de los acreedores, que representan cuando menos el 75% de los créditos presentados, y que no fueron objetados, pero objetados fueron conciliados, en consecuencia, respetuosamente solicitamos al señor Juez, que le imparta aprobación a este acuerdo, se ordene su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se libren todas las comunicaciones de Ley. Los abajo firmantes, apoderados de los acreedores del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, quienes hemos aprobado este acuerdo de REORGANIZACION Y PAGO, que representamos más del 75% de la totalidad de los créditos reconocidos y calificados por su Despacho, respetuosamente solicitamos al señor Juez se sirva impartir aprobación a este acuerdo de REORGANIZACION Y PAGO, con todas las consecuencias legales.

#### DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES DE MARIO HERNANDO LULLE BORDA

	ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO VOTO %
1	JACOBO FORERO	\$ 3.037.450,00	0,775%
2	MCPIO.BGA.MAT.300 - 45277 - CR 34 50%	\$ 18.319.388,00	4,673%
3	MCPIO.BGA.MAT.300 - 35625 CR 14 100%	\$ 38.102.396,00	9,719%
4	MCPIO.BGA.MAT.300 - 44667 CR 21 50%	\$ 0,00	0,000%
5	MCPIO.GIRON MAT. 300-371684 100%	\$ 452.500,00	0,115%
6	MCPIO.BGA. VALORIZACIÓN MAT. 300 - 45277 CRA. 34 50%	\$ 4.865.235,00	1,241%
7	MCPIO.BGA. VALORIZACIÓN MAT. 300 - 35625 CRA. 14 100%	\$ 3.500.190,00	0,893%
8	MCPIO.BGA. VALORIZACIÓN MAT. 300 - 44667 CRA. 21 50%	\$ 0,00	0,000%
9	SUSANA M. CUADROS - CARMEN CECILIA BASTIDAS ( C )	\$ 23.150.000,00	5,905%
10	MIGUEL RUEDA RAMÍREZ	\$ 3.320.000,00	0,847%
11	SUSANA M. CUADROS - JAIME ORDUZ P. ( C )	\$ 50.000.000,00	12,754%
12	SUSANA M. CUADROS - MANUEL G. CAMARGO ( C )	\$ 42.000.000,00	10,713%
13	LUIS ALDREDO DUARTE R.	\$ 3.320.000,00	0,847%
14	LUZ MARINA ROA	\$ 798.400,00	0,204%
15	HERNANDO MILLAN S.	\$ 10.000.000,00	2,551%
16	SUSANA M. CUADROS B.	\$ 26.400.000,00	6,734%
17	SUSANA M. CUADROS - EDGAR I. CUADROS B. ( C )	\$ 24.500.000,00	6,249%
18	CESAR A. LULLE S.	\$ 110.000.000,00	28,059%
19	TELEBUCARAMANGA	\$ 1.872.220,00	0,478%
20	TELEBUCARAMANGA	\$ 2.593.820,00	0,662%
21	CARLOS C. LULLE B. - CRÉDITO LABORAL JUZ. 3 LABORAL CTO	\$ 4.340.000,00	1,107%
22	CARLOS C. LULLE B. - CRÉDITO	\$ 4.461.952,00	1,138%
23	CARLOS C. LULLE B. - CRÉDITO	\$ 14.000.000,00	3,571%
24	CARLOS C. LULLE B. - CRÉDITO	\$ 1.000.000,00	0,255%
25	CARLOS C. LULLE B. - CRÉDITO	\$ 2.000.000,00	0,510%
	<b>TOTALES</b>	<b>\$ 392.033.551,00</b>	<b>100%</b>





Atentamente,

DOCTOR GERSON EMILIO PEREA QUINTERO APODERADO DE:  
JACOBO FORERO, CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ, SUSANA MARGARITA CUADROS  
BASTIDAS ADEMÁS COMO CESIONARIA DE EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS, CARMEN  
CECILIA BASTIDAS DE CUADROS, MANUEL G. CAMARGO A., JAIME ORDUZ P.

T. P.  
C. C.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
REPRESENTADO POR EL ABOGADO DOCTOR ALEJANDRO BOTERO BOTERO.

T.P. 67943 C.S.  
C.C. 97-276289 blga.

MUNICIPIO DE GIRON

DOCTOR LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA APODERADO DE:  
DISTRIBUIDORA LA CONCORDIA - LUZ MARINA ROA VALENZUELA.

T. P.  
C. C.

DOCTORA PIEDAD URIBE LIZARAZO APODERADA DE:  
CARLOS CESAR LULLE BORDA

T.P.  
C.C.

DOCTOR HERNANDO MILLAN SILVA

T.P. 57393. C.S.  
C.C. 13640262 sus etc.



DOCTOR JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS APODERADO DE:  
MIGUEL RUEDA RAMIREZ Y LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA.

T. P.  
C. C.



Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

TELEBUCARAMANGA S.A.

DRA. NELLY HINCAPIE BUSTOS - LIQUIDADORA  
T.P. 46800  
C.C. 63'270.774 de Bucaramanga

DOCTOR ARMANDO JOSE ARENAS CORREA  
APODERADO DEL DEUDOR MARIO HERNANDO LULLE BORDA.  
T. P. 5424 C. S. DE A.  
C. C. 2.902.647 de Bogotá

MARIO HERNANDO LULLE BORDA - DEUDOR  
C.C. 19'254.944 de Bogotá



*[Handwritten mark]*

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario Primero titular del Círculo de Bucaramanga certifica que:

**GERSON EMILIO PEREA QUINTERO**

CC 13488115 TP

Identificado conforme aparece abajo de su nombre, reconoció como suya la firma que aparece en el presente documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma en Bucaramanga, el 24/10/2016 a las 11:11:16 AM

*[Firma manuscrita]*

El compareciente

*[Huella dactilar]*

*[Firma manuscrita]*

**DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ**  
Notario Primero titular

**NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga, el 24/10/2016 se presentó:

**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**

Identificado con Cédula de Ciudadanía 19254944

Presentó personalmente este documento y manifestó que su contenido es cierto y que la firma que aparece en él es la suya.

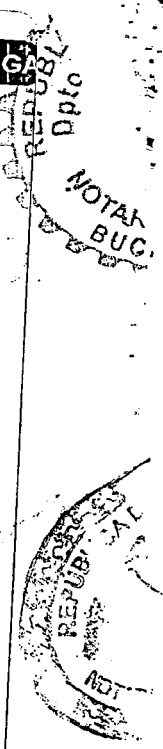
*[Firma manuscrita]*

Firma declarante

*[Firma manuscrita]*

**SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES**  
Notaria Segunda Bucaramanga

**107023**



**NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga, el 24/10/2016 se presentó:

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**

Identificado con Cédula de Ciudadanía 2902647 TP. 5424 CSJ

Presentó personalmente este documento y manifestó que su contenido es cierto y que la firma que aparece en él es la suya.

*[Firma manuscrita]*

Firma declarante

*[Firma manuscrita]*

**SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES**  
Notaria Segunda Bucaramanga

**107024**



El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por

**JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS**

CC 77018196

TP

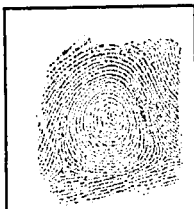
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

En Bucaramanga, el 25/10/2016 a las 11:34:55 AM

X  
Firma declarante



CC 77018196



Huella Dactilar

**DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**  
Notario Quinto  
Bucaramanga

77367

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por

**NELLY HINCAPIE BUSTOS**

CC 63270774

TP

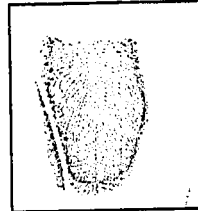
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

En Bucaramanga, el 25/10/2016 a las 11:59:44 AM

X  
Firma declarante



CC 63270774

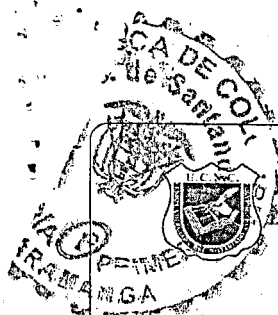


Huella Dactilar

**DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**  
Notario Quinto  
Bucaramanga

77371

**Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado**  
Notario Quinto  
Circulo de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

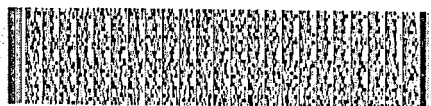


24990

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

HERNANDO MILLAN SILVA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013640262 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1q8o2202w4e0  
25/10/2016 - 09:57:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FORMULA DE ACUERDO y en el que aparecen como partes MILLAN SILVA HERNANDO.



**DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ**  
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga





181

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.  
ART 35 DE LA LEY 1116 DE 2006

PROCESO LIQUIDATORIO Nro. 2005-288

En Bucaramanga, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M), fecha y hora señalada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017, para llevar a cabo LA **AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION** dentro del presente proceso de liquidatorio de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**. La señora Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en asocio de su secretaria ad-hoc se constituye en audiencia para tal fin. Se hace presente: el deudor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** y su apoderado **DR. ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, junto con los acreedores **DR. HERNANDO MILLAN SILVA**, **LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA**, , **EL DR. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO** apoderado de los acreedores **JACOBO FORERO**, **CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ**, **SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS** además como cesionaria de **EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS**, **CARMEN CECILIA BASTIDAS DE CUADROS**, **MANUEL G. CAMARGO A. Y JAIME ORDUZ P, DRA. PIEDAD URIBE LIZARADO** apoderado de **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, y la liquidadora **DRA NELLY HINCAPIE BUSTOS**

La voluntad de las partes consignada en la propuesta sometida a aprobación del Juzgado, tuvo en cuenta la totalidad de los créditos presentados y reconocidos conforme al auto de fecha 09 de febrero de 2017 que reconoció los créditos contenidos en la graduación efectuada por la liquidadora, teniendo igualmente como establecidos los derechos de voto allí señalados. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los acreedores en más de un 75% de voto favorable, que corresponde para el caso concreto a un 94.508% aprobado por los demás acreedores..

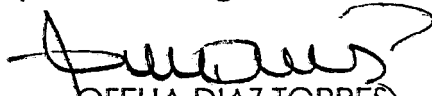
El Despacho procede a verificar que las obligaciones de la DIAN. No tiene obligaciones pendientes con la DIAN.

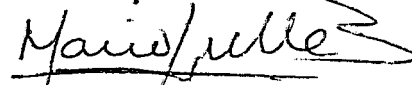
Analizando la norma que regula la materia que hoy nos ocupa, encontramos que el acuerdo se halla ajustado a los preceptos legales, cuyo fin no es otro que la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

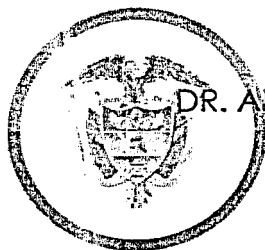
Por lo anterior el despacho encuentra viable aprobar el acuerdo de reorganización presentado por el deudor y acreedores en un porcentaje de derechos de voto superior al 75% que la ley exige para su aprobación, por tanto le impartirá su aprobación, la cual es obligatoria para todos los acreedores que se hacen parte de este proceso liquidatorio, lo hayan o no suscrito.

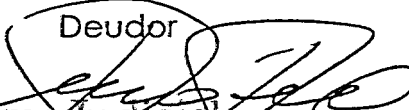
En consideración de lo anterior se procede a: **PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo de reorganización celebrado en este proceso por

MARIO HERNANDO LULLE BORDA y su apoderado y los acreedores DR. HERNANDO MILLAN SILVA, LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, EL DR. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO apoderado de los acreedores JACOBO FORERO, CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ, SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS además como cesionaria de EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS, CARMEN CECILIA BASTIDAS DE CUADROS, MANUEL G. CAMARGO A. Y JAIME ORDUZ PERALTA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y que fuera presentada al Juzgado para su aprobación. **SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de del acuerdo de reorganización celebrado en este proceso y presentado a este Juzgado el día 19 de octubre de 2016 y de esta providencia aprobatoria en la Cámara de Comercio expidiendo las copias pertinentes para tal fin. **TERCERO:** levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado y/o que se hayan dejado a disposición de este Despacho. Líbrese el correspondiente oficio. Esta decisión queda notificada en estrados. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez.-

  
MARIO HERNANDO LULLE BORDA  
Deudor




  
Rama Judicial  
DR. ARMANDO JOSE ARENAS CORREA  
Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderado de Deudor  
República de Colombia

  
DR. HERNANDO MILLAN SILVA

  
LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA

  
LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA,

  
DR. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO  
Apoderado de los acreedores JACOBO FORERO, CESAR ALBERTO LULLE SUAREZ, SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS además como cesionaria de EDGAR IGNACIO CUADROS BASTIDAS, CARMEN CECILIA BASTIDAS DE CUADROS, MANUEL G. CAMARGO A. Y JAIME ORDUZ P.

182

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.  
ART 35 DE LA LEY 1116 DE 2006 de fecha Mayo 19 de 2017

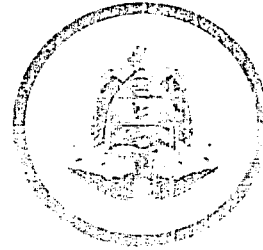
PROCESO LIQUIDATORIO Nro. 2005-288

DRA. PIEDAD URIBE LIZARADO  
apoderado de CARLOS CESAR LULLE BORDA

*Nelly Hincapié Bustos*  
NELLY HINCAPIE BUSTOS  
Liquidadora

*Maria Teresa Ortiz Rojas*  
MARIA TERESA ORTIZ ROJAS  
Secretaria Ad-Hoc

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tercera Sección





183  
680

PROCESO LIQUIDATORIO

RADICACIÓN No. 680013103007.2005-00288-00

Al Despacho de la señora el Proceso antes referenciado para resolver lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor (E)

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO LIQUIDATORIO

RADICACIÓN No. 680013103007.2005-00288-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo activo contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso LIQUIDATORIO adelantado por MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

#### 1. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2018, el despacho resolvió ampliar por un año el término concedido al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA para la venta del inmueble de su propiedad, ubicado en esta ciudad en la carrera 14 No. 43-50, y/o para la venta en pública subasta del inmueble de su copropiedad 50% ubicado en la carrera 21 No. 46-03 / 01 y calle 46 No. 21-02, cuya venta en pública subasta se tramita en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 2018-00238-00.

Dentro del término legal el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

##### 1.2. *Inconformidad del abogado recurrente*

Manifiesta en síntesis que el término concedido por los acreedores que representan más del 90% de los créditos reconocidos en reorganización para que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA realice dicha venta de bienes se amplió en dos años; para el efecto sustenta el recurso con los argumentos expuestos en el memorial suscrito por los acreedores reconocidos en la Reorganización y el abogado recurrente (folios 658 a 661 C-1 T-2).

##### 1.3. *Trámite del recurso*

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual transcurrió en silencio.

#### 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Por su parte, el art. 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que "Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición,..." a excepción de las providencias que taxativamente se enuncian en el mencionado numeral, contra las cuales procede el recurso de apelación.



Pues bien, el abogado recurrente se queja que en el auto materia del recurso se concedió el término de un año para la venta de los inmuebles de su propiedad, cuando el término concedido por los acreedores que representan más del 90% de los créditos reconocidos en reorganización se amplió en dos años.

De la lectura al escrito presentado por el apoderado del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA suscrito por los distintos acreedores reconocidos en la Reorganización quienes han firmado el acuerdo debidamente aprobado por el despacho, (folios 658 a 661 C-1 T-2), exponen claramente en su numeral SEXTO que "son conscientes de que se debe conceder al deudor un término de dos años, contados a partir del 19 de noviembre de 2018, para que el deudor pueda vender los inmuebles precitados y pague las obligaciones en la forma pactada en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN,..."

En ese sentido, atendiendo la finalidad del régimen de insolvencia regulado en la citada ley 1116 de 2006 y atendiendo los principios por los cuales está orientado dicho régimen, entre otros el de negociabilidad según el cual: "Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.", se advierte que le asiste la razón al recurrente.

Así las cosas, sin que sea necesaria otra consideración, este despacho procederá a reponer el auto recurrido y se dispondrá la ampliación del plazo por el término concedido al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA de común acuerdo por los distintos acreedores reconocidos en la Reorganización.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

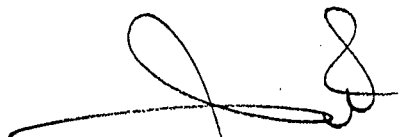
1.- REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, por el cual se decidió ampliar por un año el término concedido al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA para la venta de los inmuebles de su propiedad", según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2.- En su lugar, se ordena ampliar POR DOS (2) AÑOS el término concedido al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA para la venta del inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad en la carrera 14 No. 43-50 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-35625, y/o para la venta en pública subasta del inmueble de su copropiedad 50% ubicado en la carrera 21 No. 46-03 / 01 y calle 46 No. 21-02 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-44667, cuyo trámite de subasta se adelanta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 2018-00238-00.

El término se contabilizará a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta 19 de noviembre de 2019 conforme fue solicitado.

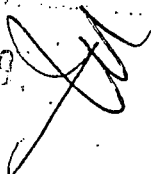
3.- No se da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente.

NOTIFIQUESE,

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

025

18 FEB 2019



ISRAEL MANTILLA PABÓN

ABOGADO

*CONTADOR PÚBLICO*

*Universidad Santo Tomás*

*Carrera 34 N° 32 - 58*

*Teléfonos: 6459964 - 3158828607*

*Bucaramanga - Colombia.*



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIAPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S .D.

REF: DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

Respetado Doctor(a):

ISRAEL MANTILLA PABON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.427.856 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175673 del C. S. de la J, domiciliado y residente en Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado judicial de el Señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.178.027 de Bogota, domiciliado y residente en Bucaramanga, según poder anexo; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que demando al Señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.254.944 de Bogota, domiciliado y residente en Bucaramanga, para que previos los trámites de un PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, basado en los siguientes:

#### HECHOS

1. A través de la escritura publica de sucesión No 721 de fecha 20 de febrero de 1998 otorgada por la notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, se les adjudico a mi poderdante y al aquí demandado, los siguientes bienes inmuebles: a). Casa de habitación ubicada en la carrera 21 No 46-03 - 46-01 - 21-02 de la ciudad de Bucaramanga. B). Casa de habitación ubicada en la carrera 34 No 54-97 de la ciudad de Bucaramanga. Correspondiéndole el 50% a cada uno.



2. Desde el mes de enero de 1997, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, tiene arrendada la casa de habitación ubicada en la carrera 21 No 46-03 - 46-01 - 21-02 de la ciudad de Bucaramanga, sin que hasta la fecha, le halla entregado a mi poderdante la parte correspondiente al 50% de dichos emolumentos.
3. Desde el mes de septiembre de 2001, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, habita en la Casa ubicada en la carrera 34 No 54-97 de la ciudad de Bucaramanga, sin que hasta la fecha, le halla entregado a mi poderdante, una parte o emolumento alguno al que tiene derecho por ser el propietario del 50% de dicho bien.

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez en sentencia:

1. Ordenar al Señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, rendir cuentas al presente Juzgado y al Señor CARLOS CESAR LULLE BORDA sobre los emolumentos recibidos producto del arriendo de la casa ubicada en la carrera 21 No 46-03 - 46-01 - 21-02 de la ciudad de Bucaramanga, dineros que viene recibiendo desde el mes de enero de año 1997.
2. Ordenar al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, el pago de los frutos civiles a que tiene derecho mi poderdante, por ser el propietario del 50% de la casa donde habita el aquí demandado
3. Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos.
4. Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil
5. Advertir al Señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA que, de no hacerlo, se condenara al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho, advirtiéndole que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.
6. Condenar en costas al demandado.

186  
77



## DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 2157 y siguientes del Código Civil, Artículos 10, 11, 14 a 16, 19, 20, 23, 75 a 77 82, 84, 85, 87, 418 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito, señor juez, se sirva tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

### Documentales:

- ❖ Certificados de libertad y tradición de los bienes relacionados en el capítulo de los hechos.
- ❖ Copia de la escritura pública No 721 de fecha 20 de febrero de 1998.
- ❖ Copia constancia de no conciliación número 00876 de fecha 17 de febrero de 2009 llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, de la ciudad de Bucaramanga. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la ley 640 de 2001.

## PROCEDIMIENTO

Estamos que a esta demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado de los artículos 408 y 418 del Código de Procedimiento Civil.

## COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Usted competente, señor juez, para conocer de esta acción.

## ANEXOS

Adjunto a la presente:

- ❖ Poder debidamente otorgado.
- ❖ Pruebas documentales señaladas.
- ❖ Copias de la demanda para traslado y archivo del juzgado.



187  
23



## NOTIFICACIONES

- ❖ Mi mandante recibe notificaciones en la calle 105 No 8-12 Barrio el Porvenir del municipio de Girón.
  
- ❖ El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada carrera 34 No 32-58 de la ciudad de Bucaramanga.
  
- ❖ El demandado, recibe notificaciones en la carrera 34 No 54-97 de la ciudad de Bucaramanga

Del Señor Juez,

ISRAEL MANTILLA PABON  
C. C. No 91.427.856 de Barrancabermeja  
T. P. No. 175643 del C. S. de la J.

188 205

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF: PROCESO ABREVIADO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.**

**RADICADO No. 2011 / 0390**

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en esta ciudad, donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17-77 Oficina 904, en mi condición de apoderado del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, dentro del término de traslado procedo a contestar la demanda manifestando al señor Juez que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones del demandante por carecer de todo fundamento legal y probatorio, como consecuencia se dicte providencia en que se disponga que el demandado no está obligado a rendir cuentas.

**PRIMERO.-** Respetuosamente manifiesto al señor Juez que el demandado, señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA se opone rotundamente a rendir cuentas, por cuanto, no administra ningún bien del demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, no ha recibido ningún mandato de CARLOS CESAR LULLE BORDA para el manejo de bienes de éste, no ha recaudado ninguna suma de dinero para CARLOS CESAR LULLE BORDA por ningún concepto, particularmente del inmueble de la Carrera 21 No.46-03/01 y por la Calle 46 No.21-02, tampoco ha celebrado ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna naturaleza por el inmueble de la Carrera 34 No.54-97, tampoco recauda ningún arrendamiento por este inmueble para CARLOS CESAR LULLE BORDA.

**SEGUNDO.-** Objeto la estimación de \$148.000.000 hecha bajo juramento por el apoderado del demandante como suma que adeuda, supuestamente el demandado MARIO HERNANDO LULLE BORDA. Repito, que el señor

MARIO HERNANDO LULLE BORDA no le adeuda ninguna suma de dinero  
EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 nO. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



por ningún concepto al demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA. No le administra ningún bien, no le recauda ninguna suma de dinero por ningún concepto, desde hace mas de 13 años, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no tiene ningún trato personal ni de ninguna clase, con el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA.

**TERCERO.-** Manifiesto al señor Juez que el demandado, señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, alega que no está obligado a rendir cuentas por la potísima razón, repito, que él no administra ningún bien del demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, no le ha conferido ningún mandato, no ha recaudado ningún dinero para CARLOS CESAR LULLE BORDA por ningún concepto, y desde hace mas de 13 años no tiene trato con este demandante.

A los hechos de la demanda contesto:

**AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto, evidentemente, mediante escritura pública número 721 del 20 de febrero de 1998 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, se protocolizó la liquidación de la causa mortuoria de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE.

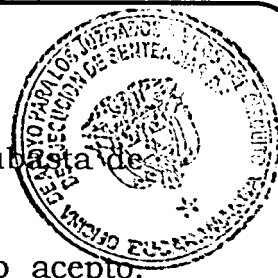
**AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. No es cierto que MARIO HERNANDO LULLE BORDA haya dado en arrendamiento la casa de la Carrera 21 No.46-03/01 y por la Calle 46 No.21-02, quien la dio en arrendamiento fue la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, como lo compruebo con el contrato de arrendamiento que acompaño.

MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha recaudado ninguna suma de dinero, por concepto de arrendamiento de este inmueble, para CARLOS CESAR LULLE BORDA, y repito, MARIO HERNANDO LULLE BORDA no le administra ningún bien a CARLOS CESAR LULLE BORDA, ni ha recibido ningún mandato, ni ha celebrado ningún contrato, por ningún concepto, con CARLOS CESAR LULLE BORDA, que le permita demandar rendición de cuentas.

Nótese, señor Juez, como lo digo en el escrito de excepciones previas, el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió un proceso de división material por venta, de este inmueble, ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 1129 /2001

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



que se resolvió con sentencia que ordena la venta en pública subasta de este inmueble.

**AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto.

Desde cuatro años antes de la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, ocurrida el día 29 de enero de 1.997, en la ciudad de Bucaramanga, CARLOS CESAR LULLE BORDA ocupaba la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de esta ciudad de Bucaramanga. A partir de la muerte de doña BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, CARLOS CESAR LULLE BORDA continuó ocupando el inmueble por espacio de más de cincuenta y cinco meses, habitándola con su vivienda, con su compañera, con su empresa denominada EJECOM LIMITADA, que antes funcionaba en el Edificio Cincuentenario de la carrera 18 con calles 36 y 37 de esta ciudad, sin que pagara ninguna suma de dinero por habitarla.

Al abandonar CARLOS CESAR LULLE BORDA la casa de la carrera 34 No.54-97 de esta ciudad, por haberse trasladado a vivir a la casa de la Calle 42 No.13-25 de esta ciudad, y posteriormente a la población de Chigorodó, Departamento de Antioquia, MARIO HERNANDO LULLE BORDA entró a ocupar el inmueble en calidad de propietario poseedor de éste, sin haber contraído ninguna obligación con el demandante, por ningún concepto, de tal, manera que el demandado no tiene por que rendirle cuentas de ninguna naturaleza al demandante.

Nótese, señor Juez, como lo digo en el escrito de excepciones previas, el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió un proceso de división material por venta, de este inmueble, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 1163/2001 que se resolvió con sentencia que niega la venta en pública subasta y ordena la división material de este inmueble.

### **P R U E B A S**

Pido que se tengan como pruebas todas las que acompaño con el escrito de excepciones previas, y las consideraciones que hago en el escrito de excepciones previas.

Acompaño el poder conferido por el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para que lo represente en este proceso.

### **NOTIFICACIONES**

191 208

4

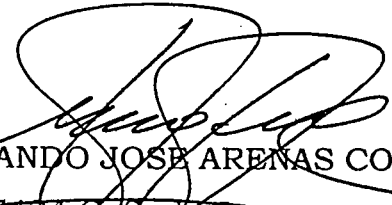
DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

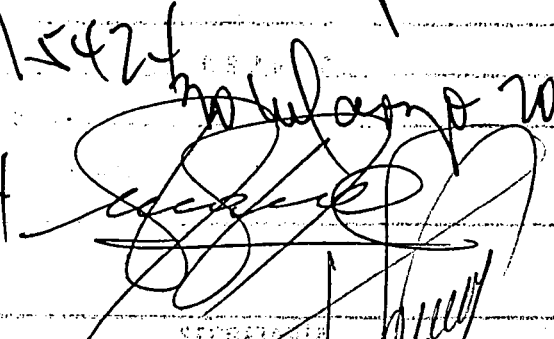


El demandado MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en la Carrera 34 No. 54-97 donde recibe notificaciones.

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho, y en mi oficina de abogado situada en la Calle 35 No.17 - 77 Oficina 904.

Atentamente,

  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
T.P. 5424 C. S. de J.  
C.C. 2.902.647 de Bogotá

JUEGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	
EL JUZGADO ESPECIAL ES PROCEDIMIENTO PROVISIONALMENTE	
Por	<i>Armando José Arenas C.</i>
Libro	<i>5424</i>
Folio	<i>h. 21</i>
Fecha	<i>17 de mayo 2012</i>
	
SECRETARÍA	

*h. 21 17 de mayo*



**ENVIAMOS**  
Comunicaciones S.A.S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES L.C. No. 002498 NIT:900.437.186-2  
WWW.ENVIAMOSCYM.COM  
E-mail: [enviamoscy@gmail.com](mailto:enviamoscy@gmail.com) Bucaramanga - Colombia

CALLE 45 No. 19-97  
☎ 7 6523636  
CALLE 35 No. 12-41  
☎ 6700534  
CARRERA 86 No. 37-115  
Medellin  
☎ 5328197

**CERTIFICA**

**A E N N° 119697**

IMPRESO POR: JORGE ANDREY GARCIA PORRAS NIT:91297.043-2 ☎ 634509 1310 - 30 94 724

Que el día 10 MAR 2012 le estuvimos visitando para entregarle correspondencia del Juzgado No. 5- Cuid del Cto Boga del demandante el Señor (a): Carlos Cesar Jule Borda y demandado Mario Hernando Jule Borda.

Cra 34. # 54-97 Boga.

en la dirección:  
La entrega se pudo realizar:

SI:

NO:  Porque:

- DIRECCIÓN NO EXISTE
- DESOCUPADO
- NO RESIDE EN EL LUGAR
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- SE TRASLADO EL DESTINATARIO
- NO TRABAJA EN EL LUGAR
- NO CONOCEN AL DESTINATARIO
- REHUSADO

No. Radicación 0390-2011.

NOBOLFO PICON SANCAN  
C.C. 230.465

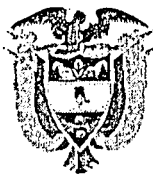
Notificación Encargado del Cargo

RECIBO DE CAJA No. 103733

RECIBIÓ: Ana Milena Lallec 20  
C.C. 1098735022 de Boga

DOCUMENTO PRIVADO PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL





210  
193

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL**  
(Art. 315 del C de P.C)

Bucaramanga, FEBRERO 27 DE 2012

SEÑOR  
MARIO HERNANDO LULLE BORDA  
DIRECCION  
CARRERA 34 No 54-97 BUCARAMANGA

No. De Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia  
2011-0390-00 ABREVIADO RENDICION PROVOCADA CUENTAS 17 02 2012  
D M A

DEMANDANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA

DEMANDADO: MARIO HERNANDO LULLE BORDA

Sírvase presentarse a este Despacho Judicial de inmediato \_\_\_\_\_, o dentro de los 5 \_\_\_\_\_ 10 \_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_, 20 \_\_\_\_\_, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

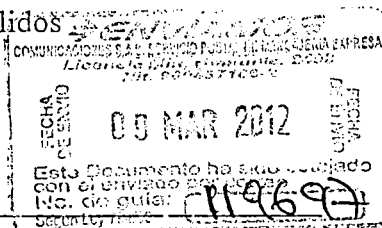
**NORBERTO NICOLSON**  
C.C. 01.270.485  
Notificador Encargado del Circuito

Israel Manilla Pabon  
ISRAEL MANILLA PABON

*Marzo - 10 - 2012*

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

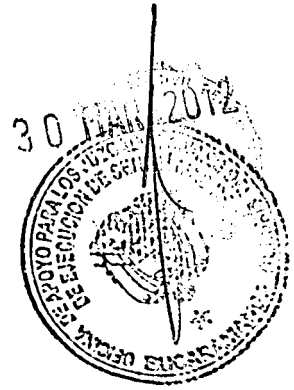


Firma

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable.

ISRAEL MANTILLA PABÓN  
ABOGADO  
CONTADOR PÚBLICO  
Universidad Santo Tomás  
Carrera 34 N° 32 - 58  
Teléfonos: 6459964 - 3158828607  
Bucaramanga - Colombia.



Señor:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
DESPACHO.

PROCESO: ABREVIADO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA  
DEMANDADO: MARIO HERNANDO LULLE BORDA  
RADICADO: 2011-390

ISRAEL MANTILLA PABON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho el recibido de la citación para diligencia de notificación personal, a través de la empresa de correos Enviamos.

Del señor Juez.

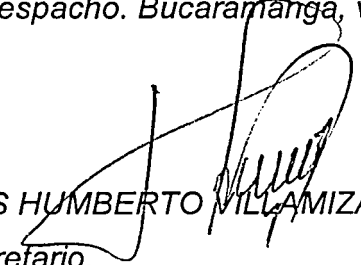
Atentamente

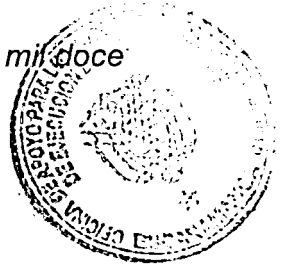
**ISRAEL MANTILLA PABON**  
C. C. No. 91.427.856 de Barrancabermeja  
T. P. No. 175.643 del C. S. de la J



Rad: 680013103003-2011-00390-00

Al Despacho. Bucaramanga, veintitrés de Abril de dos mil doce

  
LUIS HUMBERTO MILLAMIZAR OSORIO  
Secretario.



195

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de Abril de dos mil doce

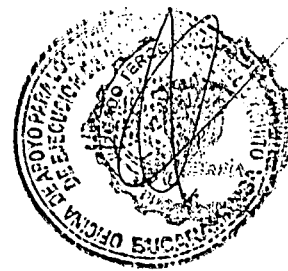
Téngase por contestada la demanda. Se reconoce al doctor Armando José Arenas Correa, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA  
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BU CARAMANGA  
El Auto anterior fechado 23 DE ABRIL DE 2012 se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No 66 FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, 25 DE ABRIL DE 2012.  
LUIS HUMBERTO MILLAMIZAR OSORIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA



213/96  
15 FEB 2013

Bucaramanga, 10 de Octubre de 2011.

OFICIO CIRCULAR Nro. 2079  
PROCESO Nr. 2005-0288

Señor  
JUEZ 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF: LIQUIDATORIO Nro. 2005-0288  
CONC. MARIO HERNANDO LULLE BORDA

Comunicamos a usted que mediante auto de fecha 10 de octubre del año en curso, se ABRIO EL PROCESO LIQUIDATORIO del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA identificado con la cédula de ciudadanía N. 19.254.944.

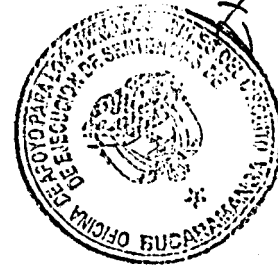
Sírvase señor Juez proceder de conformidad y remitir todos los procesos EJECUTIVOS en forma INMEDIATA que se adelanten en contra del señor LULLE BORDA, para ser incorporados en el LIQUIDATORIO es decir si hay fallo y medidas cautelares y CERTIFICAR LOS EMBARGOS DE LOS CRÉDITOS DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS SI LOS HUBIERE.

Atentamente,



LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO  
Secretaria

Sentencia Anticipada  
Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas  
Demandante: Carlos Cesar Lulle Borda  
Demandados: Mario Hernando Lulle Borda  
Radicación: 680013103003-2011- 0390-00



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

Al proceder para definir las excepciones previas propuestas por la parte demandada MARIO HERNANDO LULLE BORDA a través de apoderado judicial, dentro del proceso Abreviado de rendición de cuentas, propuesto por Carlos Cesar Lulle contra Mario Hernando Lulle Borda, habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que de las exceptivas propuestas, se determina la procedencia de la denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, por lo que en entra el despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Art. 6 de la Ley 1395 de 2010 a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda, para lo cual acomete la tarea como sigue.

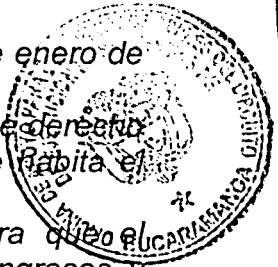
### **EL PROCESO:**

Se fundamenta la demanda en los hechos que se resumen así:

- A través de escritura pública No. 721 de fecha 20 de febrero de 1998 – sucesión- de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, se les adjudicó al demandante y al demandado, los inmuebles ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02 y la casa ubicada en la carrera 34 No. 54-97; correspondiéndole a cada uno el 50%.
- Desde enero de 1997, el señor Mario Hernando tiene arrendada la casa ubicada en carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02, sin que a la fecha le haya entregado al demandante el 50% de los arriendos.
- Desde el mes de septiembre de 2001 el demandado habita la casa ubicado en la carrera 34 No. 54-97, sin que a la fecha le haya entregado al demandante el 50% de los emolumentos a los que tiene derecho.

El demandante, solicita que previo el trámite correspondiente se hagan las siguientes declaraciones:

1. Ordenar a Mario Hernando Lulle Borda a rendir cuentas a Carlos Cesar Lulle Borda sobre los emolumentos recibidos del producto del arriendo de la

- 815  
198
- 
- casa ubicada en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02, desde enero de 1997.
2. Ordenar a Mario Hernando el pago de los frutos civiles a que tiene derecho el demandante por ser el propietario del 50% de la casa donde habita el demandado.
  3. Señalar el tiempo que el Despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas con recibos y soportes de ingresos y egresos.
  4. Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil.
  5. Advertir al demandado que de no rendir cuentas se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho.
  6. condenar al demandado a las costas del proceso.

### **Admisión de la Demanda**

Analizados los elementos fácticos de la litis este Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012<sup>1</sup> resuelve admitir la demanda abreviada de rendición de cuentas. Se advirtió al demandado que dentro del término de traslado de la demanda podía oponerse a rendir las cuentas; objetar la estimación del demandante y proponer excepciones previas. Por último ordenó la notificación personal del demandado Mario Hernando Lulle Borda.

### **Notificación personal**

El demandado se notificó de manera personal el día 20 de marzo de 2012<sup>2</sup>.

### **Contestación de la Demanda.**

Surtida la notificación el apoderado de la parte demandada procedió a contestar la demanda de la siguiente manera: sostiene que la parte demandada se opone a rendir cuentas, por cuanto, no administra ningún bien de propiedad del señor Carlos Cesar, no ha recibido ningún mandato del demandado para el manejo de los bienes de éste; así mismo no ha recibido suma de dinero para Carlos Cesar por ningún concepto, particularmente del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02, tampoco ha celebrado ningún arrendamiento por el inmueble de la carrera 34 No. 54-97.

Afirmó que es falso que el demandado haya dado en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02, pues quien lo dio en arrendamiento fue la señora Blanca Elvira Borda de Lulle. Mario Hernando no ha recaudado ha celebrado ningún contrato por ningún concepto con el demandante.

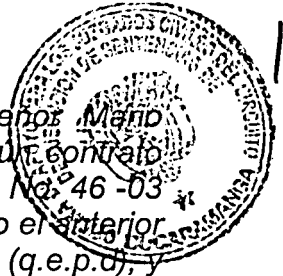
### **Excepción previa**

La parte demandada en sustento de sus intereses propuso como medio de defensa la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

<sup>1</sup>Folios 38 y 39 del cuaderno uno.

<sup>2</sup>Folio 40 ibídem.

Como fundamentos de la anterior excepción manifestó que, el señor Mario Hernando Lulle no ha recibido ningún mandato, ni ha celebrado ningún contrato para administrarle la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02; además que el demandado nunca ha dado en arriendo el anterior inmueble, pues quien lo hizo fue la señora Blanca Elvira Borda de Lulle (q.e.p.d), y por tal motivo el señor Mario no ha recibido ningún canon de arrendamiento.



En el año 2001, el señor Carlos Cesar Lulle promovió un proceso de división por venta del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02; proceso que se tramitó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito y el día 15 de febrero de 2002 se dictó sentencia en donde se ordenó la venta en pública subasta del inmueble y está para remate.

Igualmente el demandado no ha recibido ningún mandato del demandante para administrar el bien inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-45277; por consiguiente no tiene porque rendir cuentas de ninguna clase. El inmueble antes mencionado lo ocupó el demandante desde cuatro años antes que falleciera al señora Blanca Borda, y muerta ésta, lo siguió ocupando durante 56 meses.

El demandado inició un proceso de división material por venta del inmueble de la carrera 34 No. 54-97 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en dicho proceso no se ordenó la venta en pública subasta, sino se decretó la división material del inmueble, ordenándose que los gastos de la división material será de cargo de los comuneros en un 50%, por consiguiente el demandado no tiene porque rendir cuentas.

El señor Mario Hernando no ha sido, no es empleado, ni mandatario, ni dependiente en ninguna forma de Carlos Cesar Lulle, con éste no ha celebrado ninguna clase de contrato y con quien desde hace más de 13 años no tiene ningún tipo de trato.

#### **Traslado de la excepción**

Dentro del término del traslado la parte accionante manifestó que es cierto que el señor Mario Hernando no ha recibido ningún mandato por parte del demandante, ni ha recibido ningún tipo de contrato para que administre su cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02; pero es cierto que el señor Mario es quien está recaudando los cánones de arrendamiento a la señora Isabelia Saavedra Pereira, arrendataria del anterior bien inmueble.

En cuanto el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97 es de propiedad de los señores Carlos Cesar y Mario Hernando Lulle Borda en proporción de 50% a cada uno, pero también es cierto que quien ha usufructado el inmueble es el demandado, sin que hasta la fecha le haya reconocido ningún tipo de contraprestación al demandante, a la que tiene derecho por ser el propietario del 50% de dicho bien.

#### **Pruebas de la parte demandante**

- folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44667.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45277.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 00876.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0721 del 20 de febrero de 1998.
- Fotocopia de la diligencia de recepción de testimonio de la señora *Isabella Saavedra Ferreria* ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito.



**Pruebas del demandado –excepcionante-**

- Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Blanca Borda de Lulle.
- Fotocopia del proceso Rad. 2001-1129 del Juzgado Noveno Civil del Circuito –demanda de división material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-44667-.
- Fotocopia del proceso Rad. 2001-1163 del Juzgado Segundo Civil del Circuito –proceso divisorio instaurado por Carlos Lulle Borda, para que se decrete la división del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97- fotocopia de las declaraciones de los señores Clara Patricia Roa Ramírez y Carlos Emilio López Bautista.
- Fotocopia de la declaración del señor Carlos Cesar Lulle Borda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones Marca Limitada.
- Escritura pública No. 1403 del 30 de marzo de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga –Otorga poder Mario Hernando a favor de Carlos Cesar-.
- Escritura pública No. 1706 del 22 de abril de 1999 de la Notaría Séptima de Bucaramanga –Revoca poder Mario Hernando a favor de Carlos Cesar-.
- Sentencia proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga del proceso disolución y liquidación de sociedad.
- Decisión de la Unidad Seccional de Fiscalía de Bucaramanga Fiscalía Dieciocho, de fecha 21 de octubre de 2004.
- Resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga. Radicado No. 159007 de fecha 21 de marzo de 2005.
- 182 fotocopias de letra de cambios.

Surtido el trámite procesal correspondiente encuentra el Despacho probada la excepción propuesta lo que conlleva a proferir sentencia anticipada como sigue en este momento.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y condiciones materiales para fallo de mérito, sin que se observe vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y sobre esta base pasa a examinar el fondo de la controversia.

**Para Resolver Se Considera**

El proceso abreviado de Rendición de Cuentas provocadas se encuentra regido básicamente por lo dispuesto en el artículo 418 del C. P. C., a través de este trámite judicial se pretende dar solución a dos posibles eventos: cuando quien considere que otra persona debe rendirle cuentas las exija –rendición de cuentas provocadas- o cuando quien considere que debe rendirlas quiera presentar rendición espontánea de cuentas-.



En resumen, el proceso de rendición de cuentas persigue que se ordene la rendición de estas por parte de quien ha tenido a su cargo la administración de los bienes o negocios de otro, ya sea en virtud de una obligación pactada convencionalmente o de una disposición de carácter legal.

Como se dijo anteriormente, a éste trámite acude quien considera que otra persona, por disposición legal o contractual, debe rendirle cuentas. Así "el demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se le adeude o considere deber", tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

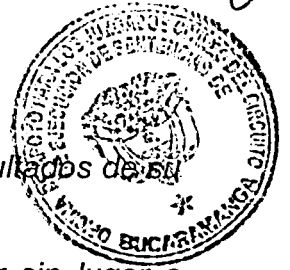
El proceso de rendición de cuentas, que adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado; así mismo es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

El proceso de rendiciones de cuentas persigue dos fines claramente determinados. El Inmediato, constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albacea; y, el Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Aterrizando al caso en estudio se observa que la pretensión del señor Carlos Cesar Lulle Borda, se centra en que el demandado debe rendirle cuentas sobre el 50% de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 - 02 y carrera 34 No. 54-97, toda vez, que el señor Mario Hernando es quien recibe los cánones de arrendamiento respecto del primer inmueble, y habita en el segundo inmueble y hasta la fecha no ha hecho entrega de los emolumentos que le corresponden al demandante por ser también propietario de los inmuebles.

En contraposición de lo anterior, la parte accionada refiere que él no se encuentra obligado a rendirle cuentas al señor Carlos Cesar, en razón a que entre ellos no mediado ningún tipo de contrato o mandato en el cual el demandado deba rendirle cuentas al accionante, así como tampoco se ha contraído alguna obligación en relación a los inmuebles antes referenciados.

Debe mediar entre el demandante y quienes deben rendir las cuentas una subordinación o mandato (nexo causal) de donde para estos últimos existe la



obligación de poner en conocimiento al primero (demandante) los resultados de su gestión

De las pruebas que reposan en el expediente se logra desprender sin lugar a equívocos, que las partes aquí enfrentadas son dueños ambos cada uno del 50% sobre los inmuebles ubicados en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02 y carrera 34 No. 54-97, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-44667 y 300-45277 respectivamente. La titularidad de los referidos inmuebles fue adquirida mediante la escritura pública No. 0721 del 20 de febrero de 1998 –liquidación de la sucesión de la causante Blanca Elvira Borda de Lulle-.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que Carlos Cesar y Mario Hernando son dueños cada uno del 50% de los inmuebles antes referidos; por lo que, la pregunta que le surge a ésta falladora es que si en efecto el demandado está obligado a rendirle cuentas a su hermano del 50% de los inmuebles de los cuales él también es dueño. Pues bien de antemano la respuesta en negativa, el Despacho le asiste razón a los racionamientos del togado de la parte demandada, cuando depone que su poderdante no está obligado a rendirle cuentas a su hermano Carlos Cesar Lulle Borda.

Para la prosperidad de la acción de rendición de cuentas es indispensable acreditar que el demandante se halla legitimado para reclamar las cuentas, y esta legitimación sólo la adquiere quien efectúa el encargo, como es el mandante, o quien tiene derecho a exigirlos de acuerdo con la ley, el heredero, pero del albacea o del secuestre. Por su parte, quien debe ser demandado es la persona que lleva a cabo la gestión, es decir, el mandatario, el albacea o el secuestre. De manera que la obligación de rendir cuentas se deriva de una situación legal o de la voluntad de las partes.

Con base a lo anterior, es claro que para que prospere la rendición de cuentas debe mediar una obligación derivada de una situación legal o de la simple voluntad de las partes. Por lo que, después de observar las pruebas aportadas por ambas partes para el Despacho es claro que entre demandante y demandado no existió ni existe un acuerdo-voluntad- entre partes, en la cual el señor Carlos Cesar le hubiera delegado a su hermano Mario Hernando la administración de los bienes adquiridos en sucesión; de ser así, la rendición de cuentas debería proceder ya que el mandante puede exigirle a su mandatario las cuentas de su gestión encargada. Por otro lado, tampoco se observa que el demandado por disposición legal hubiera quedado encargado de administrar el 50% del bien que le correspondió al señor Caros Cesar.

En ese orden de ideas debemos traer a colación jurisprudencia al respecto que sustente lo manifestado anteriormente, así las cosas podríamos decir que en cuanto a la administración de bienes ajenos.

*“Es indispensable que exista, entre demandante y demandado, alguna relación jurídica que por su naturaleza, o por disposición legal o contractual, indique la obligación para el demandado de rendirle al demandante cuentas de la gestión”*

*De igual forma debe existir una legitimación entre los comuneros y en ese sentido “Sólo está legitimado por activa para exigir cuentas pertenecientes a una comunidad el comunero que ha sido nombrado como su representante de*





acuerdo con el artículo 22 de la Ley 95/90, jamás el comunero simple, que en sí mismo podrá pedir lo relativo a su derecho" es de recordar también que **no está legitimado por pasiva el comunero debido a que "El comunero que está privado de la administración de los bienes tiene, desde luego, protección de la ley para reclamar los derechos que en justicia le correspondan, bien sea para lograr la división material o por venta de los bienes comunes, bien para que el comunero que detenta los bienes abusivamente sea obligado a admitir un administrador nombrado judicialmente, o compelido a resarcir perjuicios, etc. Pero para determinar estos puntos no es el proceso de rendición de cuentas el que resulta apropiado ni el que fue dispuesto por el legislador al efecto. Como la junta de comuneros no se ha reunido a designar un administrador, el demandado, cuando maneja los bienes no está obrando en calidad de tal, ni siquiera de hecho, y, por ende no estaría obligado a rendir cuentas de una gestión que no le ha sido encomendada."**

**Recapitulando tenemos que El demandante debe estar legitimado para reclamar las cuentas, y esta legitimación sólo la adquiere quien efectúa el encargo, como es el mandante, o quien tiene derecho a exigir las de acuerdo con la ley, el heredero, pero del albacea o del secuestre "El proceso de rendición provocada de cuentas se halla contemplado en los artículos 418 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Para la prosperidad de esta acción es indispensable acreditar que el demandante se halla legitimado para reclamar las cuentas, y esta legitimación sólo la adquiere quien efectúa el encargo, como es el mandante, o quien tiene derecho a exigir las de acuerdo con la ley, el heredero, pero del albacea o del secuestre. Por su parte, quien debe ser demandado es la persona que lleva a cabo la gestión, es decir, el mandatario, el albacea o el secuestre. De manera que la obligación de rendir cuentas se deriva de una situación legal o de la voluntad de las partes."**

**Al estudiar a cabalidad la excepción propuesta por el demandado queda totalmente claro que dada la explicación para ello, prospera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. En razón a que Debe mediar entre el demandante y quienes deben rendir las cuentas una subordinación o mandato (nexo causal) de donde para estos últimos existe la obligación de poner en conocimiento al primero (demandante) los resultados de su gestión "El proceso abreviado de rendición provocada de cuentas busca obtener que la persona obligada presente en un término prudencial las cuentas de su administración, con los documentos que las soporten.**

**Esta clase de pretensión se encuentra regulada por el Art. 418 del C. P.C, y para su efectividad es indispensable acreditar una relación sustancial entre el demandante y quienes deben rendirlas, esto es, que medie entre aquél y éstos una subordinación o mandato del cual derive para los segundos, la obligación de hacerle conocer al primero los resultados de su gestión.**

**Y, en efecto, desde el punto de vista sustancial, se trata de una obligación de carácter civil, esto es, de aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento a tenor del Art. 1527 del C.C., de lo cual se infiere la existencia de un objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación.**

**Es decir se carece del nexo causal y, por ende, el más trascendental de los elementos que edificarían la obligación de rendir cuentas comprobadas de la gestión cumplida por los demandados, quienes verticalmente la han negado.**

20  
221

**No implica lo anterior que por ese sólo hecho que es independiente al debate sub visu, se pueda inferir la existencia de un mandato o relación de dependencia administrativa que obligue a los demandados a rendir provocadamente las cuentas de su gestión.”.**



De los procesos divisorios iniciados por el señor Carlos Cesar Lulle Borda en los Juzgados Noveno Civil del Circuito –Rad. 2001-01129-<sup>3</sup>y Segundo Civil de Circuitos -Rad.2001-1163-<sup>4</sup>; en donde se pretendía la división material de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-44667 y 300-45277. El fallo del Juzgado Noveno Civil decretó la venta en pública subasta del inmueble Del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46 -03 -46- 01 – 21 -02, pero nada se dijo que el demandado estaría a cargo de administrar el 50% del inmueble que por derecho le corresponde al señor Carlo Cesar. Por otro lado, el fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito decretó la división material del inmueble ubicada en la carrera 34 No. 54-97 y se dispuso los gastos comunes de la división material serán a cargo de los comuneros por partes iguales.

Al observar la escritura pública No. 0721 del 20 de febrero de 1998, se observa que en dicha escritura nada se dijo o no se le impuso al demandando la calidad de administrador del 50% de los bienes de su hermano Carlos Cesar. Así como tampoco nada se dijo al respecto en las decisiones judiciales antes referidas que pesan sobre los inmuebles que hoy se solicita el rendimiento de cuentas.

De las anteriores pruebas documentales antes descritas para el Despacho es más que claro que la parte demandada, el señor Mario Hernando Lulle Borda no está en la obligación de rendir las cuentas que pretende la parte demandante, pues como quedo anotado en líneas anteriores, la administración del 50% del inmueble de su propiedad no fue encargada al demandado ni por acuerdo entre las partes ni por disposición legal.

En este orden de ideas y tal como quedó expuesto, no le asiste al demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA en exigirle a su hermano MARIO HERNANDO LULLE BORDA la rendición de cuentas que hoy se demanda.

Por tanto, la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PORPASIVA está llamada a prosperar.

Como consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda, se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda y se condenara en costas a la parte demandante.

Se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL \$2.358.000 por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup>Folios 44 a 55 del primer cuaderno.

<sup>4</sup>Folio 69 a 73 ibídem.

201  
222



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme se expuso en la parte considerativa de este instrumento.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar al demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Se fija la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL \$2.358.000 por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Cópiese y Notifíquese,

*Claudia Patricia Castillo Cadena*  
**Claudia Patricia Castillo Cadena**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**E D I C T O:** para notificar a las partes la sentencia anterior se fija edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de tres días, siendo las 8:00 A. M. de hoy, siete (07) de junio del dos mil trece (2013).

*[Handwritten Signature]*  
**LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO**  
Secretario

206223



# EDICTO

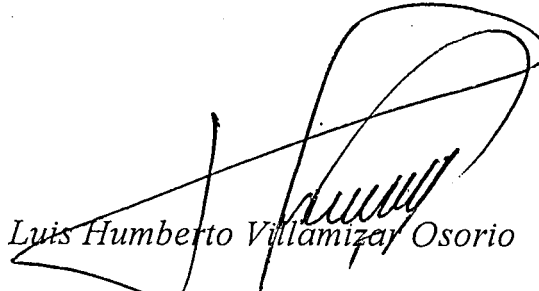
## **EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### **HACE SABER:**

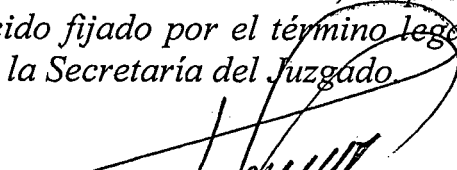
*Que dentro del proceso Abreviada de Rendición Provocada de Cuentas propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, se profirió sentencia de TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL TRECE (2013),; Radicado bajo el número 680013103003-2011-00390-00.*

*Para los fines del artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, hoy SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013), siendo las 8:00 A. M.*

El Secretario,

  
Luis Humberto Villamizar Osorio

DESFIJACIÓN: El anterior Edicto se desfija hoy doce (12) de junio de dos mil trece (2013), siendo las CUATRO de la tarde; después de haber permanecido fijado por el término legal en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

  
Luis Humberto Villanizar Osorio  
Secretario.-



680013103003-2011-00390-00

**COSTAS**

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**



Señora Jueza:

De conformidad con lo ordenado en providencia anterior, procedo a practicar la liquidación de costas de esta forma:

Valor Agencias en Derecho: ----- \$ 2.358.000

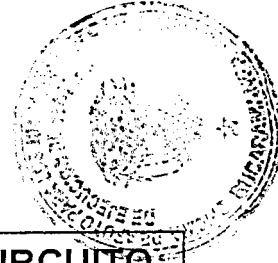
VALOR TOTAL COSTAS: ----- \$ 2.358.000,00

**S O N : I CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE**

Bucaramanga, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

El secretario,

LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**TRASLADO**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**

Siendo las OCHO de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, que empiezan a contar el día doce (12) de julio del dos mil trece (2013) y vencen el día dieciséis (16) de julio del dos mil trece (2013) a las 4:00 P. M.

Bucaramanga, once (11) de julio del dos mil trece (2013)

  
LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO  
Secretario



208  
225



**Radicación número 2011-00390-00**

Al despacho. Bucaramanga julio veintidós de dos mil trece.

**LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO**

Secretario.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil trece.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de COSTAS este juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Juez.

*Claudia Patricia Castillo Cadena*  
CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 22 de julio de 2013. Se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No 120 FIJADO** en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy a las 8:00 A. M. Bucaramanga, 22 de JULIO de 2013.

*Luis Humberto Villamizar Osorio*  
Luis Humberto Villamizar Osorio  
Secretario.-



209



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA ANTERIOR COPIA DE LOS FOLIOS 22 AL 23 QUE CORRESPONDEN AL ESCRITO LA DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, 205 AL 208 QUE CORRESPONDE AL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA LA DEMANDADA, 209 AL 211 ESCRITO ALLEGA RECIBIDO DE LA CITACION PARA DILIGENVCIA, 212 AUTO 23/04/2019 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA, 213 OFICIOO CIRCULAR 2079 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 214 AL 222 QUE CORRESPONDE AL AUTO 31/05/2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 223 EDICTO, 224 LIQUIDACION DE COSTAS, 225 AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS QUE OBRAN EN EL CUADERNO 1 SON FIEL Y AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE HACEN PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICADO 68001.31.03.003.2011.00390.01 QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PROMOVIDO POR MARIO HERNANDO LULLE BORDA C.C. 19.254.941 EN CONTRA DE CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17.178.027.

BUCARAMANGA, 06 DE AGOSTO DE 2019.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
ELABORO: YG



República de Colombia



ca. 1

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

**VERBAL**

Grupo/Clase de Proceso:

No. Cuadernos  Folios Correspondientes:

REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO.

DEMANDANTE(S)

Carlos César Lülle

Nombre(s)

1o. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

Nombre(s)

1o. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

Jaime Gómez Flores

APODERADO

Nombre(s)

1o. Apellido

2o. Apellido

No. T.P.

Mario H. Lülle

DEMANDADO(S)

Nombre(s)

1o. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

Nombre(s)

1o. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

3800131030062013-370 00

2012-270

ABOGADO

# JAIIME GOMEZ FLOREZ

Carrera 14 # 35 - 26 Of. 306

[jaimegomezflorez@hotmail.com](mailto:jaimegomezflorez@hotmail.com).

Telfs: 6334203 6335286 3104863397

Bucaramanga



SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

REF: DEMANDA DE REGULACION  
JUDICIAL DEL CANON DE  
ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA  
DTE: CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA  
DDO: MARIO HERNANDO LÜLLE  
BORDA

**JAIIME GÓMEZ FLÓREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la T.P. 41214 del C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.587.804 de Barrancabermeja, en calidad de apoderado del Señor **CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.178.027 expedida en Bogotá, con oficinas en la Calle 42 No. 13-25 Teléfono 312 2595149 celular, copropietario del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, matrícula Inmobiliaria número 300-45277, adquirido en adjudicación de herencia de **BLANCA ELVIRA BORDA VDA DE LÜLLE**, tal como consta en la Escritura Pública No.721 del 20 de Febrero de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, haciendo uso del poder conferido, me permito presentar ante su despacho **PROCESO VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, en contra del Señor **MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.941 expedida en Bogotá, residente en la Carrera 34 No. 54 - 97 de Bucaramanga, igualmente propietario del 50% del predio de matrícula inmobiliaria número 300-45277, a fin de que se absuelvan las siguientes pretensiones:

## PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Que su despacho determine el precio de la renta que el Señor **MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA**, en su calidad de copropietario del 50% del predio, debe cubrir a favor de mi poderdante **CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA**, mes por mes, a partir del día 4

de septiembre de 2001, hasta cuando se dicte sentencia, del inmueble ubicado en la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria número 300-45277 que ocupa el Demandado, una vez se haya conocido el concepto de peritos.



**SEGUNDO:** Que la respectiva providencia señale además el término de duración del contrato de arrendamiento y la fecha en que entrará en vigencia el precio o canon tomando como base el informe rendido por perito designado por ese despacho.

**TERCERO:** Que se determine, igualmente la vigencia de las demás cláusulas contractuales.

**CUARTO:** Que se condene en costas al Demandado.

**QUINTO:** Que se me reconozca personería para actuar.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi poderdante señor CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA, junto con el Demandado Señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, son copropietarios cada uno en proporción del cincuenta por ciento (50%) del predio ubicado en la Carrera 34 # 54- 97 de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria No.300-45277 adquirido por adjudicación en sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA VDA DE LÜLLE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 27.915.058 de Bucaramanga, tal como consta en la Escritura Pública No.721 del 20 de febrero de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga cuyos linderos son los siguientes:

POR EL NORTE: Casa No.54-91 adjudicada a Luis J. Posada Rivero y María Victoria de Posada.

POR EL SUR: Casa No.54-13 adjudicada a Juan Olaya Restrepo y Elsira de Olaya

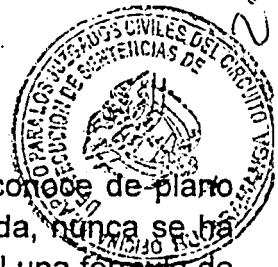
POR EL ORIENTE: Con la casa No.54-98 de la carrera 35 adjudicadas a Hernando Quevedo.

POR EL OCCIDENTE: Con la carrera 34.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 300-45277

PREDIO CATASTRAL NUMERO: 010202750015000

**SEGUNDO:** El señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, ha venido ocupando la totalidad del mencionado inmueble para vivienda suya y de su familia, a partir del día 4 de septiembre de 2001, y hasta la fecha no le ha reconocido ningún emolumento por arriendo a mi poderdante señor CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA, quien es copropietario inscrito del 50% del mencionado inmueble, desconociendo de plano el derecho que le corresponde a la otra parte.



**TERCERO:** El señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, quien sabe y conoce de plano los hechos de esta demanda, concretamente lo de la propiedad compartida, nunca se ha dignado en propiciar, ya sea por la vía de conciliación judicial o extrajudicial una fórmula de arreglo en la cual las partes del mutuo acuerdo establezcan el valor del canon de arrendamiento que debe producir el inmueble anteriormente identificado donde habita el Demandado.

**CUARTO:** En vista que el demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA nunca ha propiciado un arreglo entre las partes, donde se establezca el canon de arrendamiento, motivo por el cual mi poderdante se ha visto en la necesidad de iniciar ante la jurisdicción civil el presente proceso y así pretender establecer el valor del canon de arrendamiento que le debe pagar el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, por ser copropietario del cincuenta por ciento (50%) y que hasta la fecha ha lesionado su patrimonio económico.

**QUINTO.** El Señor CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA me ha otorgado poder especial para elevar la presente solicitud.

### **DERECHOS**

Invoco como fundamento legal las siguientes disposiciones: Artículos 20, 75, 76, 77, 83, 427 y ss del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2326, 2328, 2330 del Código Civil, igualmente los Artículos 2, 1973 del Código de Comercio.

### **PRUEBAS:**

Solicito tener como prueba las relacionadas en el acápite de documentales y anexos y practicar como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

- Escritura No.721 del 20 de febrero de 1998 de la Notaría Séptima de esta ciudad.
- Certificado de Tradición del Predio.
- Recibo de consignación del arancel judicial
- Copia de denuncia No. 04012 del 5 de septiembre de 2001, prueba con la cual se demuestra que el demandado si reside en esa dirección.-

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor Juez decretar interrogatorio de parte, el cual debe responder el demandado señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, el cual formularé personalmente en el momento de la diligencia.



**TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, recibir el testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

ZORAYDA ROPERO GONZÁLEZ

C.C. 27.615.903

Transversal 23 No. 52A-25, Apto 201  
Barrio El Bosquecito Girón, Santander  
Teléfono: 6469589, 3143915315

YANNETH ORTIZ QUINTERO

C.C 63.355.187

Calle 42 No. 13-25 Bucaramanga  
Teléfono: 3202798842

SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS

Carrera 34 No. 54-97 Bucaramanga

ANA MILENA LÜLLE CUADROS

Carrera 34 No. 54-97 Bucaramanga

JOSÉ CARLOS LÜLLE GARCÍA

Carrera 34 No. 54-97 Bucaramanga

JACOBO FORERO

C.C.5.622.045

Calle 105 No. 8-12 B. El Porvenir  
Bucaramanga Bolos La Petaca

MARÍA ISABEL BUITRAGO MARTÍNEZ

C.C. 63.487.935

Calle 105 No. 8-12 B. El Porvenir  
Bucaramanga Bolos La Petaca

**SOLICITUD:**

Solicito al Señor Juez, se sirva nombrar peritos Avaluadores de la lista de auxiliares de la justicia, adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz para que determine el grado de rentabilidad del inmueble de acuerdo con su ubicación, área y demás factores necesarios a tener en cuenta para la fijación del canon de arrendamiento mensual que debe pagar el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, empezar a pagar desde el día 20 de febrero de 1998

**ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder a mi favor
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado
- Copia de la demanda para el traslado junto con sus anexos.



## PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía conforme a los artículos 427 y ss del Código de Procedimiento Civil. Es Usted competente Señor Juez, por el domicilio de las partes, la ubicación del inmueble y la cuantía, la cual estimo en una suma superior a \$265.745.130 mcte.-.

### NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: Calle 42 No.13-25 de esta ciudad

EL DEMANDADO: Carrera 34 No.54-97 Bucaramanga.

EL APODERADO: Carrera 14 No.35-26 Of. . 306 Edificio García Rovira de esta ciudad y en la secretaría de su despacho.

Del Señor Juez,

Dr. JAIME GÓMEZ FLÓREZ  
T.P. 41214 C.S.J.  
C.C.5.587.804 BCA.

78-2/6



ABOGADO  
**JAIIME GÓMEZ FLÓRIZ**

Carrera 14 # 35 - 26 Of. 306  
Telfs: 6334203 6335286 3104863397  
Bucaramanga

SEÑORA  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

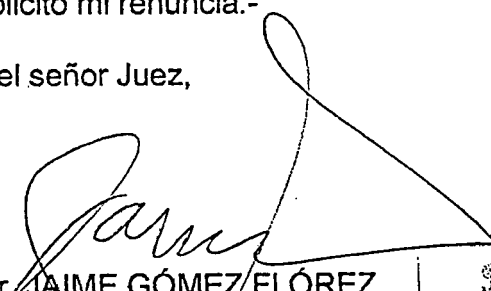
FEB 11 '15 PM 3:36

RAD: # 370 DE 2013  
REF: RENUNCIA DE PODER  
PROCESO VERBAL DE REGULACION  
DE CANON DE ARRENDAMIENTO  
DTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA  
DDO: MARIO HERNANDO LULLE BORDA

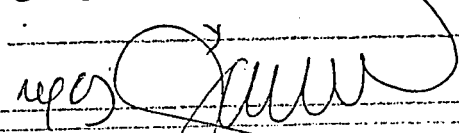
JAIIME GÓMEZ FLÓRIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 41214 C.S.J., identificado con cédula de ciudadanía numero 5.587.804 expedida en Barrancabermeja, en calidad de apoderado del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.178.027 expedida en Bogotá, con oficinas en la calle 42 # 13 - 23/25/27 teléfono 3122595149 de esta ciudad.-

Por medio de la presente me permito manifestar al señor Juez, que renuncio al poder que me fue otorgado por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, demandante dentro del proceso de la referencia, quedando en libertad de concederle poder a quien él lo desee, para que continúe con el proceso, con las mismas facultades del que me fue conferido, conforme al artículo 70 del C.P.C., igualmente nos encontramos a paz y salvo por todo concepto desde el día 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual mi mandante solicitó mi renuncia.-

Del señor Juez,

  
Dr. JAIIME GÓMEZ FLÓRIZ  
T.P. 41214 C.S.J.-  
C.C. 5.587.804 BCA.-

**SELLO DE NOTA DE PRESENTACION**  
JUGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior escrito fué presentado personalmente por Dr. Jaime Gomez Flores de acuerdo con la C.C. No. 5-587.804 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 41214 de CS de J ante la Secretaría del Juzgado, en horas hábiles de hoy. 11-02-2015  
Bucaramanga, \_\_\_\_\_  
La Secretaria, 



217  
84

**PIEDAD URIBE LIZARAZO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y**  
**FAMILIA**  
**CONCILIADORA EN DERECHO**  
**CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA**  
**TELEFONO: 6521060; CELULAR: 310 -2098243**  
**EMAIL: abogpiedadul@hotmail.com**  
**BUCARAMANGA (S)**



Bucaramanga, 17 de Abril de 2015

APR 17 '15 PM 3:44

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL: REGULACION CANON DE ARRENDAMIENTO**  
**DEMANDANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA**  
**DEMANDADO: MARIO HERNANDO LULLE BORDA**  
**RADICADO: 2013-00370-00**  
**ASUNTO: SÓLICITUD IMPULSO PROCESAL: PRONUNCIAMIENTO EN**  
**RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA**

PIEDAD URIBE LIZARAZO, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.118 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la parte actora, por medio de este documento solicito a su despacho, dar impulso al proceso, pronunciándose en providencia que reconozca personería jurídica a la suscrita para actuar dentro de este referido, en representación del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, toda vez que está pendiente por resolver por parte del despacho las excepciones previas que fueran presentadas por el demandado en Agosto de 2014.

Del Sr. Juez, con mi acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo atentamente,

PIEDAD URIBE LIZARAZO

ABOGADA

C. C. 37.822.116 de Bucaramanga  
T. P. 121.118 del C. S. de la J.



Reconocimiento y Presentación Personal  
 Ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE  
 BUCARAMANGA Compareció Arday  
Gribe Lizorazo  
 quién exhibió la C.C. No 37.822.116  
 expedida en Ban  
 y declaró que la firma que aparece en el presente  
 documento es la suya y que el contenido del mismo  
 es cierto.  
 Bucaramanga 17 ABR 2015

*Arday Gribe Lizorazo*  
 C.C.: 37/822.116 *Arday*  
 T.P.: 121.118 C.S. de la U.



Dr CARLOS ARÍURO PADILLA ORTIZ  
 Notario Tercero del Circulo de  
 Bucaramanga

218  
85



Al Despacho 28/04/2015. Bucaramanga, 29/04/2015

*Beatrix*  
BEATRIZ CARVAJAL BOHÓRQUEZ  
Secretaria Ad-hoc

PROCESO VERBAL  
RADICADO 2013 00370 00

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil quince

De conformidad con el art. 69 del C. de P. C. se admite la renuncia presentada por el Dr. JAIME GÓMEZ FLÓREZ, portador de la T.P. 41.214 del C. S. de la J. como apoderado del CARLOS CESAR LULLE BORDA.

Reconózcase a la Dra PIEDAD URIBE LIZARAZO, portadora de la T.P. N°. 121.118 del C. S. de la J, como apoderada de CARLOS CESAR LULLE BORDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito art. 429 CPC.

NOTIFIQUESE.

*Ingrid Johanna Mantilla Gómez*  
INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ  
JUEZA

*Consejo Superior de la Judicatura*

bcb

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	
Hoy <u>04/05/2015</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado.	
<i>Silvia Renata Rosales Herrera</i>	
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA	

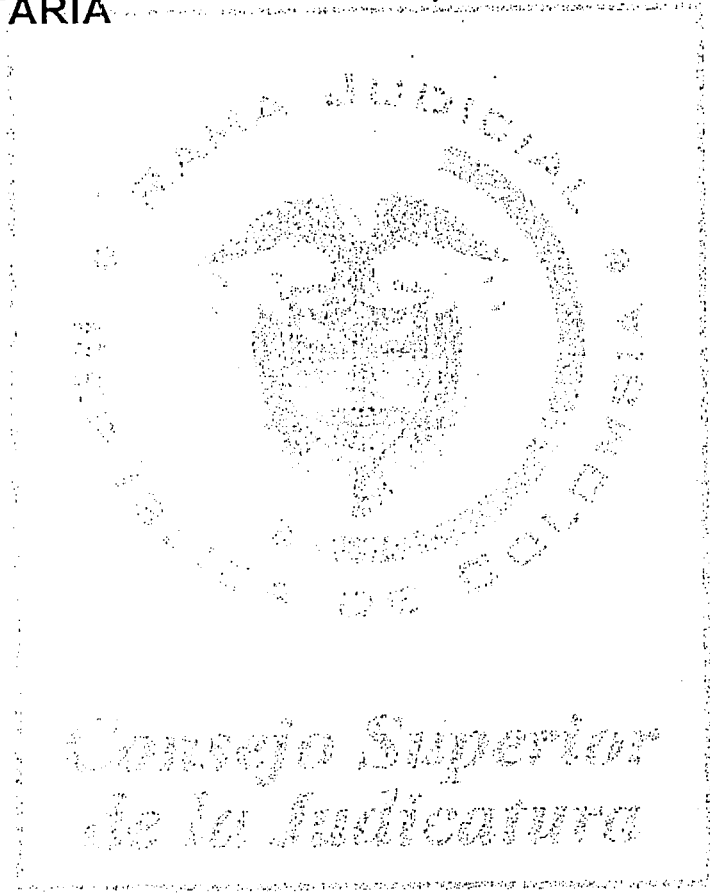
219



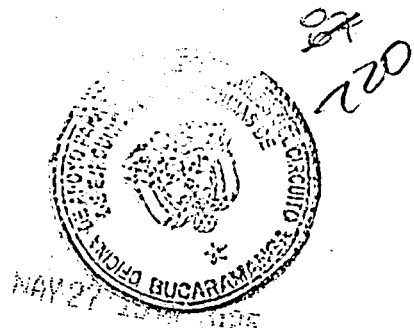
De las excepciones de **MÉRITO** formuladas por la parte demandada (fls. 68 a 69) se corre traslado a la parte actora por el término de **TRES (3) DIAS**. Corren entre el **25 al 27 de mayo de 2015**.

Bucaramanga, 22 de mayo de 2015

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**



PIEDAD URIBE LIZARAZO  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO,  
COMERCIAL Y FAMILIA  
CONCILIADORA EN DERECHO  
CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA  
TELEFONO: 6521060; CELULAR: 310 -2098243  
E.MAIL: aboppiedadul@hotmail.com  
BUCARAMANGA (S)



Bucaramanga, Mayo 27 de 2.015

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL, REGULACION CANON DE ARRENDAMIENTO, PROPUESTO POR  
CARLOS CESAR LULLE BORDA EN CONTRA DE MARIO HERNANDO LULLE BORDA.  
RAD: 2013-00370-00  
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL  
DEMANDADO

PIEDAD URIBE LIZARAZO, mayor y vecina de esta localidad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.118 del C. S. de la J, en calidad de apoderada especial del Señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, y debidamente reconocida por su despacho, por medio del presente documento acudo a su Despacho, con el fin de DESCORRER el traslado que se me hace de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado, para lo cual me RATIFICO en lo manifestado en agosto 25 de 2.014, por el anterior profesional del derecho Dr. JAIME GOMEZ FLOREZ, apoderado especial como lo fuera de mi Mandante para entonces, y que se halla a los folios 75 y 76 del cuaderno principal.

Al ratificarme en lo expresado por el anterior apoderado del Sr. CARLOS CESAR LULLE BORDA, en igual forma lo hago en relación con las pruebas a ordenar y practicar por parte de su Despacho, las cuales tienen que ver con las pedidas en la demanda, y las allegadas y pedidas con las excepciones propuestas.

Del Sr. juez con mí acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo atentamente,

PIEDAD URIBE LIZARAZO

ABOGADA

C. C. 37.822.116 de Bucaramanga

T. P. 121.118 DEL C. S. de la J.

Anexo: dos (2) folios

DOCTOR  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO  
PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO  
HERNANDO LULLE BORDA.

RADICADO No. 00370 / 2013

Como apoderado del demandado, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, en el proceso de la referencia, respetuosamente expongo y solicito al señor Juez lo siguiente:

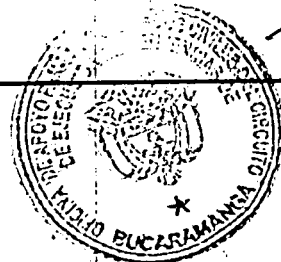
**PRIMERO.-** Por auto de fecha 2 de junio del 2015 que se notifica en estados el día 4 de junio del 2015, el Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, señala el día 18 de junio del 2015 a las nueve (9 A.M.) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata esta norma en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Artículo 25 de la Ley 1395 del 2010. Providencia esta contra la cual no proceden recursos.

**SEGUNDO.-** Sin embargo, el Juzgado omitió resolver sobre las excepciones previas que el suscrito presentó oportunamente con la contestación de la demanda, y que son: a.-) EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA; b.-) EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA; y c.-) EXCEPCION PREVIA: DE NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO.

**TERCERO.-** El mismo Artículo 430 del Código de Procedimiento Civil establece: "Y DECIDIDAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SI FUERE EL CASO, EL JÚEZ SEÑALARA PARA LA AUDIENCIA EL DECIMO DIA SIGUIENTE, POR AUTO QUE NO TENDRA RECURSOS....." (Resaltado es fuera de texto).

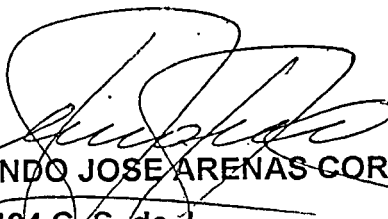
Entonces, ruego al señor Juez resolver previamente, a la audiencia señalada para el día 18 de junio del 2015 a las 9 A. M., las excepciones previas que presenté oportunamente y cuya copia acompaño.

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



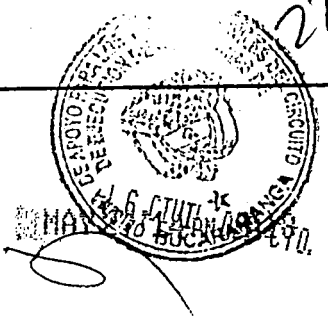
Al señor Juez no lo ata la posible ilegalidad en que se haya incurrido, involuntariamente, al no decidir previamente las excepciones previas.

Atentamente,

  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
T.P. 5424 C. S. de J.  
C.C. 2.902.647 de Bogotá

*Copia*

*22*



**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

SEÑOR  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.  
RADICADO No. 370 / 2013

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga, donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17- 77 Oficina No.904, en mi condición de apoderado del señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, dentro del término señalado por el Artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1395 del 2010, respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo las siguientes excepciones previas:

**PRIMERA.- EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA**, que al encontrarla probada, solicito declararla mediante sentencia anticipada que le pone término al proceso, condenando en costas a la parte demandante, por consiguiente, ordenando el archivo del expediente.

Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción previa los siguientes:

1.-) CARLOS CESAR LULLE BORDA por intermedio de su apoderado presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, demanda que correspondió inicialmente por reparto al señor JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien la rechazó y la envió por competencia al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO -, habiendo correspondido por reparto su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien la radicó bajo el número 0390 / 2011.



DOCTOR  
 - ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
 ABOGADO  
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



2.-) En los hechos de esta demanda CARLOS CESAR LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado, narra que: "3. Desde el mes de septiembre del 2001 el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, habita la casa ubicada en la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, sin que hasta la fecha le halla entregado a mi poderdante una parte o emolumento alguno al que tiene derecho por ser el propietario del 50% de dicho bien".

En las pretensiones de la demanda solicita al señor Juez "2. Ordenar al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, el pago de los frutos civiles a que tiene derecho mi poderdante, por ser el propietario del 50% de la casa donde habita el aquí demandado".

3.-) Notificado el demandado de dicha demanda el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca había recibido de CARLOS CESAR LULLE BORDA ningún mandato, ni ha celebrado ningún contrato para administrarle la cuota parte de la casa de la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, como tampoco nunca celebró contrato alguno de arrendamiento con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No. 54 - 97, pues la ocupa en calidad de propietario.

4.-) Practicadas las pruebas y agotada esta etapa, el señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dictó sentencia anticipada el día 31 de mayo del 2013, "PRIMERO.-** Declarar probada la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme se expuso en la parte considerativa de este instrumento. **SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.-** Condenar al demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Tásense por la secretaria. **CUARTO.-** Se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.358.000) por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Cópiese y notifíquese. La Juez doctora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA. Fijación de EDICTO el día 7 de junio del 2013. Secretario. LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO.

DOCTOR  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
 ABOGADO  
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Con esta sentencia cuya copia acompaño demuestro que ya existe un pronunciamiento por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO donde se estableció que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ninguna clase de contrato con el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, para ocupar el inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, por consiguiente nos encontramos ante una sentencia de cosa juzgada que contempla el Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDA.- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** que al encontrarla probada, solicito declararla mediante sentencia anticipada, que le pone término al proceso, condenando en costas a la parte demandante, por consiguiente, ordenando el archivo del expediente.

Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción previa los siguientes:

**PRIMERO.-** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no ha recibido ningún mandato de CARLOS CESAR LULLE BORDA, para administrar el inmueble de la Carrera 34 No. 54-97 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 45277, ni ha celebrado con éste ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra naturaleza, respecto de este inmueble, por consiguiente, no tiene por qué pagarle ningún canon de arrendamiento, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha contraído ninguna clase de obligación u obligaciones económicas para con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No. 54 - 97 de Bucaramanga, con quien desde hace más de trece años no tiene ninguna clase de trato personal, ni económico, ni de ninguna naturaleza.

Establece el Artículo 1494 del Código Civil que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga. Por su parte el Artículo 1495 del Código Civil dispone que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. Para que exista un contrato que sea fuente de obligaciones es necesario llenar los requisitos establecidos por la ley para cada uno de ellos, es así, que para que exista un contrato de arrendamiento deben llenarse los requisitos establecidos en los Artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado. El precio puede consistir en dinero, tiene que establecerse su forma de pago periódica, el sitio de pago, la duración del contrato, señalar o determinar las obligaciones del arrendador y del arrendatario. Para que surja esta clase de contratos y consecuentemente obligaciones a cargo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es necesario un acuerdo de voluntades, que en el proceso de la referencia nunca ha existido ni existe.

**SEGUNDO.**- El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento con el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA para ocupar el inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97 de Bucaramanga, tampoco ha contraído ninguna obligación con CARLOS CESAR LULLE BORDA por razón de este inmueble. Repito, MARIO HERNANDO LULLE BORDA ocupa su inmueble en calidad de propietario, nunca de arrendatario ni de administrador de CARLOS CESAR LULLE BORDA.

**TERCERO.**- El inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, lo ocupó CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde cuatro años antes de la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, y muerta ésta, lo siguió ocupando por espacio de más de cincuenta y seis (56) meses, con su vivienda, con su compañera, con su empresa de comunicaciones denominada "EJECOM LIMITADA", mientras MARIO HERNANDO LULLE BORDA vivía con su esposa y sus hijos, inicialmente, en el Barrio Mutis y después en el Apartamento de la Calle 55A con Carrera 28 de la ciudad de Bucaramanga.

**CUARTO.**- Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió un proceso de División Material por Venta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163 / 2001, en la sentencia que decidió el proceso, no se ordenó la venta en pública subasta, sino se decretó la división material del inmueble, ordenándose que los gastos de la división material serán de cargo de los comuneros en un cincuenta por ciento (50%), por consiguiente, no tiene que rendirle cuentas de nada.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra clase respecto del citado inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97, ni se lo administra, no le ha conferido ningún mandato, por consiguiente, no tiene que rendirle, ni entregarle cuentas, ni pagarle ninguna suma de dinero por dicho inmueble.

**QUINTO.-** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha sido, ni es empleado, ni mandatario, ni dependiente, ni arrendatario, en ninguna forma, de CARLOS CESAR LULLE BORDA, con este no ha celebrado ninguna clase de contrato, con quien desde hace más de trece (13) años, no tiene ningún trato, porque éste desde que se tramitó la sucesión de su señora madre, BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, en la Notaría Séptima de Bucaramanga, según escritura pública número 721 del 20 de febrero de 1998, en acuerdo con la abogada ROSA LUCIA LIEVANO DE ARANGO, que tramitó el proceso de sucesión, obtuvo que se le adjudicara a CARLOS CESAR LULLE BORDA, un lote de terreno de aproximadamente de seis hectáreas y ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (6 Has. 874Mts<sup>2</sup>), ubicado en el Municipio de Los Santos, distinguido con la Matrícula 314 - 0021.588 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mientras que a MARIO HERNANDO LULLE BORDA se le adjudicó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.204.200), que según el trabajo de partición, los mantenía en caja, y la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$603.800), que se encontraban depositados en el Fondo de Cesantías - DAVIVIR -, a nombre de la causante BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, dineros que nunca recibió MARIO HERNANDO LULLE BORDA, pero que si los recibió CARLOS CESAR LULLE BORDA para él.

**SEXTO.-** Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA se apropió de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el doctor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, recaudó en el proceso ejecutivo promovido por MARIO HERNANDO LULLE BORDA contra PASTOR OLARTE VEGA, que se tramitó en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 21510**, dineros que llevó inicialmente a un Banco de los Estados Unidos de Norte América y posteriormente a Bancos Suizos, en Suiza, valiéndose de toda clase de engaños para que MARIO HERNANDO LULLE BORDA autorizara que uno de sus hijos viajara con CARLOS CESAR LULLE BORDA a los Estados Unidos de Norte América a llevar el dinero, para hacerle creer que

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

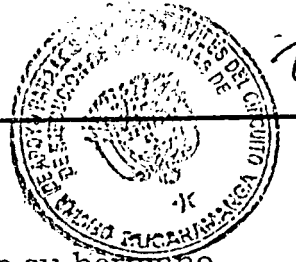


lo depositaba a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA cuando en realidad de verdad lo depositó a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, actualmente lo tiene escondido en los Bancos Suizos.

**SEPTIMO.-** Igualmente, CARLOS CESAR LULLE BORDA obtuvo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA le firmara un poder general, mediante escritura pública número mil cuatrocientos tres (1403) del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga, el que le revocó oportunamente mediante escritura pública número mil setecientos seis (1706) del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga, no obstante, el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA utilizó ese poder para él mismo firmar a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y otorgarse a favor de su empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA" ciento ochenta y dos (182) letras únicas de cambio, (todas) giradas el día 15 de septiembre de 1998 y de vencimiento (todas) el día 15 de septiembre del 2001, por capital de \$40.281.742, y por intereses la suma de \$74.412.635 dinero que nunca MARIO HERNANDO LULLE BORDA recibió de "INVERSIONES MARCA LIMITADA", y como fue claramente demostrado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que, "INVERSIONES MARCA LIMITADA" nunca tuvo esa suma de dinero y nunca se la entregó a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, como lo reconoce CARLOS CESAR LULLE BORDA en la declaración que rindió ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que Mario Hernando Lulle Borda no era deudor de ninguna suma de dinero a la sociedad "INVERSIONES MARCA LIMITADA". Por esta conducta MARIO HERNANDO LULLE BORDA denunció penalmente a CARLOS CESAR LULLE BORDA ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya investigación correspondió a la FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en la cual mediante providencia de fecha 29 de octubre del 2004, se ordenó la detención preventiva de CARLOS CESAR LULLE BORDA, por el delito de estafa; y mediante providencia del 21 de marzo del 2005, la misma FISCALIA, profirió resolución de acusación contra CARLOS CESAR LULLE BORDA por los delitos de fraude procesal y estafa, como lo compruebo con las copias de dichas resoluciones.

No hay duda, que desde el trámite de la sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, CARLOS CESAR LULLE BORDA ha maquinado

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



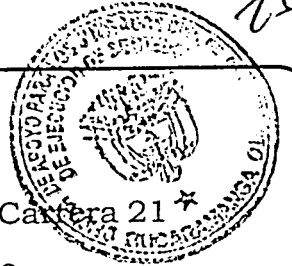
la forma dolosa de apropiarse de la herencia y de los bienes de su hermano  
MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

**PRUEBAS PARA LAS DOS EXCEPCIONES PREVIAS ANTERIORMENTE  
PROPUESTAS.**

Para que sean tenidas como tales y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, acompaño la siguiente prueba trasladada, que es todo el proceso de Rendición de Cuentas promovido por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 0390 / 2011. Si el señor Juez lo considera conveniente, respetuosamente solicito se envíen estas copias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que se autenticuen por parte del Secretario del Juzgado.

- 1.-) El contrato mediante el cual la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, dio en arrendamiento el inmueble de la Carrera 21 No. 46-03 - 21-02 y 21-01 por la calle, del plano de Bucaramanga, contrato de arrendamiento que tiene fecha 26 de julio de 1984.
- 2.-) Copia del auto de fecha 15 de enero del año 2002, dictado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se admitió la demanda de división material por venta del inmueble situado en la Carrera 21 No. 46 -03 - 21 - 02 y 21-01 por la calle, del plano urbano de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria número 300 - 44667, presentada por CARLOS CESAR LULLE BORDA, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA. RADICADO No. 1129 / 2001.
- 3.-) Copia del oficio No. 0346 de fecha 7 de febrero del año 2002, del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda de división material por venta del inmueble de la carrera 21 No. 46-03-01 y por la Calle 46 No. 21-02, Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 44667.
- 4.-) El folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 44667, donde consta el registro de la inscripción de la demanda.
- 5.-) Copia de la sentencia de fecha 7 de julio del año 2008, dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio

DOCTOR  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
 ABOGADO  
 ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



de la cual decreta la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 21 No.46-03 / 01 y Calle 46 No.21-02, de la ciudad de Bucaramanga.

6.-) Fotocopia de los testimonios rendidos por los señores: CLARA PATRICIA ROA RAMIREZ y CARLOS EMILIO LOPEZ BAUTISTA, dentro del proceso de división material por venta propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163/ 2001, y mediante las cuales pretendo demostrar que el demandante, CARLOS CESAR LULLE BORDA si ocupaba este inmueble con su vivienda y con su empresa de comunicaciones denominada EJECOM LIMITADA.

7.-) Copia de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163/2001, mediante la cual no se accedió a la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No. 54-97, si no se decretó la división material del inmueble.

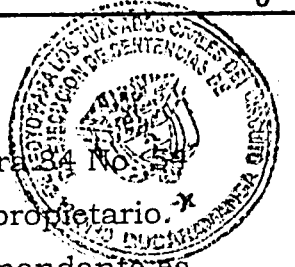
8.-) Fotocopia de la declaración de CARLOS CESAR LULLE BORDA rendida el día 24 de noviembre de 1998 ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIO HERNANDO LULLE BORDA contra PASTOR OLARTE VEGA, por la suma de capital de \$200.000.000 de pesos, dineros de los cuales se apropio, CARLOS CESAR LULLE BORDA, los llevó inicialmente a un Banco de los Estados Unidos de Norte América, y posteriormente los llevó a un Banco de Suiza, donde los mantiene escondidos, a su nombre, en donde reconoce que Mario Hernando Lulle Borda no le debe ninguna suma de dinero a la Sociedad " INVERSIONES MARCA LIMITADA".

9.-) Copia de la sentencia anticipada de fecha 31 de mayo del 2013 del señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.....

**TERCERA.- EXCEPCION PREVIA: NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO.** Esta excepción esta prevista como tal en el numeral 6 del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, porque nunca ha existido ni existe ningún contrato de arrendamiento ni ninguna otra clase de acuerdo de voluntades entre el

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



demandante y el demandado, respecto del inmueble de la Carrera 34 No. 97 de Bucaramanga, que el demandado ocupa en calidad de propietario. Para regular un canon de arrendamiento como lo solicita el demandante es necesario probar que entre el demandante y el demandado ha existido y existe un contrato de arrendamiento por el inmueble de la Carrera 34 N. 54 - 97 de Bucaramanga, contrato de arrendamiento que nunca ha existido, nunca ha habido un acuerdo de voluntades entre el demandante y el demandado, para que haya nacido una obligación por arrendamiento a cargo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA y a favor de CARLOS CESAR LULLE BORDA, nunca ha existido ese contrato de arrendamiento cuyos requisitos se contemplan en los Artículos 1973 y ss. del Código Civil. Reitero al señor Juez mi respetuosa solicitud de declarar probadas las anteriores excepciones previas, condenar encostas al demandante y disponer el archivo definitivo del expediente.

Atentamente,

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA

T.P. 5424 C. S. de J.

C.C. 2.902.647 de Bogotá





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103006  
BUCARAMANGA



**PROCESO VERBAL**  
**RADICACIÓN: 2013-00370-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para lo que estime legal proveer. Bucaramanga; 9 de junio de 2015.

  
**NIDIA LINIBETH CASTILLO GARZÓN**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, nueve de junio de dos mil quince.

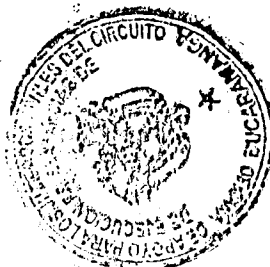
En atención al memorial presentado el pasado 4 de junio por el apoderado de la parte demandada (fls. 91 a 101) y teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. de P.C., presupone para el señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 432 ibídem, modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 que se hayan decidido las excepciones previas, se dispone DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado 2 de junio hogañó.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta determinación ingrese el proceso al Despacho para decidir las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ**  
Jueza

11/06/2015



JUZGADO 6º. CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

El auto anterior y sus partes por  
anotación en el Expediente N° \_\_\_\_\_, fijado  
en la Secretaría, a las 4 h.m.

Hoy, 11/06/2015

El Secretario, 


103  
233



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103006  
BUCARAMANGA

**PROCESO VERBAL  
REGULACIÓN DE CÁNON DE ARRENDAMIENTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime legal proveer el 22 de junio de 2015. Bucaramanga, 24 de junio de 2015.

  
NIDIA LINIBETH CASTILLO GARZÓN  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de junio de dos mil quince.

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado del demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA.

**I- ANTECEDENTES**


**1. DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el día 13 de diciembre de 2013, CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA, por conducto de apoderado judicial demandó a MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, para que por los ritos del proceso verbal de mayor cuantía de regulación de canon de arrendamiento se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que su despacho determine el precio de la renta que el Señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, en su calidad de copropietario del 50% del predio, debe cubrir a favor de mi poderdante CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA, mes por mes, a partir del día 4 de septiembre de 2001, hasta cuando se dicte sentencia, del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria número 300-45277 que ocupa el Demandado, una vez se haya conocido el concepto de peritos.

**SEGUNDO:** Que la respectiva providencia señale además el término de duración del contrato de arrendamiento y la fecha en que entrará en vigencia el precio o canon tomando como base el informe rendido por el perito designado por ese despacho.

**TERCERO:** Que se determine, igualmente la vigencia de las demás cláusulas contractuales.

- 104  
234
- 
- CUARTO:** Que se condene en costas al Demandado.  
**QUINTO:** Que se me reconozca personería para actuar”

Subsanada la demanda estimó la cuantía en la suma de \$265.745.180 por concepto de frutos civiles y fundamentó la acción en el artículo 427 parágrafo 2º, numeral 2º del C. de P.C.

La causa petendi puede resumirse así:

- Que CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA y MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, son copropietarios en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, del predio ubicado en la carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-45277, el cual fue adquirido por adjudicación en sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA viuda de LÜLLE, tal como consta en la Escritura Pública No. 721 de 20 de febrero de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- Que el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, ha venido ocupando la totalidad del referido inmueble para vivienda suya y de su familia desde el día 4 de septiembre de 2001 hasta la fecha, sin reconocerle emolumento alguno por concepto de arrendamiento, desconociendo de plano sus derechos como copropietario.
- Que MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA no ha propiciado alguna fórmula de arreglo para establecer el valor del canon de arrendamiento que debe producir del inmueble.

## 2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante proveído adiado 22 de abril de 2014 se admitió la demanda que abrió paso al presente proceso, del cual se notificó personalmente el demandado el día 13 de mayo de 2014 (fl. 63), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

De entrada se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, al considerar que la demanda carece de fundamento legal y probatorio, porque el demandado no tiene la calidad de arrendatario sino de propietario del inmueble de que dan cuenta los hechos de la demanda. Así mismo formuló las excepciones de mérito.

En escrito separado formuló las excepciones previas de “COSA JUZGADA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO”, las cuales fundamentó de la siguiente manera:

### 2.1. “COSA JUZGADA”

Aduce el profesional del derecho que CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA, presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra MARIO HERNANDO LÜLLE

235  
89

BORDA, la cual correspondió conocer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que la tramitó bajo la radicación No. 0390/2011.



Asevera que dicho juzgado mediante sentencia anticipada de fecha 31 de mayo de 2013 declaró probada la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", con la que demuestra que entre CARLOS CÉSAR y MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA no ha existido ninguna clase de contrato para ocupar el inmueble de la carrera 34 No. 54-97 de la ciudad de Bucaramanga.

## 2.2. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

Señala el togado que *"el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, no ha recibido ningún mandato de CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, para administrar el inmueble de la Carrera 34 No. 54-97 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-45277, ni ha celebrado con éste ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra naturaleza, respecto de este inmueble, por consiguiente, no tiene por qué pagarle ningún canon de arrendamiento, el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA no ha contraído ninguna clase de obligación u obligaciones económicas para con CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga, con quien desde hace más de trece años no tiene ninguna clase de trato personal, ni económico, ni de ninguna naturaleza"*

## 2.3 "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO"

Adujo el abogado que *"para regular un canon de arrendamiento como lo solicita el demandante es necesario probar que entre el demandante y el demandado ha existido y existe un contrato de arrendamiento por el inmueble de la Carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga", contrato que afirma "nunca ha existido, nunca ha habido un acuerdo de voluntades entre el demandante y el demandado, para que haya nacido una obligación por arrendamiento a cargo de MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA y a favor de CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, nunca ha existido ese contrato de arrendamiento cuyos requisitos se contemplan en los Artículos 1973 y ss. Del Código Civil"*

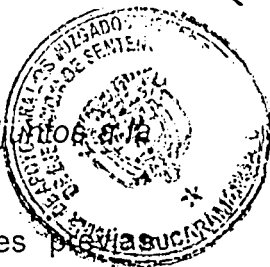
## 3. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas se corrió traslado a la contraparte, por auto de 22 de agosto de 2014 (fl. 306 C. 2), quien oportunamente se opuso a la prosperidad de las mismas, argumentando en cuanto a la excepción de "cosa juzgada", que el proceso al que se refiere el demandado es diferente al que en este juzgado se tramita, ya que los hechos y pretensiones son distintos.

Respecto de la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, adujo que de los elementos de prueba arrimados con el libelo introductorio se deduce que la acción solamente puede ser dirigida contra el aquí demandado, pues sólo él es el llamado a responder por el inmueble de que da cuenta la demanda.

Finalmente en cuanto a la excepción de *"No haberse presentado la prueba de la calidad de arrendador del demandante y la calidad de arrendatario del demandado"*, expuso que *"el tipo de proceso propuesto determinaría en últimas la*

236  
106



calidad de las partes, no obstante que con los elementos de prueba adjuntos a la demanda, se deduce a simple vista esta circunstancia (...)

Conforme a lo anterior solicitó que se desestimen las excepciones previas invocadas y que se continúe con el trámite del proceso.

Mediante proveído de 1º de diciembre de 2014 (fls. 309-310 C. 2), se pronunció el Despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa se solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, la remisión de copia auténtica de la sentencia proferida al interior del proceso radicado a la partida No. 2011-00390-00 con constancia de ejecutoria.

El 13 de febrero hogafío el apoderado de la parte demandada allegó las copias solicitadas al mencionado juzgado (fls. 316 a 338 C.2)

## II- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes y, al amparo de los artículos 98 y 99 del C. de P. C., es viable descender a dicha labor.

### 2. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración de este Juzgado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, propuso las excepciones previas con carácter de mixtas denominadas "COZA JUZGADA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", contenidas en el inciso final del artículo 97 del C. de P. C. y la previa enlistada en el numeral 6º ibídem, denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO" y titulada por el demandado como "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO".

Las excepciones previas, por regla general, son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento, para que transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. No obstante, algunas de estas excepciones atacan de manera directa las pretensiones de la demanda y no aspectos meramente técnicos o de forma, razón por la cual, con afortunado atino, se les ha reconocido el carácter de mixtas, en tanto, si bien siguen el trámite de las excepciones previas propiamente dichas, su fundamento ontológico no es otro que el de una excepción perentoria: hablamos aquí de las excepciones de "cosa juzgada", "transacción", "caducidad de la acción", "prescripción extintiva" y "falta de legitimación en la causa", que a la luz del inciso final del art. 97 del C. de P. C., modificado por el art. 6º de la Ley 1395 de 2010, de encontrarse probadas por el Juez, han de ser declaradas mediante sentencia anticipada.



Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, mediante providencia de 11 de noviembre de 2010, Ref. Expediente No. 11001-02-03-000-2010-01703-00, a saber:

*"(...) La expresión más reciente del legislador en torno a la materia, queda consignada en el artículo 6° de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, que modificó el inciso final del artículo 97 del C. de P. C.; según la redacción actual de la norma, "también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada". Se sigue, de allí, que el legislador desde antaño ha distinguido con precisión, los autos y las sentencias, al punto que con la expedición de la Ley 1395 de 2010 vino a solucionar una antañosa discusión sobre el alcance de la providencia que resuelve las excepciones denominadas "mixtas", otorgando nítidamente el carácter de sentencia a una providencia que antes de la modificación de la norma tenía el carácter de auto.*

*Así, las excepciones denominadas mixtas, dentro de las cuales nuevamente se incluye la prescripción en su modalidad extintiva o liberatoria, y a las que se añade la defensa -que no excepción- de ausencia de legitimación en la causa, de hallarse acreditadas, deberán ser declaradas mediante sentencia anticipada, es decir, a través de un acto que, por la forma y por el fondo, debe satisfacer las condiciones de un fallo. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, acomete el Despacho el estudio de los medios defensivos formulados.

En relación con la excepción previa de "COSA JUZGADA", reza el artículo 332 del C. de P. C., lo siguiente:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión"*



Del análisis de esta excepción se ha ocupado por supuesto la doctrina, frente a lo cual el reconocido doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Excepciones Previas* (pág. 183 y ss), expuso:

**"2.4. La cosa juzgada como excepción.**

*Se estructura la cosa juzgada cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción, que por ser ésta de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa, recibe la denominación de excepción mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.*

*Para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción, requiere:*

*1. Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso, pues si no estuviere ejecutoriada, la excepción para proponer ya no sería la mixta que se estudia sino la previa de pleito pendiente, con apoyo en la causal 10 del artículo 97 del C. de P.C., aunque los demás requisitos sean los mismos.*

*2. Que haya identidad jurídica de partes: Dice el inciso 2º del artículo 332, que ello ocurre "cuando los del segundo proceso son sucesores mortis causa de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos". De ahí que la norma se refiera a la entidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción comentada, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.*

*(...)*

*3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares:*

- a. En las pretensiones de la demanda.*
- b. En la parte resolutive de la sentencia, y*
- c. En los hechos que sirven de estribo a la demanda.*

*De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, a fin de verificar la identidad necesaria que reuniera la cosa juzgada."*

Pues bien, el demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA soporta la excepción previa con carácter de mixta de COSA JUZGADA, con la existencia de otro proceso que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado a la partida No. 2011-00390-00, cuyas copias auténticas militan a folios 317 a 338 del cuaderno No. 2, de las que se aprecia lo siguiente:

**PARTES:**

**DEMANDANTE: CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA**  
**DEMANDADO: MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA**



239  
100



**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO**  
**CLASE DE PROCESO: ABREVIADO**  
**SUBCLASE: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

**HECHOS:**

En dicho proceso el señor CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA expone que habiéndoseles adjudicado por partes iguales el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga por escritura pública No. 721 de 20 de febrero de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA ha habitado dicho inmueble, sin haberle entregado al copropietario demandante el 50% de los emolumentos a que éste tiene derecho.

**PRETENSIONES**

"(...)

2. Ordenar a Mario Hernando el pago de los frutos civiles a que tiene derecho el demandante por ser el propietario del 50% de la casa donde habita el demandado.
3. Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas con recibos y soportes de ingresos y egresos.
4. Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil.
5. Advertir al demandado que de no rendir cuentas se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho.
6. Condenar al demandado a las costas del proceso."

En dicho asunto la juez de conocimiento profirió sentencia anticipada el día 31 de mayo de 2013, debidamente ejecutoriada, resolviendo lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme se expuso en la parte considerativa de este instrumento.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, contra MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar al demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Tásense por secretaria.

**CUARTO:** Se fija la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL \$2.358.000 por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada".

De acuerdo con lo anterior y tras analizar los requisitos señalados en precedencia, comparando el asunto tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con el que se adelanta en este despacho, puede afirmarse que la excepción objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad, pues si bien la sentencia se encuentra ejecutoriada y existe identidad de partes, no puede predicarse lo mismo de los hechos de la demanda ni del objeto de las pretensiones, ya que éstas en el otro proceso se encaminaban a perseguir del



demandado una rendición provocada de cuentas, mientras que las pretensiones de la demanda que abrió paso a este proceso se enfilan a que se regule el canon de arrendamiento por la presunta renta del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga que hoy en día es ocupado por el señor MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, quien por demás es propietario del inmueble en proporción del 50%.

Por otra parte, en lo atañedor a los restantes medios exceptivos, estos son, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO", considera el Despacho apropiado estudiarlas en conjunto, puesto que se fundan en hechos similares y su objetivo es demostrar que al no ostentar el demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA la calidad de arrendatario que le endilga el demandante, mal puede llamársele a un proceso a que se le regule un canon de arrendamiento por ocupar el inmueble a que se contrae la demanda, máxime cuando el demandado también es propietario del predio según se desprende del hecho primero de la demanda y del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-45277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal (anotación No. 11)

Respecto de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", en reciente providencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

*"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).*



*La legitimación, así mismo, depende de la naturaleza de la reclamación e interés que se pretende hacer valer o garantizar, ya que indistintamente del vínculo existente entre los litigantes, debe hacerse uso de los medios apropiados para cada fin<sup>1</sup>.*

CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA demanda de este juzgado la regulación del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga, cuya propiedad es compartida en partes iguales con el demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, quien lo viene ocupando desde el día 4 de septiembre de 2001.

De acuerdo con lo anterior, corresponde analizar lo referente al contrato de arrendamiento pues de él se deriva el canon como uno de sus elementos esenciales para luego analizar el punto relativo a la regulación de la renta, si hay lugar a ello.

El artículo 1973 del Código Civil, define el arrendamiento como un *"contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*.

Sobre el tópico, el doctrinante Antonio Bohórquez Orduz, en su obra De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano, expuso que el contrato de arrendamiento es *"aquél contrato bilateral en el cual una de las partes entrega en préstamo una cosa corporal y la otra se obliga a pagar por ello una remuneración llamada canon"*. Como todo contrato, supone que los negociantes (arrendador y arrendatario) hayan manifestado su voluntad inequívoca de obligarse, pactando sus elementos esenciales (cosa y precio):

En el caso de importancia no obra prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita o verbal por las partes, pues así lo dio a conocer el demandante, quien al solicitársele mediante auto calendario 12 de febrero de 2014 su aporte al expediente teniendo en cuenta que solicita la regulación de la renta, manifestó: ***"En cuanto al contrato exigido para el reconocimiento y regulación de cánones de arrendamiento, debo manifestarle como bien lo expliqué en el hecho SEGUNDO de la demanda, que el demandante CARLOS CESAR LÜLLE BORDA y el aquí demandado MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, son copropietarios del inmueble relacionado en la demanda. E igualmente como dicho inmueble viene siendo ocupado por el demandado desde el año 2001 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido aproximadamente 147 meses, que multiplicados por \$3.615.380 mcte., nos da un total de \$531.490.260 mcte., y como mi poderdante es el propietario del 50% de dicho inmueble, le correspondería la suma de \$265.745.130 mcte., concepto éste relacionado con los frutos civiles"***.

De lo anterior se colige que al no obrar en el plenario prueba de la celebración del contrato de arrendamiento que vincule a las partes de la lid CARLOS CESAR LÜLLE BORDA y MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA, no hay lugar a regular canon de arrendamiento alguno, pues al no constar su consenso respecto del goce de la cosa material y la renta a cancelar, es decir, sus elementos esenciales, refulge evidente la inexistencia del arrendamiento.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Ref: Exp. 0800131030022008-00069-01. 9 de abril de 2014.

242  
112



Así lo señaló el jurista citado, al precisar:

*"la **inexistencia** del arrendamiento sólo se da por falta de los elementos esenciales, es decir, si no se ha pactado el canon o el goce de la cosa determinada o determinable, puesto que otras causales no habría, ya que no hay, en ese contrato, existencias especiales de idoneidad a los sujetos, ni tampoco formalidades sustanciales constitutivas, salvo cuando las mismas partes las han pactado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1979 del Código Civil (...)"<sup>2</sup>*

Colofón de lo anterior es que la inexistencia del contrato de arrendamiento implica que CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA no esté facultado para llamar al proceso a MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA para que responda por el pago de unas rentas cuya regulación pretende, por el uso y goce de un inmueble del que por demás también es propietario, motivo por el cual se declarará probada la excepción previa con carácter de mixta de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" formulada por el accionado, como quiera que éste no es el llamado a resistir la acción ejercitada por el actor, sólo por el hecho de ser copropietario del 50% del inmueble ubicado en la calle 34 No. 54-97 de Bucaramanga.

En el orden de ideas que se trae y por los mismos motivos expuestos en líneas anteriores, también se declarará probada la excepción previa de "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO", al echarse de menos la prueba del contrato de arrendamiento del cual surja la obligación de pagar una renta.

Finalmente, las normas que trae a colación el demandante como fundamento de la acción (artículo 427 parágrafo 2º, numeral 2º del C. de P.C.)<sup>3</sup>, regulan tópicos distintos a su aspiración.

<sup>2</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Anontio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. De algunos contratos en particular. Volumen III. Ediciones Doctrina y Ley. 2005. Pág. 140.

<sup>3</sup> ART. 427 C.P.C. "Asuntos que comprende. Se tramitará en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos: (...)

PAR. 2º-Por razón de su cuantía.

(...)

2. Los que versan sobre los derechos del comunero contemplados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil."

ARTICULO 2330. <COMUNIDAD SOBRE PREDIO>. Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren.

ARTICULO 2331. <COMUNIDAD SOBRE TERRENOS PARA CRIA DE ANIMALES>. Cada uno de los que poseen en común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho.

ARTICULO 2332. <COMUNIDAD SOBRE BOSQUES>. Cada uno de los que poseen en común un bosque, puede sacar de él la madera y la leña que necesite para su propio uso; pero no podrá explotarlo de otro modo, ni permitir a otros individuos hacer uso de tal bosque sino con la aquiescencia de todos los interesados.

ARTICULO 2333. <COMUNIDAD POR DECLARACION JUDICIAL SOBRE PASTOS>. Cuando varios individuos tengan terrenos de pastos, contiguos, que no puedan dividirse por cercas, y por ello no pueda evitarse que las bestias de los unos pasen a los terrenos de los otros, cualquiera de los interesados puede pedir al juez declare tales terrenos sujetos a las reglas de los terrenos comunes, para el solo efecto de mantenimiento de bestias y ganados.



Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. de P. C., se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "COSA JUZGADA", por lo esbozado en la motivación de la presente providencia.

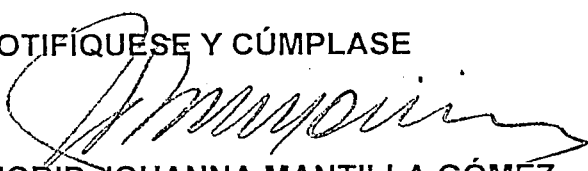
**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa, de naturaleza mixta, de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", al igual que la excepción previa de "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO", titulada por el demandado como "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO".

**TERCERO: CONDENAR** al pago de las costas del proceso a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 392 del C. de P. C., modificado por el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, **FIJAR** agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de \$2.577.400; cifra que será incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**QUINTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVESE** la foliatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ**  
Jueza

244



**CONSTANCIA:**

El día de hoy, siendo las 8:00 a.m. se fijó el edicto de que trata el artículo 323 del CPC, para notificar a las partes de la sentencia anterior.

Bucaramanga, 1 de julio de 2015

  
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

245  
115



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103006  
BUCARAMANGA



**EDICTO**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

HACE SABER:

Que dentro del **PROCESO VERBAL DE REGULACIÓN DE CÁNON DE ARRENDAMIENTO**, promovido por **CARLOS CÉSAR LÜLLE BORDA** contra **MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA**, radicado al No. **2013-00370-00**, se profirió sentencia de primera instancia el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)**

Para los fines del artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 01/07/2015, siendo las 8:00 a.m.

La secretaria,

  
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

DESFIJACIÓN.- El anterior edicto se desfija hoy 03/07/2015 siendo las 4:00 p.m. después de haber permanecido fijado en lugar visible de la Secretaría por el término allí indicado.

  
**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103006  
BUCARAMANGA



246  
/6

<REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	Nº 2013 – 00370 – 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: MARIO HERNANDO LÜLLE BORDA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE: CARLOS CESAR LÜLLE BORDA.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (cuaderno 1, folio 113)	\$2'577.400.00
Arancel judicial (cuaderno 2, folio 313)	\$8.500.00
<b>Total</b>	<b>\$2'585.900</b>

TOTAL: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Bucaramanga, 09 de julio de 2015  
Elaboró

*Salvador Yáñez*

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES  
Auxiliar judicial Ad honorem

La anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días (Numeral 4 Art. 393 C.P.C); corren del 13/07/2015 al 15/07/2015

Bucaramanga 10-07-2015

*Silvia Renata Rosales Herrera*

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
Secretaría





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103006  
BUCARAMANGA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho para lo que se estime pertinente.  
Bucaramanga, 27 de julio de 2015.

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES  
*Auxiliar Judicial Ad Honorem*

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
RADICACIÓN: 2013-00370-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil quince.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría vista a folio 116 del presente cuaderno no fue objetada al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 393 del C.P.C se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ  
JUEZA

LA DE APOYO PARA LOS JUECES SENIORS DE EJECUCION DE SENTENCIAS



EL JUEZ LEY 1098 DE 2006

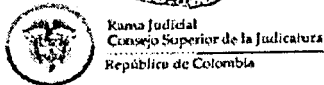
El auto anterior a las partes de  
actuaron en el litigio, fijado  
en la Secretaría, a las 6 am.

Hoy, 29/07/2015

El Secretario, \_\_\_\_\_

128

248



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA ANTERIOR COPIA DE LOS FOLIOS 27 AL AL 31 QUE CORRESPONDEN AL ESCRITO DEMANDA DE REGULACION JUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, 78 ESCRITO RENUNCIA A PODER, 84 ESCRITO SOLICITANDO DAR IMPULSO PROCESAL, 85 AUTO DEL 29/04/2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, 86 CONSTANCIA SECRETARIAL, 87 ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES, 91 AL 92 ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVIAS, 93 AL 101 ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS, 102 AUTO DEL 09/06/2015 PROFERIDO PORE EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, 103 AL 113 AUTO DEL 24/06/2015 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMASNGA POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES, 114 CONSTANCIA SECRETAIRAL, 115 EDICTO, 116 QUE CORRESPONDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS Y 117 AUTO DEL 27/07/2015 POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS QUE OBRAN EN EL CUADERNO 1 DEL PROCESO VERBAL, SON FIEL Y AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE HACEN PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICADO 68001.31.03.006.2013.00370.01 QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PROMOVIDO POR MARIO HERNANDO LULLE BORDA C.C. 19.254.941 EN CONTRA DE CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17.178.027.

BUCARAMANGA, 06 DE AGOSTO DE 2019.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
ELABORO: YG



249



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL EFECTIVA PÚBLICA  
JUZGADO SEXTO DE TURNO NOCTURNO DEL CIRCUITO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 306  
BUCARE RAMA

68001-31-03-001 2013-00370-00

EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADO: LOS CESAR LULLE  
BORDA

DEMANDADO: MARIO  
HERNANDO LULLE BORDA

68001-31-03-001 2013-00370-00

2

250

1  
DOCTOR  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



SEÑOR  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.  
RADICADO No. 370 / 2013

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga, donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17- 77 Oficina No.904, en mi condición de apoderado del señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, dentro del término señalado por el Artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1395 del 2010, respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo las siguientes excepciones previas:

**PRIMERA.- EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA**, que al encontrarla probada, solicito declararla mediante sentencia anticipada que le pone término al proceso, condenando en costas a la parte demandante, por consiguiente, ordenando el archivo del expediente.

Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción previa los siguientes:

1.-) CARLOS CESAR LULLE BORDA por intermedio de su apoderado presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, demanda que correspondió inicialmente por reparto al señor JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien la rechazó y la envió por competencia al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO -, habiendo correspondido por reparto su trámite al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien la radicó bajo el número 0390 / 2011.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



2.-) En los hechos de esta demanda CARLOS CESAR LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado, narra que: "3. Desde el mes de septiembre del 2001 el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, habita la casa ubicada en la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, sin que hasta la fecha le halla entregado a mi poderdante una parte o emolumento alguno al que tiene derecho por ser el propietario del 50% de dicho bien".

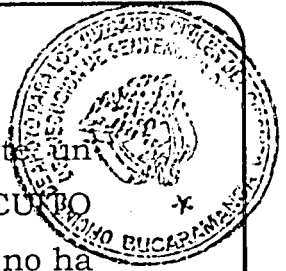
En las pretensiones de la demanda solicita al señor Juez "2. Ordenar al señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, el pago de los frutos civiles a que tiene derecho mi poderdante, por ser el propietario del 50% de la casa donde habita el aquí demandado".

3.-) Notificado el demandado de dicha demanda el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por intermedio de su apoderado, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca había recibido de CARLOS CESAR LULLE BORDA ningún mandato, ni ha celebrado ningún contrato para administrarle la cuota parte de la casa de la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, como tampoco nunca celebró contrato alguno de arrendamiento con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No. 54 - 97, pues la ocupa en calidad de propietario.

4.-) Practicadas las pruebas y agotada esta etapa, el señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dictó sentencia anticipada el día 31 de mayo del 2013, "PRIMERO.-** Declarar probada la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme se expuso en la parte considerativa de este instrumento. **SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.-** Condenar al demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Tásense por la secretaría. **CUARTO.-** Se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.358.000) por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Cópiese y notifíquese. La Juez doctora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA. Fijación de EDICTO el día 7 de junio del 2013. Secretario. LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR OSORIO.

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



Con esta sentencia cuya copia acompaño demuestro que ya existe un pronunciamiento por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO donde se estableció que el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ninguna clase de contrato con el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA, para ocupar el inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97 de la ciudad de Bucaramanga, por consiguiente nos encontramos ante una sentencia de cosa juzgada que contempla el Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDA.- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, que al encontrarla probada, solicito declararla mediante sentencia anticipada, que le pone término al proceso, condenando en costas a la parte demandante, por consiguiente, ordenando el archivo del expediente.

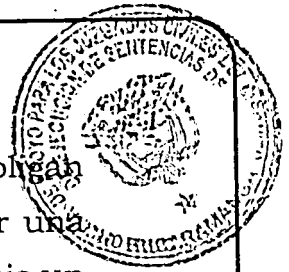
Son razones y hechos en que se fundamenta esta excepción previa los siguientes:

**PRIMERO.-** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no ha recibido ningún mandato de CARLOS CESAR LULLE BORDA, para administrar el inmueble de la Carrera 34 No. 54-97 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 45277; ni ha celebrado con éste ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra naturaleza, respecto de este inmueble, por consiguiente, no tiene por qué pagarle ningún canon de arrendamiento, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha contraído ninguna clase de obligación u obligaciones económicas para con CARLOS CESAR LULLE BORDA por la Casa de la Carrera 34 No. 54 - 97 de Bucaramanga, con quien desde hace más de trece años no tiene ninguna clase de trato personal, ni económico, ni de ninguna naturaleza.

Establece el Artículo 1494 del Código Civil que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga. Por su parte el Artículo 1495 del Código Civil dispone que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. Para que exista un contrato que sea fuente de obligaciones es necesario llenar los requisitos establecidos por la ley para cada uno de ellos, es así, que para que exista un contrato de arrendamiento deben llenarse los requisitos establecidos en los Artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado. El precio puede consistir en dinero, tiene que establecerse su forma de pago periódica, el sitio de pago, la duración del contrato, señalar o determinar las obligaciones del arrendador y del arrendatario. Para que surja esta clase de contratos y consecuentemente obligaciones a cargo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es necesario un acuerdo de voluntades, que en el proceso de la referencia nunca ha existido ni existe.

**SEGUNDO.-** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento con el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA para ocupar el inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97 de Bucaramanga, tampoco ha contraído ninguna obligación con CARLOS CESAR LULLE BORDA por razón de este inmueble. Repito, MARIO HERNANDO LULLE BORDA ocupa su inmueble en calidad de propietario, nunca de arrendatario ni de administrador de CARLOS CESAR LULLE BORDA.

**TERCERO.-** El inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, lo ocupó CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde cuatro años antes de la muerte de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, y muerta ésta, lo siguió ocupando por espacio de más de cincuenta y seis (56) meses, con su vivienda, con su compañera, con su empresa de comunicaciones denominada "EJECOM LIMITADA", mientras MARIO HERNANDO LULLE BORDA vivía con su esposa y sus hijos, inicialmente, en el Barrio Mutis y después en el Apartamiento de la Calle 55A con Carrera 28 de la ciudad de Bucaramanga.

**CUARTO.-** Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA promovió un proceso de División Material por Venta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163 / 2001, en la sentencia que decidió el proceso, no se ordenó la venta en pública subasta, sino se decretó la división material del inmueble, ordenándose que los gastos de la división material serán de cargo de los comuneros en un cincuenta por ciento (50%), por consiguiente, no tiene que rendirle cuentas de nada.



DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento ni de ninguna otra clase respecto del citado inmueble de la Carrera 34 No. 54 - 97, ni se lo administra, no le ha conferido ningún mandato, por consiguiente, no tiene que rendirle, ni entregarle cuentas, ni pagarle ninguna suma de dinero por dicho inmueble.

**QUINTO.-** El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA no ha sido, ni es empleado, ni mandatario, ni dependiente, ni arrendatario, en ninguna forma, de CARLOS CESAR LULLE BORDA, con este no ha celebrado ninguna clase de contrato, con quien desde hace más de trece (13) años, no tiene ningún trato, porque éste desde que se tramitó la sucesión de su señora madre, BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, en la Notaría Séptima de Bucaramanga, según escritura pública número 721 del 20 de febrero de 1998, en acuerdo con la abogada ROSA LUCIA LIEVANO DE ARANGO, que tramitó el proceso de sucesión, obtuvo que se le adjudicara a CARLOS CESAR LULLE BORDA, un lote de terreno de aproximadamente de seis hectáreas y ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (6 Has. 874Mts<sup>2</sup>), ubicado en el Municipio de Los Santos, distinguido con la Matrícula 314 - 0021.588 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mientras que a MARIO HERNANDO LULLE BORDA se le adjudicó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.204.200), que según el trabajo de partición, los mantenía en caja, y la suma de SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$603.800), que se encontraban depositados en el Fondo de Cesantías - DAVIVIR -, a nombre de la causante BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, dineros que nunca recibió MARIO HERNANDO LULLE BORDA, pero que si los recibió CARLOS CESAR LULLE BORDA para él.

**SEXTO.-** Igualmente CARLOS CESAR LULLE BORDA se apropió de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el doctor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, recaudó en el proceso ejecutivo promovido por MARIO HERNANDO LULLE BORDA contra PASTOR OLARTE VEGA, que se tramitó en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 21510**, dineros que llevó inicialmente a un Banco de los Estados Unidos de Norte América y posteriormente a Bancos Suizos, en Suiza, valiéndose de toda clase de engaños para que MARIO HERNANDO LULLE BORDA autorizara que uno de sus hijos viajara con CARLOS CESAR LULLE BORDA a los Estados Unidos de Norte América a llevar el dinero, para hacerle creer que

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



lo depositaba a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA cuando en realidad de verdad lo depositó a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, actualmente lo tiene escondido en los Bancos Suizos.

**SEPTIMO.-** Igualmente, CARLOS CESAR LULLE BORDA obtuvo que MARIO HERNANDO LULLE BORDA le firmara un poder general, mediante escritura pública número mil cuatrocientos tres (1403) del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga, el que le revocó oportunamente mediante escritura pública número mil setecientos seis (1706) del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga, no obstante, el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA utilizó ese poder para él mismo firmar a nombre de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, y otorgarse a favor de su empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA" ciento ochenta y dos (182) letras únicas de cambio, (todas) giradas el día 15 de septiembre de 1998 y de vencimiento (todas) el día 15 de septiembre del 2001, por capital de \$40.281.742, y por intereses la suma de \$74.412.635 dinero que nunca MARIO HERNANDO LULLE BORDA recibió de "INVERSIONES MARCA LIMITADA", y como fue claramente demostrado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que, "INVERSIONES MARCA LIMITADA" nunca tuvo esa suma de dinero y nunca se la entregó a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, como lo reconoce CARLOS CESAR LULLE BORDA en la declaración que rindió ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que Mario Hernando Lulle Borda no era deudor de ninguna suma de dinero a la sociedad "INVERSIONES MARCA LIMITADA". Por esta conducta MARIO HERNANDO LULLE BORDA denunció penalmente a CARLOS CESAR LULLE BORDA ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya investigación correspondió a la FISCALIA DIECIOCHO SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en la cual mediante providencia de fecha 29 de octubre del 2004, se ordenó la detención preventiva de CARLOS CESAR LULLE BORDA, por el delito de estafa; y mediante providencia del 21 de marzo del 2005, la misma FISCALIA, profirió resolución de acusación contra CARLOS CESAR LULLE BORDA por los delitos de fraude procesal y estafa, como lo compruebo con las copias de dichas resoluciones.

No hay duda, que desde el trámite de la sucesión de la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, CARLOS CESAR LULLE BORDA ha maquinado

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

la forma dolosa de apropiarse de la herencia y de los bienes de su hermano

MARIO HERNANDO LULLE BORDA.



**PRUEBAS PARA LAS DOS EXCEPCIONES PREVIAS ANTERIORMENTE**  
**PROPUESTAS.**

Para que sean tenidas como tales y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, acompaño la siguiente prueba trasladada, que es todo el proceso de Rendición de Cuentas promovido por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No. 0390 / 2011. Si el señor Juez lo considera conveniente, respetuosamente solicito se envíen estas copias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que se autentiquen por parte del Secretario del Juzgado.

- 1.-) El contrato mediante el cual la señora BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE, dio en arrendamiento el inmueble de la Carrera 21 No. 46-03 - 21-02 y 21-01 por la calle, del plano de Bucaramanga, contrato de arrendamiento que tiene fecha 26 de julio de 1984.
- 2.-) Copia del auto de fecha 15 de enero del año 2002, dictado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se admitió la demanda de división material por venta del inmueble situado en la Carrera 21 No. 46 -03 - 21 - 02 y 21-01 por la calle, del plano urbano de Bucaramanga, matrícula inmobiliaria número 300 - 44667, presentada por CARLOS CESAR LULLE BORDA, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA. RADICADO No. 1129 / 2001.
- 3.-) Copia del oficio No. 0346 de fecha 7 de febrero del año 2002, del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda de división material por venta del inmueble de la carrera 21 No. 46-03-01 y por la Calle 46 No. 21-02, Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 44667.
- 4.-) El folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 44667, donde consta el registro de la inscripción de la demanda.
- 5.-) Copia de la sentencia de fecha 7 de julio del año 2008, dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**

**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

de la cual decreta la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera No.46-03 / 01 y Calle 46 No.21-02, de la ciudad de Bucaramanga.



6.-) Fotocopia de los testimonios rendidos por los señores: CLARA PATRICIA ROA RAMIREZ y CARLOS EMILIO LOPEZ BAUTISTA, dentro del proceso de división material por venta propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163/ 2001, y mediante las cuales pretendo demostrar que el demandante, CARLOS CESAR LULLE BORDA si ocupaba este inmueble con su vivienda y con su empresa de comunicaciones denominada EJECOM LIMITADA.

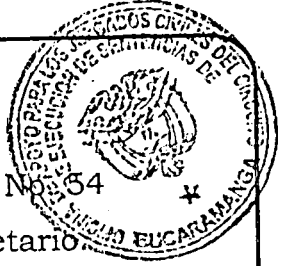
7.-) Copia de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. RADICADO No.1163/2001, mediante la cual no se accedió a la venta en pública subasta del inmueble de la Carrera 34 No. 54-97, si no se decretó la división material del inmueble.

8.-) Fotocopia de la declaración de CARLOS CESAR LULLE BORDA rendida el día 24 de noviembre de 1998 ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIO HERNANDO LULLE BORDA contra PASTOR OLARTE VEGA, por la suma de capital de \$200.000.000 de pesos, dineros de los cuales se apropió, CARLOS CESAR LULLE BORDA, los llevó inicialmente a un Banco de los Estados Unidos de Norte América, y posteriormente los llevó a un Banco de Suiza, donde los mantiene escondidos, a su nombre, en donde reconoce que Mario Hernando Lulle Borda no le debe ninguna suma de dinero a la Sociedad " INVERSIONES MARCA LIMITADA".

9.-) Copia de la sentencia anticipada de fecha 31 de mayo del 2013 del señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.....

**TERCERA.- EXCEPCION PREVIA: NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE Y LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DEL DEMANDADO.** Esta excepción esta prevista como tal en el numeral 6 del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, porque nunca ha existido ni existe ningún contrato de arrendamiento ni ninguna otra clase de acuerdo de voluntades entre el

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**



demandante y el demandado, respecto del inmueble de la Carrera 34 N.º 54

- 97 de Bucaramanga, que el demandado ocupa en calidad de propietario.

Para regular un canon de arrendamiento como lo solicita el demandante es necesario probar que entre el demandante y el demandado ha existido y

existe un contrato de arrendamiento por el inmueble de la Carrera 34 N.º 54

- 97 de Bucaramanga, contrato de arrendamiento que nunca ha existido,

nunca ha habido un acuerdo de voluntades entre el demandante y el

demandado, para que haya nacido una obligación por arrendamiento a

cargo de MARIO HERNANDO LULLE BORDA y a favor de CARLOS CESAR

LULLE BORDA, nunca ha existido ese contrato de arrendamiento cuyos

requisitos se contemplan en los Artículos 1973 y ss. del Código Civil.

Reitero al señor Juez mi respetuosa solicitud de declarar probadas las anteriores excepciones previas, condenar encostas al demandante y disponer el archivo definitivo del expediente.

Atentamente,

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**

**T.P. 5424 C. S. de J.**

**C.C. 2.902.647 de Bogotá**

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**SEÑOR**

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.



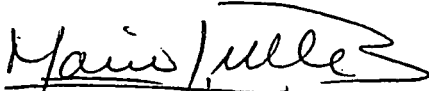
REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPUESTO POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

RADICADO No. 370 / 2013


**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.944 expedida en Bogotá, atentamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial pero amplio y suficiente al doctor **ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No. 5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, para que me represente en el proceso de la referencia promovido en su despacho por CARLOS CESAR LULLE BORDA.

Mi apoderado además de las facultades inherentes al cargo tiene las especiales para recibir, desistir, sustituir, conciliar, aportar pruebas anticipadas, solicitar la práctica de pruebas, y en fin para realizar todos los actos que estime convenientes para la defensa de mis derechos y el mejor logro de este mandato.

Atentamente,

  
**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**  
 C.C. 19.254.944 Bogotá.

Acepto el poder,

  
**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**  
 T.P. 5424 C. S. de J.  
 C.C. 2.902.647 de Bogotá

**NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA**

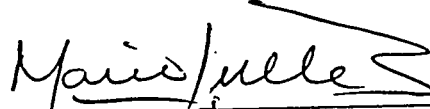
**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga, el 27/05/2014 se presentó:

**MARIO HERNANDO LULLE BORDA**

Identificado con Cédula de Ciudadanía número: 19254944

Presentó personalmente este documento y manifestó que su contenido es cierto y que la firma que aparece en él es la suya.

  
 Firma declarante

  
**SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ**  
 Notaria Segunda Encargada  
 Bucaramanga





**ISRAEL MANTILLA PABÓN**  
 ABOGADO  
 CONTADOR PÚBLICO  
 Universidad Santo Tomás  
 Carrera 34 N° 32 - 58  
 Teléfonos: 6459964 - 3158828607  
 Bucaramanga - Colombia.

Señor  
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)  
 E. S. D.

CARLOS CESAR LULLE BORDA, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.027 expedida en Bogota, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ISRAEL MANTILLA PABON mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.427.856, expedida en Barrancabermeja, y portador de la T.P. No. 175643, del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS CESAR LULLE BORDA  
 CC. No 17.178.027 de Bogota...

ACEPTO



ISRAEL MANTILLA PABON  
 CC. No. 91.427.856 de Barrancabermeja  
 T.P. No. 175643 del C. S: de la J.

**NOTARIO UNICO DE CHIGORODO**

Este memorial va dirigido a JUEZ CIVIL  
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO

Fue presentado personalmente ante el suscrito

Notario Por: CARLOS CESAR LULLE BORDA

Identificado(s) con céd.(s) No.(s) 17.178.027

E. Profesional No.(s) \_\_\_\_\_

Firmas: [Handwritten Signature]

Fecha: 10 MAY 2011





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA ANTERIOR COPIA DE LOS FOLIOS 1 AL AL 11 QUE CORRESPONDEN AL ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA Y AL PODER QUE OBRAN EN EL CUADERNO 2 EXCEPCION PREVIA DEL PROCESO VERBAL, SON FIEL Y AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE HACEN PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RADICADO 68001.31.03.006.2013.00370.01 QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PROMOVIDO POR MARIO HERNANDO LULLE BORDA C.C. 19.254.941 EN CONTRA DE CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17.178.027.

BUCARAMANGA, 06 DE AGOSTO DE 2019.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
ELABORO YG





## DOCUMENTO

Armando Jose Arenas Correa <armandojarenas904@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 2:12 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (679 KB)

img20210310\_13591052.pdf;

SEÑOR

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA PROPUESTA POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA MARIO HERNANDO LULLE BORDA.  
RADICADO No. 2019 / 00158.00

Muy distinguido señor Juez.

Envío contestación Reforma Demanda para el proceso de la referencia.

Respetuosamente,

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA

T.P. 5424 C. S. de J.

C.C. 2.902.647 de Bogotá

**DOCTOR**  
**ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA**  
**ABOGADO**  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**ASUNTO:** REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DEL 50% DEL INMUEBLE DE LA CARRERA 34 No.54-97 BARRIO CABECERA DEL LLANO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. DEMANDA PROPUESTA POR CARLOS CESAR LULLE BORDA CONTRA EL SEÑOR MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

RADICADO No. 2019 / 00158.00

**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, dentro del término señalado por su despacho, respetuosamente procedo a contestar el traslado de la reforma de la demanda, solicitando al señor Juez que ratifico la contestación de la demanda que hice a su despacho el 20 de agosto del año 2019, con la cual propongo excepciones de mérito, y en escrito separado presenté la excepción previa, que contempla el Numeral 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

La contestación que hago ahora respecto de la reforma de la demanda, respetuosamente manifiesto al señor Juez que la accionante no tiene limitación para prescindir de algunas de las pretensiones, prescindir equivale a desistir de las pretensiones, como son:

Prescindir del juramento estimatorio para el cobro de perjuicios en su totalidad, lo acepto.

Prescindir del pago de perjuicios a que alude el Artículo 206 del Código General del Proceso, por daño emergente y lucro cesante, lo acepto.

Prescindir de la orden de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, y su reforma es la de incluir la cancelación del gravamen solo con respecto del 50% de propiedad del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, lo acepto. El 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97, no puede ser perseguido judicialmente porque se encuentra vinculado al Acuerdo Concordatario que el señor **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** tiene con sus acreedores.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En cuanto que prescinde del dictamen pericial elaborado por el señor **JHON FREDY MORENO**, acepto que prescinda de esta prueba judicial.

En cuanto a la demanda integral que presenta me pronuncio nuevamente, así: **PRIMERO:** Como lo dije anteriormente ruego al señor Juez tener en cuenta la contestación de la demanda, con las excepciones de mérito y el escrito de excepciones previas que presenté el 20 de agosto del año 2019, no obstante, me pronuncio y propongo la **EXCEPCION DE MERITO: PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 976 DEL CODIGO CIVIL, QUE ES DE UN (1) AÑO, PARA INICIAR LA ACCION POSESORIA, Y AQUÍ DEBE CONTARSE DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001, ES DECIR, QUE LE PRESCRIBIO LA ACCION POSESORIA EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002.** Desde ahora solicito se declare probada esta excepción con las consecuencias legales y denegar las pretensiones de la demanda.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO:**

**AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto, por los medios allí indicados adquirieron el inmueble de la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, 50% CARLOS CESAR LULLE BORDA y 50% MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

**AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Es cierto y lo acepto, se fundamenta en una escritura pública debidamente registrada.

**AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto, el folio de Matrícula Inmobiliaria **No.300 – 45277** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga se encuentra vigente.

**AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No le consta a mi mandante,

**AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto en parte, la totalidad del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de la ciudad de Bucaramanga, esta inscrito en el catastro, consta en la escritura pública número 5031 del 4 de septiembre de 1970, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, y en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300 - 45277** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como un solo predio, 100%.

**AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Lo acepto. CARLOS CESAR LULLE BORDA, adquirió el 50% y MARIO HERNANDO LULLE BORDA, adquirió el

EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

50%, en comunidad que permanece indivisa, pero el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en Proceso de División Material propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, dispuso la división material de dicho inmueble, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y para su cumplimiento.

**AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. CARLOS CESAR LULLE BORDA nunca ha sido privado de la propiedad y posesión del 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, es así que, a la muerte de la señora **BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE**, trasladó su empresa **EJECOM LIMITADA** a esta casa, y por más de 57 meses ocupó dicho inmueble con su empresa y su compañera, sin que en ningún momento le pagara arrendamiento a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, propietario del 50% de este inmueble.

MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca recurrió a ningún engaño para ingresar su inmueble de la Carrera 34 No.54-97, cuando la desocupo CARLOS CESAR LULLEBORDA, porque trasladó su Empresa EJECOM LIMITADA a otro inmueble, la ocupó, porque tenía llaves para ingresar a dicha casa, allí tenía su cama, escritorio, sus libros de estudiante, y los bienes muebles que le correspondieron en la sucesión de su señora madre **BLANCA ELVIRA BORDA DE LULLE**, bienes muebles que fueron repartidos de común acuerdo entre los dos herederos, y allí los mantiene MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

Desde el 7 de septiembre del año 2001, MARIO HERNANDO LULLE BORDA no tiene ningún trato con CARLOS CESAR LULLE BORDA, éste a más de perseguirlo judicialmente lo ha atacado violentamente, cuando lo encontró en un bus de transporte urbano de esta ciudad, en otra ocasión cuando compartía con su familia en su "GRANJA EMMA ISABEL", ubicada en jurisdicción Municipal de Girón, y se disponían a tomar el almuerzo CARLOS CESAR LULLE BORDA no tuvo ningún inconveniente en llegar a dicho sitio y votar la olla donde estaban los alimentos, desafiarlo a pelear, ultrajar en forma infame y cobarde a la familia de MARIO HERNANDO LULLE BORDA.

En cuanto a la afirmación que hace que MARIO HERNANDO LULLE BORDA no pagaba el arriendo donde vivía, no es cierto, y explico: El arrendador de la vivienda era "RAMIREZ & LAGOS LIMITADA", cuando fue a pagar el último mes de arriendo se encontró con la señora **TRINA RAMIREZ DE LAGOS**, propietaria y gerente de la Agencia de Arrendamientos, quien le manifestó que ella salía ya para el aeropuerto, porque tenía un viaje para Europa, esto sucedió en la Calle 35 con

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 21 y 22, en las oficinas de ésta, que le recibía el valor del arriendo y que cuando regresara le entregaba el comprobante de pago, que no se preocupara.

Sin embargo, la Agencia de Arrendamientos consideró que MARIO HERNANDO LULLE BORDA, no había pagado el canon de arrendamiento, y le promovió un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informado CARLOS CESAR LULLE BORDA de dicho proceso fue y compró el crédito y comenzó a perseguir judicialmente a su hermano. De allí paso a elaborar 182 letra únicas de cambio, elaboradas en un mismo día, en una misma fecha, para ser pagadas en un mismo día, en una misma fecha, firmadas únicamente por CARLOS CESAR LULLE BORDA, a favor de su Empresa "INVERSIONES MARCA LIMITADA", de la cual era socio y gerente, aprovechándose de un poder general por escritura pública que MARIO HERNANDO LULLE BORDA, le había otorgado a CARLOS CESAR LULLE BORDA, poder que le había sido revocado cuando elaboró y firmó las 182 letras únicas de cambio, pero para presentarlas al cobro judicial utilizó un copia simple de dicho poder general, autenticada de otra, cuando ha debido presentar una copia original expedida por la Notaría con el certificado de vigencia, finalmente se demostró que las 182 letras era un verdadero fraude, una estafa, un abuso de confianza, razón por la cual la Fiscalía lo enjuició y no pudo cobrarlas, ya acompañé copia de la decisión de la Fiscalía.

En cuanto a la demanda Penal que el individuo **LUIS FERNANDO OJEDA BALAGUERA**, le formuló a **MARIO HERNANDO LULLE BORDA**, fue una verdadera infamia, la justicia penal no encontró ningún mérito para sancionar a **MARIO HERNAND LULE BORDA**.

En cuanto que el inmueble fue embargado por deuda de impuesto predial es cierto, pero también es cierto, que MARIO HERNANDO LULLE BORDA en su Acuerdo de Insolvencia y Reorganización Económica de la Ley 1116 de 2006, incluyó pagar el impuesto predial al Municipio de Bucaramanga, y el embargo fue levantado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO D BUCARAMANGA.

Nunca CARLOS CESAR LULLE BORDA le propuso a MARIO HERNANDO LULLE BORDA arrendar la casa, pues repito, éste no tiene ningún trato con CARLOS CESAR LULLE BORDA, desde hace más de 20 años.

Es cierto que MARIO HERNANDO LULLE BORDA, reconoce que CARLOS CESAR LULLE BORDA, es dueño y poseedor del 50% de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, y repito, que ya está ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que se divida el

EDIFICIO BANCOQUIA - CALLE 35 No. 17-77 - OFICINA 904 - TELEFONO 6428380 - BUCARAMANGA

inmueble, la mitad para CARLOS CESAR LULLE BORDA y la mitad para MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por esta razón no se justifica el trámite de este proceso REIVINDICATORIO.

**AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA CONTESTO:** Si lo acepto, y con ello se demuestra que MARIO HERNANDO LULLE BORDA nunca le ha negado la propiedad y posesión en el inmueble, al demandante.

Evidentemente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el Proceso de División Material. Radicado bajo el **Número 2001 / 01163.00**, propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA, contra MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ordenó la División Material del Inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, y está para proceder a la división material, en la misma forma como se han dividido muchos de los inmuebles vecinos, que son exactamente iguales.

**AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. MARIO HERNANDO LULLE BORDA, públicamente y ante la Autoridad competente, ha manifestado que es dueño del 50% de la Casa de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, que CARLOS CESAR LULLE BORDA, es dueño del otro 50%.

En cuanto al pago de impuesto predial por \$57.631.000 que dice la demandante que CARLOS CESAR LULLE BORDA pagó al Municipio de Bucaramanga por dicho inmueble, el pago lo hizo contra la voluntad del señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, por consiguiente, CARLOS CESAR LULLE BORDA no tiene derecho a que le reembolsen el 50% de la pagado, así lo decidió el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1632 del Código Civil. Proceso Radicado **No. 2019 /00325.00**.

**AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA:** No lo acepto. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, como propietario y poseedor del 50% del referido inmueble, le da el mantenimiento y conservación adecuados, para que no se deteriore.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, es una persona de absoluta honestidad, respetuosa del derecho ajeno.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, es una contradicción con el hecho Décimo Primero de esta demanda, el demandado reconoce que el demandante es copropietario y poseedor del 50% del referido inmueble.

**AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto porque se trata de un inmueble de construcción antigua.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto, no hay nada que reivindicar, el demandado ha reconocido públicamente y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para el proceso de División propuesto por CARLOS CESAR LULLE BORDA, que éste es copropietario y poseedor del 50% de dicho inmueble.

**AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No. lo acepto, es una afirmación contraria a la verdad.

**AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA CONTESTO:** No lo acepto. MARIO HERNANDO LULLE BORDA no le ha vulnerado ningún derecho al demandante, al contrario, es el demandante el que le ha vulnerado los derechos a MARIO HERNANDO LULLE BORDA, cuando le quitó \$200.000.000 Millones de Pesos, hace casi veinte años, equivalente en esa época a US 220.000 DOLLARES AMERICANOS, con engaños, poniendo como señuelo a uno de los hijos de MARIO HERNANDO LULLE BORDA, para inspirarle confianza, lo invitó a que lo acompañara a llevar los Dolares a Estados Unidos, concretamente a la ciudad de Miami, cuando llegaron al Banco los depositó a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA únicamente, después los traslado a Suiza y allí los tiene escondidos, CARLOS CESAR LULLE BORDA, y se niega a entregarlos, apropiación que hizo mediante toda clase de engaños y mentiras.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA CONTESTO.** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA CONTESTO.** Es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTESTO**

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones del demandante **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, por carecer de todo fundamento legal y probatorio, solicitando se declaren probadas las excepciones que propongo, más adelante, se denieguen las pretensiones del demandante, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se libren los correspondientes oficios, se condene en costa al demandante, se suspenda toda actuación judicial y se archive el expediente.

**A LA PRIMERA PRETENSION:** La acepto, entonces, no se justifica que el señor Juez dicte sentencia sobre ésta y demás pretensiones.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** No la acepto, el señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, nunca ha privado al demandante de la propiedad y posesión que tiene sobre el 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga.

DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**A LA TERCERA PRETENSION:** En la reforma de la demanda prescinde de su totalidad de ésta pretensión.

**A LA CUARTA PRETENSION:** No la acepto, el demandado nunca ha negado que CARLOS CESAR LULLE BORDA, es el copropietario del inmueble anteriormente identificado.

**A LA QUINTA PRETENSION:** No la acepto. El señor MARIO HERNANDO LULLE BORDA, ejerce sus derechos de copropietario y poseedor material del 50% del inmueble de la Carrera 34 No.54-97 de Bucaramanga, y el calificativo que es poseedor de mala fe, lo rechazo rotundamente, carece de todo fundamento probatorio.

**A LA SEXTA PRETENSION:** En la reforma de la demanda, la parte actora prescinde y/o desiste de esta pretensión.

**A LA SEPTIMA PRETENSION:** No la admito, es totalmente contraria al Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inmueble de la Carrera 34 No.54-97, Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 45277, se encuentra vinculado al Acuerdo de Insolvencia y Reorganización del demandante.

**A LA OCTAVA PRETENSION:** No la acepto, el que debe ser condenado a pagar las costas y agencias en derecho, es el demandante **CARLOS CESAR LULLE BORDA.**

En cuanto a las pruebas de la parte demandada son las mismas que acompañé con la contestación primigenia de la demanda.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, PROPONGO LAS SIGUIENTES:**

**1.-) EXCEPCION DE COSA JUZGADA.**

**2.-) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

**3.-) PROPONGO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA, DE QUE TRATA EL ARTICUO 976 DEL CODIGO CIVIL,** que es el derecho que tenía CARLOS CESAR LULLE BORDA para ejercer la acción posesoria que le permitiera conservar la posesión y/o recuperarla, tenía un (1) año de plazo para demandar, contado a partir del acto de molestia o embarazo inferido a ella. Como el demandante dice que se le perturbo o se le quitó la posesión en el 50% en el inmueble de la Carrera 34 No.54-97, el 7 de septiembre del año 2001, el año le prescribió el 8 de septiembre del año 2002, por lo que ruego al señor Juez declarar probada esta excepción con las consecuencias legales de dar por



DOCTOR  
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA  
ABOGADO  
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

terminado el proceso, denegar las pretensiones del demandante, condenar en costas al accionante, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivar el expediente. Como prueba la manifestación que hace el accionante en su demanda

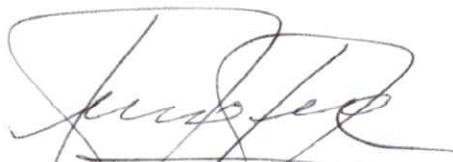
**4.-) EXCEPCION GENERICA:** La que encuentre probada el señor Juez que el demandado no la haya propuesto

**PRUEBAS:** Son las mismas que propuse en la primigenia contestación de la demanda.

Reitero al señor Juez mi solicitud de declarar probadas las excepciones propuestas, tanto las previas, como las de mérito.

**NOTIFICACIONES:** Las recibo en mi correo electrónico:  
[armandojarenas904@hotmail.com](mailto:armandojarenas904@hotmail.com)

Atentamente,



**ARMANDO JOSE ARENAS CORREA**  
T.P. 5424 C. S. de J.  
C.C. 2.902.647 de Bogotá



9.  
154

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 680014003017-2019-0325-00

AUDIENCIA ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

En Bucaramanga, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9:00) de la mañana, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga CONTINUA con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso Verbal, radicado al No. **680014003017-2019-00325-00**, adelantado por **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, actuando a través de Apoderado Judicial Dra. Piedad Uribe Lizarazo, en contra de **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** quien actúa mediante su apoderado judicial Dr. Armando Jose Arenas Correa.


Presentadas las partes con sus generales de ley, el despacho decide tener en cuenta la incapacidad médica traída por el demandante que le impidió asistir a la pasa audiencia y por tal razón no se le sanciona. Prosigue el despacho con el interrogatorio en el demandante y finalizada la etapa probatoria y al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan su alegatos de conclusión. Siendo las 10:05 am el Juzgado profiere la siguiente sentencia:

- Se declara probada la excepción de pago contra la voluntad del deudor regulada en el artículo 1632 del C. C.
- No se estudian las demás excepciones por salir avante una de ellas.
- Se desestiman las pretensiones de la demanda.
- Se condena en costas al demandante y a favor del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.054.960.

Las partes quedan notificadas en estrados y contra esta decisión no procede ningún recurso por ser de única instancia. La parte demandante manifiesta no estar conforme y la parte demanda manifiesta estar conforme con la decisión.

Se termina la diligencia siendo las 10:23 am.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES